GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

3ra Sesión Ordinaria

2do CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 21 DE JUNIO DE 2010

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
Sr. Edgar Sánchez Rivera	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA	*Miembro del Consejo de Educación Superior*
Sra. Loretta Phelps de Córdova	TURISMO Y CULTURA	*Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural*
P DEL S 1108 (Por el señor *González Velázquez*)	DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en Decrétase)*	Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.
P DEL S 1505 (Por el señor *Soto Díaz*)	DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 210. Obstrucción o Paralización de Obras a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", reenumerar el actual Artículo 210 como Artículo 211 y reenumerar los Artículos subsiguientes, a los fines de establecer un nuevo delito en la Sección Sexta, De los daños a la propiedad; y para otros fines relacionados.
P DEL S 1562 (Por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Arce Ferrer*)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)*	Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de excluir a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de la aplicación de la misma.

P DEL S 1633 **LF-88** (Por los señores y las señoras *miembros de la Delegación del PNP*)	TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley del Programa de Retiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles puedan retirarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de un incentivo económico y otros beneficios.
P DE LA C 1602 (Por los representantes *Rodríguez Miranda* y *Rivera Ortega* y suscrito por el representante *Chico Vega)*	DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un nuevo Artículo 27, y reenumerar los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a fin de prohibir que cualquier persona actuando como intermediario o *"broker"* compre, reciba, venda o enajene vehículos de motor sin obtener la debida autorización de la entidad financiera que financia el mismo, establecer penas, definir el término "intermediario", y para otros fines.
Sustitutivo del **P de la C 2309** *(Por la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Sin enmiendas)*	Para derogar la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987, que creó el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por constituirse dicha entidad en una inoperante.
P DE LA C 2402 (Por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*)	DE LO JURÍDICO PENAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 289 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004" a los fines de tipificar como delito grave de segundo grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación a una persona que tuviere cualquier información sobre la comisión de un delito grave en que medió violencia o intimidación, y ésta sea testigo o pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de 21 años; y para otros fines.
P DE LA C 2412 (Por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez)*	DE LO JURÍDICO PENAL *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 14 y 249 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su cargo, sean funcionarios del orden público; y para definir el significado de funcionario del orden público para efecto de este Código.
Sustitutivo del **P de la C 2458** *(Por la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas)*	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Sin enmiendas)*	Para derogar la Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, el cual creó el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, por nunca haberse constituido este organismo y ser la Ley una inoperante.
RC DEL S 505 (Por los señores *Seilhamer Rodríguez* y *Berdiel Rivera*)	HACIENDA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de setecientos treinta y nueve mil dólares ($739,000.00), que se desglosan como sigue: trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de

		2004; cincuenta y seis mil (56,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso 8 de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004; cuarenta y tres mil (43,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; cuarenta mil (40,000) dólares provenientes de sobrantes de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006 para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
RC DE LA C 751 (Por el representante *Silva Delgado*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar al Departamento de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón, la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado 34 Inciso c, mediante la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 JUN 17 PM 1:53

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO DEL SR. EDGAR SANCHEZ RIVERA como MIEMBRO DEL CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

INFORME POSITIVO

17 de junio de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración; y conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009; tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, el **Informe Positivo** sobre el nombramiento del **Sr. Edgar Sánchez Rivera, como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.**

El 13 de abril de 2010, el Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, conforme la Constitución de Puerto Rico, sometió para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación del **Sr. Edgar Sánchez Rivera como Miembro del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.**

El Senado de Puerto Rico, a tenor con las disposiciones de la Regla 47 de la Resolución del Senado Num. 27 de 12 de enero de 2009, delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación del designado. Dicha oficina rindió su Informe el 14 de junio de 2010.

El Informe de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos resume todos los hallazgos comprendidos en las siguientes tres áreas; Evaluación Psicológica, Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al historial personal, académico y profesional del nominado.

I. HISTORIAL DEL NOMINADO

El Sr. Edgar Sánchez Rivera nació el 11 de octubre de 1941 en el Municipio de Naguabo. Casado con la señora Carmen R. Pérez Quiñones. Tienen dos hijas de nombres: Zaida y Lillian. El nominado y su familia residen en Naguabo.

De su expediente académico surge que el nominado posee un Bachillerato en Artes, con concentración en Educación Comercial de la Universidad de Puerto Rico. En el año 1967 obtuvo un Certificado en Ocupaciones de Oficina de la Universidad de Northern Iowa. En el año 1968 obtuvo una Maestría en Artes con concentración en Educación Comercial, Supervisión y Administración de Educación Comercial de la Universidad de New York.

En el campo laboral surge que el nominado trabajó desde 1998 hasta 2000, como Asesor del Subsecretario de Administración del Departamento de Educación. Desde 1996 a julio 1997 laboró como Gerente General de la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas. De 1993 a 1996 fue Ayudante Especial del Secretario de Administración del Departamento de Educación. En agosto de 1985 hasta abril de 1993 laboró como Supervisor General V del Programa General del Departamento de Educación. Para agosto de 1968 hasta 1991 laboró

como Instructor del Departamento de Ciencias Secretariales y del Colegio de Pedagogía en la Universidad de Puerto Rico. Desde septiembre de 1976 hasta 1990 fungió como Profesor del Ramírez College of Business and Technology, En agosto de 1982 hasta julio de 1985 laboró como Ayudante Especial IV del Subsecretario de Administración del Departamento de Educación. En enero de 1979 hasta julio de 1982, fue Secretario Auxiliar del Programa de Educación Vocacional, Técnica y de Altas Destrezas del Departamento de Educación. Para septiembre de 1977 hasta octubre de 1978 fue Director Estatal del Programa de Educación Vocacional, Técnica y Altas Destrezas del Departamento de Educación. Del año 1976 al 1977 fue Supervisor General del Programa de Educación Comercial del Departamento de Educación. En enero del año 1977 fue Profesor del Seminario en Métodos para la Enseñanza de Contabilidad del Ministerio de la Educación de la República de Costa Rica. Para mayo del año 1977 fue Profesor del Seminario de Métodos para la Enseñanza de Mecanografía del Ministerio de Educación de la República de Costa Rica. Para los años de 1975 y 1976 laboró como Maestro de Asignaturas Comerciales de la Escuela Superior Rafael Rocca en Naguabo. En el año 1971 hasta 1975 laboró como Supervisor General del Programa de Educación Comercial del Departamento de Educación. Del año 1970 al 1971 laboró como Coordinador de Programas Vocacionales Especiales del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación. En el año 1969 hasta el 1970, fue Director de las Escuelas Segunda Unidad de Camino Nuevo, Distrito Escolar en Yabucoa. Del 1968 al 1969 fue Supervisor de Educación Comercial, Programa Nocturno, Departamento de Educación. Desde 1963 al 1967 laboró como Maestro de Asignaturas Comerciales, Programa Nocturno en el Eastern College en Fajardo, Humacao y Fajardo. Desde 1962 al 1969 fue Maestro de Asignaturas Comerciales en la Escuela Superior Rafael Rocca en Naguabo.

II. EVALUACION PSICOLOGICA:

El Sr. Edgar Sánchez Rivera no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominado.

III. ANALISIS FINANCIERO:

La firma de Asesores Financieros contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado realizó un minucioso análisis de los documentos sometidos por el Sr. Edgar Sánchez Rivera. Dicho análisis no arrojó situación conflictiva que impida al Sr. Héctor Luis Berberena Rosado como Miembro de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros de Puerto Rico.

Las certificaciones expedidas por el CRIM y por ASUME evidencian que el nominado no tiene deuda de clase con estas agencias gubernamentales.

IV. INVESTIGACIÓN DE CAMPO:

La Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, como parte de la investigación, entrevistó al nominado Sr. Edgar Sánchez Rivera quien resaltó que lleva cuarenta años de matrimonio con la señora Carmen R. Pérez Quiñones, con quien ha procreado dos hijas. Fue Legislador Municipal y estuvo activo en el Club de Leones de Naguabo y en el Club Ramón Rivero Diplo.

De la entrevista a la señora Carmen R. Pérez Quiñones, esposa del nominado, nos indica que éste es buen padre, proveedor y comparte con la familia. Expresó que es un hombre equilibrado, emocionalmente estable y justo; trabajador y dedicado al magisterio y enseñanza. Lo recomienda sin reserva alguna para la nominación.

El Profesor Samuel Mendoza, quien es maestro retirado y contable, expresó que conoce al nominado hace cuarenta años. Nos indica que es un hombre excelente, honrado, trabajador incansable y diligente que todo lo que emprende. Recomienda al nominado sin reserva alguna para la nominación.

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia celebró una reunión ejecutiva el día 15 de junio de 2010 para consideración y análisis del Informe del nominado. La Comisión evaluó y consideró el Informe de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, así como también, la documentación sometida.

CONCLUSION

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previa evaluación y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Informe Positivo recomendando la confirmación del **Sr. Edgar Sánchez Rivera como Miembro del Consejo de Educación Superior.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA MD
2010 JUN 18 PM 3:31

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

NOMBRAMIENTO
SRA. LORETTA PHELPS DE CÓRDOVA
COMO MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO PUERTORRIQUEÑO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL QUEHACER CULTURAL

INFORME POSITIVO

16 de junio de 2010

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Conforme a las facultades y poderes conferidos y consignados en la Resolución del Senado Núm. 26 y la Resolución del Senado Núm. 27, aprobadas el 12 de enero de 2009, vuestra Comisión de Turismo y Cultura tiene el honor de someter a este Alto Cuerpo, el Informe Positivo sobre la designación y nombramiento de la **señora Loretta Phelps de Córdova**, recomendando su designación como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural.

El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Luis G. Fortuño, sometió conforme la Constitución de Puerto Rico, para el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico la designación de la señora Loretta Phelps de Córdova como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural el 10 de febrero de 2010. Previamente había sometido su nombramiento como Miembro de la Junta de Directores del Instituto de Cultura de Puerto Rico. En aquella ocasión, el

Senado de Puerto Rico delegó en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos la investigación de la designada. Dicha oficina rindió su informe el 27 de octubre de 2009. Asimismo, el 14 de abril de 2010 recibimos el Informe Complementario de la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos donde se acoge íntegramente el anterior Informe en esta ocasión ante el nombramiento que hiciera el Señor Gobernador de la **señora Loretta Phelps de Córdova** como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. Con esas evaluaciones ante nos la Comisión de Turismo y Cultura del Senado rinde el presente informe de la nominada.

El presente Informe de Evaluación es producto de un análisis objetivo, independiente y completo de las circunstancias del nominado o nominada, que se lleva a cabo en cumplimiento y conformidad con la Orden Administrativa 09-14 y el Reglamento Núm. 42 del Senado de Puerto Rico del 23 de febrero de 2009, al amparo de la Resolución del Senado 27 del 12 de enero de 2009. Este Informe de Evaluación debe resumir todos los hallazgos comprendidos en las siguientes áreas: Análisis de Situación Financiera e Investigación de Campo, todo ello integrado al Historial Personal, académico y profesional del nominado, como se presenta a continuación.

ANÁLISIS E HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Sra. Loretta Phelps de Córdova nació en el estado de Oklahoma de los Estados Unidos de América el 26 de noviembre de 1938. Actualmente se encuentra casada con el Sr. Roberto Lope Córdova Arone con quien procreó Roberto Esteban, Andrés Lope, Raúl Federico y Lisa Marie Córdova Phelps. Todos son residentes del Municipio de Guaynabo, Puerto Rico.

En cuanto al área académica se desprende de la información suministrada que la Sra. Loretta Phelps de Córdova cuenta con un Doctorado (PhD) en Historia de la Universidad de Valladolid, España graduada en 1993, Cum Laude. Además, obtuvo una maestría en Derecho del Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, San Juan, Puerto Rico del 1988, estudios Post Graduados en Historia de la Universidad de Cambridge, Great Britian, del 1987. Su Bachillerato lo hizo en Inglés, de la Universidad de Tulsa, en Oklahoma. Su escuela secundaria la realizó en Tulsa, Oklahoma y en Canadá.

En cuanto a su experiencia profesional, actualmente es Presidenta de la Corporación sin fines de lucro "Wordworks, Inc.", registrada en el Departamento de Estado con la Licencia #57526. La misma está dedicada a producir proyectos educativos y creativos basados en la historia. Además, es la Directora Estatal para Puerto Rico e Islas Vírgenes de la Corporación para el Servicio Nacional y Comunitario, una entidad del Gobierno Federal cuyos fondos son administrados por varios programas de servicios (Ameri-Corps*VISTA, Senior Corps, et al, 1996-2005) (ret. from federal government service, 2005). De 1994 al 1996 laboró como Asesora y Consultora del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, Dr. Norman Maldonado, para proyectos ya iniciados y proyectos significativamente dirigidos a las comunicaciones. Además, laboró como Consultora de Comunicaciones para el Centro de las Ciencias y la Ingeniería (RCSE) de la Universidad de Puerto Rico. Tuvo a su a cargo una revista orientada a las ciencias llamada LIAISON, además de haber sido la creadora y editora de la Revista STARQUEST, una revista multidisciplinaria en matemáticas, ciencias, historia e inglés. Además participó en una edición especial mensual para el San Juan Star, creada para un grupo de 60,000 estudiantes de escuelas públicas, alabada por el USDOE. Fue creadora y

directora de un Programa Juvenil, apoyado por la American Association of Advancement of Science, en acuerdo con la RCSE y la Corporación para la Difusión Pública; esto desde el 1989 hasta el 1994. Para los años de 1991 hasta el 1993 fue la creadora y directora del primer curso graduado y acreditado sobre Historia y Cultura de Puerto Rico dado en inglés, ofrecido en el Centro de Estudios Avanzados, en San Juan, Puerto Rico. Desde el 1981 hasta el 1995 fue la escritora y co-productora de publicaciones, guiones y programas para las más prestigiosas compañías y firmas de Relaciones Públicas de Puerto Rico, en temas relacionados a la historia y la cultura; ejemplo a ello, La Historia de la Medicina en Puerto Rico, realizado para la televisión y Triple S. Del 1977 hasta el 1981 fungió como Consultora para el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico, Hon. Carlos E. Chardón, teniendo a su cargo producir y transcribir documentales para la Educación Especial y la organización para la complementación e implementación de las leyes federales anti discrimen.

EVALUACIÓN PSICOLÓGICA

La nominada, Señora Loretta Phelps de Córdova no fue objeto de una evaluación psicológica por parte de la psicóloga contratada por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico, ya que la misma no es requerida para la posición a la que ha sido nominada.

ANÁLISIS FINANCIERO

La Señora Loretta Phelps de Córdova pasó por el escrutinio de un Auditor y un Contador Público Autorizado para el análisis financiero. El profesional de este campo

fue contratado por la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos del Senado de Puerto Rico.

En cuanto al informe financiero de la nominada, no se pudo determinar que existiera alguna situación conflictiva en los documentos sometidos. En relación a las certificaciones expedidas, no existe deuda alguna ante el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM); ni existe deuda alguna u obligación ante la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Como parte del trabajo que se realiza en la Oficina de Evaluaciones Técnicas de Nombramientos, se realiza una investigación de campo, donde se cubren las siguientes áreas: Relaciones del Nominado con su Comunidad, Relaciones del Nominado con su Familia, Características Personales del Nominado y la Solvencia Moral del Nominado. También se realiza una entrevista al nominado (a) y otra entrevista al cónyuge del nominado (a). De esa manera, la OETN examina las cualidades del nominado y como piensan otras personas con relación al nominado.

En la entrevista que se le realizará a la nominada, esta manifestó estar interesada en su nominación, ya que ve esta oportunidad como un "trabajo comunitario". Nacida en Estados Unidos y casada con un puertorriqueño, se considera parte de nuestra comunidad puertorriqueña, al extremo que, todo lo que ocurre en su alrededor, le preocupa. La nominada es fundadora del grupo "Los Mentores de San Ignacio", que tiene como misión el brindar ayuda a los jóvenes que asisten a la Parroquia San Ignacio. Además, la

nominada brinda servicios a los jóvenes que se encuentran en las cárceles juveniles en Puerto Rico.

De igual manera, se entrevistó al esposo de la nominada, Sr. Roberto Lope Córdova Arone. Muy amenamente, este nos habló que apoya a su esposa en esta nominación, y sin reserva alguna. Manifestó que la nominada comparte mucho con sus hijos y demás familiares, además de estar siempre activa en actividades comunitarias. Recalca que a su esposa le atrae todo lo relacionado al Tercer Sector, por tal razón decidió formar una organización sin fines de lucro con el propósito de ayudar a los jóvenes. Expresó que es una persona de principios religiosos y de altos valores morales. La considera tranquila en algunas cosas, pero siempre preocupada por las situaciones que se viven en la Isla. Adujo que es una persona justa, responsable y muy comprometida con su trabajo. La considera de excelente conducta moral, y así mismo, con su grupo de amistades.

En entrevista con la Sra. Donna Sabater, esta nos expresó que conoce a la nominada hace treinta y nueve (39) años. Su amistad comenzó con labores de trabajo, pues ambas han trabajado en la creación de libros. Manifestó que las relaciones de la nominada con la comunidad son bien positivas. Tiene siempre muchos buenos proyectos, pues la nominada brinda servicios de tutorías a los jóvenes que se encuentran en las cárceles. En cuanto a las relaciones familiares, Sabater las describe como bellas, pues todos comparten mucho tiempo juntos y se expresan el gran amor entre todos. De las características que posee la nominada que más atención le llaman son su inteligencia, creatividad y voluntad de hacer proyectos. Manifestó que Loretta Phelps es una gran escritora, muy brillante y excelente, además de ser una trabajadora inalcanzable. Cuenta que todos los proyectos que se propone los cumple y los finaliza. Es una mujer que siente

gran compromiso. Señaló que es una mujer de gran solvencia moral, bien conservadora, buena cristiana, quien siempre se ha identificado con los jóvenes, a quienes ayuda desinteresadamente, principalmente aquellos que están en las cárceles.

Otra de las personas entrevistadas como referencia de la nominada fue el Sacerdote Jesuita, Padre Donald Vega, S. J., de la Parroquia San Ignacio. Este trabaja para la Parroquia San Ignacio, además de ser Profesor en la Universidad Interamericana. Conoce a la nominada hace más de treinta (30) años. Sobre las relaciones que esta tiene con la comunidad este expresó que son maravillosas. Muy espontáneamente, este manifestó que la Sra. Loretta Phelps de Córdova es una "dama con grandes preocupaciones comunitarias", especialmente con aquellos que no han tenido mejores oportunidades; siente gran empatía con estos. La describe como una mujer de gran sensibilidad con el que tiene menos. De las relaciones de esta con su familia refirió que son excelentes. Dice que tiene unos hijos que son maravillosos y un matrimonio de excelencia. Sobre las características personales de la nominada dice que la más impresionante para él es la "inquietud constante con el mundo en que vive". Aseguró que es una mujer muy conectada con el ambiente, bien trabajadora y de gran compromiso con las causas nobles. Todo lo que hace, lo realiza con un alto sentido de responsabilidad, el cual marca la diferencia. En cuanto a la solvencia moral de la nominada, el sacerdote expresó que es una "mujer proba", de altos valores, y de respeto a la dignidad de la persona.

La nominada sometió los nombres del Dr. Normal Maldonado, ex presidente de la Universidad de Puerto Rico y el del Secretario de Educación, Dr. Carlos Chardón, con quienes la nominada ha laborado mano a mano; pero estas personas no han podido estar disponibles para ser entrevistados, debido a las agendas tan ocupadas que ambos tienen.

Las otras referencias que fueron entrevistadas favorecen positivamente la nominación de la Sra. Loretta Phelps de Córdova.

La Comisión de Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, luego de su debido estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo este Informe recomendando la confirmación la Sra. Loretta Phelps de Córdova como Miembro del Consejo de Administración del Fondo Puertorriqueño para el Financiamiento del Quehacer Cultural. Se concluye que la Sra. Phelps está ampliamente capacitada para ocupar el puesto para el que fue nombrada por el Señor Gobernador Hon. Luis G. Fortuño Buset.

Respetuosamente sometido,

Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Turismo y Cultura

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL

P DEL S. 1108

10 JUN 18 PM 4:50

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1108**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1108 (P del S. 1108) tiene el propósito de añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública, a la cual compareció el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal. En síntesis, todos los deponentes favorecen la aprobación de la medida, excepto el Departamento de Justicia, quien se opuso a la disponibilidad del proceso de mediación en los casos de menores. La Policía de Puerto Rico, por su parte, favorece la aprobación de la medida, si se excluye de su aplicación cuando se trata de Faltas Tipo III.

A. LEY DE MENORES

La Ley de Menores, Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. secs. 2201-2238, reglamenta los procedimientos investigativos, judiciales y ejecutivos en los casos de menores que incurren en conducta constitutiva de delito, según tipificada en el Código Penal o en las leyes especiales. Como toda ley especial, "sus disposiciones aplicarán con preferencia a otras leyes, y en caso de conflicto prevalecerán los principios especiales" que ésta enmarca.[1] Esta ley derogó la anterior Ley de Menores del 1955 introduciendo un cambio en el enfoque filosófico, de uno penal, a uno de fines duales, esto es, rehabilitación y protección de la sociedad; y a la vez que le garantiza derechos a los menores, le exige responsabilidad penal por sus actos delictivos.[2]

La filosofía, así como los propósitos de la actual Ley de Menores, *supra*, se explican en detalle en su Exposición de Motivos:

> [E]sta ley adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un quantum de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos.

Además, al final de esta Exposición de Motivos se señala lo siguiente:

> Toda ayuda al menor, que propenda a su rehabilitación, debe concientizarlo de la importancia del acto cometido llevándolo a percatarse de éste, sus implicaciones, la responsabilidad individual y comunitaria envuelta, donde se propicie a su vez respeto a la ley existente. El tratamiento habilitador o rehabilitador que se le preste debe cristalizar mediante objetivos y actividades tangibles que han de ser alcanzados por el esfuerzo genuino de las autoridades que tienen a cargo su diseño y ejecución.

El artículo 2 de la Ley de Menores, *supra*, expone los tres propósitos que ésta persigue, los cuales "deben orientar en el análisis e interpretación de la misma, por cuanto constituyen la expresión auténtica del legislador de los objetivos de la ley."[3] Entre estos propósitos se encuentra el de "proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de

---

[1] Véanse, el artículo 1 de la Ley de Menores de Puerto Rico, 34 L.P.R.A. sec. 2201 y los artículos 11 y 12 (a) del Código Penal de Puerto Rico, 33 L.P.R.A. secs. 4639-4640.

[2] D. Nevares Muñiz, Derecho de Menores, 6ta. ed., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2009, pág. 4.

[3] Nevares Muñiz, op. cit., pág. 5.

supervisión, cuidado y tratamiento, **a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos**".[4] Con relación a este propósito, la Dra. Nevares Muñiz nos comenta que el objetivo es "protege[r] el interés de la comunidad al reconocer que al menor delincuente debe proveérsele supervisión y tratamiento, pero también exigirle responsabilidad por sus actos si éstos infringen las leyes penales".[5]

La Ley de Menores actual adoptó "un enfoque ecléctico de acción e intervención en el cual se armoniza la responsabilidad de *parens patriae* del Estado, en cuanto a la rehabilitación de los ofensores, con el deber de éstos de responder por sus actos".[6]

Por otra parte, los procedimientos al amparo de la actual Ley de Menores, no son de naturaleza criminal.[7] De hecho, y a tenor con los propósitos de esta Ley, su propio artículo 37(a) especifica que "[l]os procedimientos y las órdenes o resoluciones del juez bajo esta ley **no se considerarán de naturaleza criminal**".[8]

La naturaleza del proceso en asuntos de menores es distinta a la naturaleza del proceso en la esfera penal, aunque sus procedimientos sean parecidos. La naturaleza del proceso penal es una punitiva, esto es, va dirigida principalmente a que el convicto pague su deuda con la sociedad.

En cambio, y como ya señalamos, la naturaleza del proceso en los asuntos de menores es uno dirigido en primer lugar a la rehabilitación, tratando a los menores "como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento", a la vez que se les exige "un quantum [una porción] de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por ellos".[9] En los procesos de asuntos de menores nos encontramos ante "un procedimiento especial donde los delitos se denominan faltas, el juicio se denomina vista adjudicativa y la sentencia, medida dispositiva".[10] Un *proceso especial* en el cual el menor transgresor (el término *"transgresor"* sustituye al término *"convicto"* de la esfera penal),[11] tiene derecho a recibir tratamiento individualizado que

---

[4] Art. 2 de la Ley de Menores, *supra*, 34 L.P.R.A. Sec. 2202.
[5] Nevares Muñiz, op. cit., pág. 6
[6] Pueblo en interés menor G.R.S., 149 D.P.R. 1, 12 (1999),; Pueblo en interés menor R.G.G., 123 D.P.R. 443 (1989)
[7] Pueblo en interés menor A.L.G.V., res. el 8 de mayo de 2007, 2007 T.S.P.R. 85, 170 D.P.R. __; Pueblo v. Suárez, 167 D.P.R. 850, 857 (2006); Pueblo en interés menores A.L.R.G. y F.R.G., *supra*, pág. 996; Pueblo en interés menor G.R.S., *supra*, pág. 10; Pueblo en interés menor N.O.R., 136 D.P.R. 949, 955 (1994).
[8] Art. 37(a) de la Ley de Menores, *supra*, 34 L.P.R.A. sec. 2237 (Énfasis suplido).
[9] Exposición de Motivos de la Ley de Menores, *supra*.

[10] Pueblo v. Vargas, 120 D.P.R.404, 412 (1998); Pueblo v. Ríos Dávila, *supra*; Pueblo en interés menor J.M.R. 147 D.P.R. 65, 72 (1998).
[11] 34 L.P.R.A. sec. 2203(t).

propenda a sus necesidades y eventual rehabilitación.[12] Un *proceso especial* en donde el menor no puede ser detenido, transportado o recluido en instituciones para adultos.[13] Un *proceso especial* en el cual todos los asuntos son confidenciales, por lo que el público en general no tiene acceso, a menos que los padres, encargados o el representante legal del menor consientan que el asunto se ventile públicamente.[14] Un *proceso especial* en el que no se admite la renuncia por parte de un menor a cualquiera de los derechos constitucionales que lo cobijan, si no están presentes sus padres o encargados.[15]

Por último, el artículo 38 de la Ley de Menores, 34 L.P.R.A. sec. 2238, establece que las disposiciones de esa Ley se regirán, **por las *Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores*** (Reglas)[16].

En resumen, la Ley de Menores se encuentra predicada en una filosofía que exige responsabilidad al menor por la falta cometida, mientras expresamente distingue el proceso de uno principalmente punitivo. En segundo lugar, es evidente que la naturaleza del proceso para menores es distinta a la del proceso penal. Los procedimientos de menores gozan de una naturaleza *sui generis*, por lo que los mismos no constituyen propiamente causas criminales.[17]

B. PROCESO DE MEDIACIÓN

La mediación puede ser descrita como un proceso mediante el cual las partes, con la ayuda de un tercero neutral, aíslan los conflictos entre sí con el fin de desarrollar alternativas y, en última instancia, forjar un acuerdo consensual que satisfaga sus necesidades.[18] Con la asistencia de dicho interventor neutral, los participantes de los procesos de mediación trasforman el conflicto mediante la reconciliación de los intereses que les vinculan.[19] Dicha

---

[12] 34 L.P.R.A. sec. 2235(b); 2237(a); véase además, Art. II, Sec. 15, Constitución E.L.A., L.P.R.A., Tomo I.
[13] Íd.
[14] 34 L.P.R.A. sec. 2208; 34 L.P.R.A. Ap. I-A, R. 13.9.
[15] 34 L.P.R.A. sec. 2211.
[16] Las Reglas para Asuntos de Menores fueron aprobadas por el Tribunal Supremo el 31 de diciembre de 1986 y remitidas a la Asamblea Legislativa, la cual le hizo varias enmiendas siendo aprobadas finalmente mediante la Ley Núm. 33 de 19 de junio de 1987.
[17] Pueblo en interés menor F.R.F, 133 D.P.R. 172 (1993)
[18] J. Folberg & A. Taylor, *Mediation: a comprehensive guide to resolving conflicts*, Primera Ed., California, Jossey-Bass Publishers, 1984, pág. 7. *Véase además*, M.E. Negrón Martínez y otros, *Un Modelo Puertorriqueño de Mediación de Conflictos*, Primera Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis de Puerto Rico, 2001, pág. 12.
[19] D. Nina, *Mediación: Teoría y Práctica*, Primera Ed., Puerto Rico, Ed. Situm, 2006, págs. 56-57.

reconciliación se logra, a su vez, mediante la negociación.[20] Varios principios guían los procesos de mediación. Entre éstos se destacan la soberanía, voluntad e interdependencia de las partes y la confidencialidad del proceso.[21] Se trata de lograr un fin dual de reducir conflictos y resolver disputas.[22] En relación con el elemento de interdependencia, el profesor Nina expresa que "el vínculo que une a las partes en conflicto por encima del conflicto en sí mismo, es un factor primordial para entender el proceso de mediación".[23]

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, la Asamblea Legislativa reconoció la importancia y utilidad que los métodos alternos de solución de conflictos representan para los esfuerzos por reducir la carga de trabajo de los distintos componentes del sistema de justicia puertorriqueño y convalidó las iniciativas de la Rama Judicial en esa dirección.[24] La Asamblea Legislativa además instruyó al Tribunal Supremo a adoptar las reglas necesarias para la operación de los programas que servirían como centros informales de resolución de disputas.[25]

Con relación a la naturaleza de los casos que podrían ser referidos a los centros cuyas creación se autorizaba, el artículo 4 de la Ley Núm. 19, *supra*, establece que "los centros o programas que se establezcan proveerán para la pronta resolución de determinados asuntos de naturaleza civil o criminal de manera informal, sencilla y sin la autorización de procedimientos adversativos".[26]

En cumplimiento con el mandato promulgado por la Ley Núm. 19, *supra*, el Tribunal Supremo aprobó el Reglamento de métodos alternos para la solución de conflictos (Reglamento)[27]. Este Reglamento declara como política pública de la Rama Judicial "fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional con el fin de impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica".[28]

El Reglamento define la mediación como un "proceso de intervención, no adjudicativo,

---

[20] *Id.* en la pág. 57.
[21] *Id.* en las págs. 57-58.
[22] J. Folberg & A. Taylor, *op. cit.*, en la pág. 8.
[23] D. Nina, *op cit.*, en la pág. 59.

[24] Exposición de Motivos, Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 19834 L.P.R.A. sec. 532-532e
[25] 4 L.P.R.A. sec. 532-532ª
[26] 4 L.P.R.A. 532c
[27] Este reglamento fue aprobado mediante resolución del 25 de junio de 1998, y enmendado posteriormente mediante resolución del 4 de marzo de 2005. Véase, *In re* Aprobación del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, 1998 T.S.P.R. 79; *In re* Enmiendas al Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, 164 D.P.R. 45 (2005).
[28] 4 L.P.R.A. Ap. XXIX R. 1.01.

en el cual un [interventor neutral] ayuda a las personas en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable".[29] Además, la Regla 7.01 añade que "la mediación tiene como propósito promover la participación de personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos".[30]

Por último, la Regla 7.02 del Reglamento establece cuáles casos son elegibles para este mecanismo alterno, señalando que "[s]erán elegibles para mediación los casos civiles y los **casos criminales de naturaleza menos grave**, que puedan transigirse de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal. [31]

En conclusión, la naturaleza de la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, *supra,* así como del Reglamento de métodos alternos para la solución de conflictos, encierran cuatro objetivos; a saber: impartir justicia en una forma más eficiente, rápida y económica.[32]

Es decir, lo que se busca es que, de una manera informal, se resuelvan aquellos asuntos que, por su **naturaleza**, puedan obviar el proceso ordinario o tradicional de los tribunales, consiguiendo una justicia más rápida y menos costosa, a la vez que se ayuda a descongestionar los calendarios de las salas de instancia.

C. MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE MENORES

Existen varias jurisdicciones en los Estados Unidos en las que los procesos de mediación han probado ser de gran utilidad en casos de delincuencia juvenil, particularmente en aquellos primeros ofensores.[33]

La mediación que se utiliza en los casos de delincuencia juvenil en estas jurisdicciones estatales es aquella que forma parte de los programas basados en la llamada *justicia restaurativa.*[34] Dicha justicia restaurativa ha sido definida como un "proceso por el cual todas las partes que tienen un interés en una determinada ofensa se juntan para resolverla colectivamente y

---

[29] 4 L.P.R.A. Ap. XXIX R. 1.03(c).
[30] 4 L.P.R.A. Ap. XXIX R. 7.01(b).

[31] 4 L.P.R.A. Ap. XXIX R. 7.02(a)
[32] Véase, Regla 1.01 ("Declaración de Política Pública") del Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, *supra.*
[33] Pueblo en el interés del menor C.L.R., 2010 T.S.P.R. 20, en la pág. 20 citando a S.A. Beauregard, Court-Connected Juvenile Victim-Offender Mediation: An Appealing Alternative for Ohio's Juvenile Delinquents, 13 Ohio St. J. on Disp. Resol. 1005 (1998); Hon. R. Bennet Burkemper, Jr., Restorative Justice in Missouri's Juvenile System, 63 J. Mo. B. 128 (2007).
[34] Íd.; M. Liebmann, Restorative justice: how it works, 1era ed., Londres, Jessica Kingsley Publishers, 2007, pág. 25.

para tratar sus implicaciones de futuro".[35]

Bajo esta teoría tanto las víctimas como los ofensores asumen una función activa en la resolución del conflicto y en la negociación de un acuerdo que pretende restablecer las pérdidas materiales y psicológicas de la víctima, mientras que inculca en el ofensor el "impacto humano" de su conducta criminal.[36] Por su parte, la responsabilidad del ofensor reside en aceptar la responsabilidad por sus acciones y en el papel activo que debe jugar en el proceso de restitución.[37] A base de esta teoría se han creado diversos programas, entre los que podemos mencionar, la mediación *víctima-ofensor* y las juntas comunitarias o familiares, entre otros.[38]

Fundamentados en la teoría de la justicia restaurativa, los programas de mediación *víctima-ofensor* en casos de menores se centran en la experiencia de la víctima, la necesidad de la rendición de cuentas por parte de los ofensores juveniles y la importancia de proporcionar a las partes la oportunidad de participar activamente en el proceso sancionador.[39] Además, se debe tener en cuenta que entre los propósitos fundamentales de este tipo de programas se encuentra el poder restaurar a la víctima.[40] En diversas jurisdicciones estadounidenses se ha utilizado la mediación *víctima-ofensor* en los casos de menores e incluso existen unas normas generales que pueden ser utilizadas como guía en la ejecución de estos programas.[41]

Resulta meritorio destacar, además, que esta alternativa ha sido adoptada por países tales como: Francia, Alemania, España, Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Polonia, Nueva Zelanda, y Australia. La utilización de estos programas ha sido mayormente restringida a delitos contra la propiedad, extorsión, falsificación de documentos y agresión, entre otros. Muy pocas jurisdicciones han extendido esta alternativa a delitos de mayor gravedad. En Nueva Zelanda la mediación ha sido utilizada en casos de amenaza de muerte y muerte conduciendo vehículo de motor. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia sobre el P del S. 1108, 27 de octubre de 2009, pág. 34, citando a Miers D., *An International Review of Restorative Justice*, (September, 2001).

---

[35] Pueblo en el interés del menor C.L.R., supra, citando a L.F. Gordillo Santana, La justicia restaurativa y la mediación penal, 1era ed., Madrid, Ed. Iustel, 2007, pág. 72.
[36] Id., citando a Beauregard, *supra*, pág. 1010.

[37] Íd.
[38] Véase, Liebmann, *supra,* págs. 27-28; Véase además, Beauregard, *supra*; Bennet, *supra.*
[39] Íd., pág. 1013.
[40] Íd., pág. 1012.
[41] Véase, The Institute of Judicial Administration, Center for Dispute Settlement, *National Standards for Court-Connected Mediation Program*, disponible en http://www.mbf.org/JAGWG2BADRNationalStandards.pdf (1992).

Por su parte, en algunas jurisdicciones estos programas tienen un enfoque coercitivo. En estos casos, generalmente se acepta que la víctima no desee reunirse con su agresor pero éste no puede negarse, sin justa causa, a reunirse con la víctima. En estos países, es suficiente el consentimiento de la víctima para que opere la mediación. Sin embargo, en otros países no prevalece este enfoque coercitivo, siendo necesario el consentimiento de la víctima y del agresor para proceder a la mediación penal. La implementación de estos programas ha tenido una visión diferente en cada jurisdicción. En algunas jurisdicciones los programas de mediación son parte del sistema de justicia criminal. Este modelo permite que en una etapa específica del procedimiento, el caso sea referido a un mediador encargado de alcanzar un acuerdo entre la víctima y el ofensor. Este modelo existe en Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Francia, Alemania, Polonia y España. Sin embargo, en Noruega y Eslovenia se provee como alternativa la mediación, en vez del proceso criminal. Esto sólo es posible cuando un caso está en una etapa temprana de los procedimientos. SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, supra, citando a Estrella Pérez. M., *Las víctimas de delito: sus derechos frente a los de sus victimarios en el proceso de justicia penal,* 45 Rev. Der P.R. 293 (2006).

Como consecuencia de la utilización de los programas de mediación penal en los distintos países, las estadísticas recientes han demostrado, cuantitativamente, que estos programas son efectivos, ya que en la mayor parte de los casos tanto el delincuente como la víctima quedan razonablemente satisfechos con los resultados del procedimiento. Por tal razón, se plantea que el modelo de mediación ofrece a las víctimas mayor control sobre el mecanismo decisorio que en el procedimiento tradicional, incluso en las ocasiones en que su participación recibe plena aprobación.

D. PROCESO MEDIACIÓN EN CASOS DE MENORES EN PUERTO RICO

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo tuvo ante su consideración la controversia sobre si un caso que se encuentre sometido ante la consideración de un Tribunal de Menores puede ser referido a medición. Véase Pueblo en el interés del menor C.L.R., 2010 T.S.P.R. 20.

El Tribunal Supremo, mediante una fundamentada y analítica opinión determinó "*por el propio lenguaje de la ley Núm. 19, así como la Ley de Menores, es forzoso concluir que la mediación no fue incluida por el Legislador en los proceso para asuntos de menores.*" Id, en la pág. 26.

No obstante, el Tribunal Supremo reconoce en su Opinión "*que que la mediación puede*

llegar a ser –como ha ocurrido en otras jurisdicciones- un instrumento de gran beneficio en área de asuntos de menores en Puerto Rico. Como se sabe, es política pública de la Rama Judicial fomentar la utilización de mecanismos complementarios al sistema adjudicativo tradicional, como lo son los métodos alternos para la solución de conflictos. Véase Pueblo en el interés del menor C.L.R., supra, en la pág. 29. (Citas omitidas).

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1108 propone añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.

Conforme a lo expresado por el Tribunal Supremo en la Opinión reseñada, en cuanto a que los procesos de mediación han probado ser de gran utilidad en casos de delincuencia juvenil, particularmente en aquellos de primeros ofensores, esta Comisión Senatorial incorpora los procesos de mediación a los casos de menores en Puerto Rico. Por consiguiente, se recomienda la aprobación de la medida ante nuestra consideración.

No obstante, debemos precisar varios aspectos señalados por los comparecientes durante el análisis de esta medida.

Como es de conocimiento, as Faltas Clase II son definidas como aquella conducta que en un adulto sería la comisión de un delito grave, con excepción a los cobijados en las Faltas Clase III. En ese aspecto, tal y como está redactado el Reglamento de Métodos Alterno, supra, un joven que hubiera cometido una falta II o III, no pueda ser objeto de un método alterno como la mediación. Esto, porque la Regla 7.02. ("Casos elegibles"), de tales providencias reglamentarias dispone que serán elegibles para mediación los casos civiles **y los casos criminales de naturaleza menos grave**, que puedan transigirse de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Criminal. Véase POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia al P del S. 1108, 27 de octubre de 2009, pág. 2.

En su comparecencia ante este Comisión Senatorial, la Policía de Puerto Rico, así como el Departamento de Justicia sugirieron que no exista la alternativa de un proceso de método alterno en los casos que se configura una Falta Clase III. [42] Incluso, las Faltas Clase III no están

[42] El Artículo 3 de la Ley Núm. 88, supra, define una Falta Clase III como aquella conducta que incurrida por adulto constituirá delito grave, específicamente cualesquiera de las siguientes: asesinato en la modalidad que está bajo la autoridad del Tribunal, homicidio, agresión agravada en su modalidad grave, violación, robo, distribución de

sujetas a programas de desvío.[43] Esto, por la gravedad del acto de la misma, refiriéndonos por ejemplo a: asesinato atenuado, escalamiento agravado, secuestro, robo, agresión grave, distribución de sustancias controladas y ciertos delitos de la Ley de Armas. Así, respondería a las providencias establecidas en el Reglamento aludido, en cuanto a la exclusión de los métodos alternos de mediación en casos de delitos de naturaleza grave. La Comisión acoge las recomendaciones vertidas y enmienda la medida a los fines de excluir del proceso de mediación las Faltas Clase III.

En cuanto a las Faltas Clase II, se establece una serie de criterios los cuales, unidos a la capacidad y experiencia en esta área de los jueces y juezas de las Salas de Asuntos de Menores, le permitirán determinar cuáles de estos casos son apropiados para ser referidos a la mediación. Conforme a lo expresado, se procede a enmendar la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

Los procesos de mediación han probado ser de gran utilidad en casos de delincuencia juvenil, particularmente en aquellos de primeros ofensores. Además de ser más rápido e informal y, como tal, menos costoso, los comentaristas esbozan que las ventajas del proceso de mediación consisten en que a través de éste el menor ofensor adquiere consciencia de sus actos

---

sustancias controladas, incendio agravado, restricción de libertad agravada, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos.

[43] Artículo 21 de la Lye Núm. 88, supra; 34 L.P.R.A. sec. 2221.

y del daño causado a su víctima y se responsabiliza por el mismo.[44] Al igual que en los procesos de mediación penal, en la mediación de asuntos de menores los ofensores tienen la oportunidad de reconocer o disculparse por sus acciones, entender la dimensión humana de su comportamiento, valorar a la víctima como un igual y aprender los costos que conlleva la violación de los derechos de los demás. Esto, a su vez, causa que éstos sean menos propensos a reincidir.[45]

En suma, los procesos de mediación en el área de asuntos de menores han probado ser una herramienta útil y beneficiosa para las partes involucradas en el conflicto, tanto la víctima como el menor. A través de dicho método, se alcanzan igualmente los propósitos de las leyes que regulan los casos de asuntos de menores y delincuencia juvenil, sin necesariamente utilizar la teoría punitiva tradicional. Esta nueva perspectiva habilita al ofensor a reconocer el valor humano de la víctima a través de la consideración de las consecuencias de sus actos sobre ésta, además de permitir que éste asuma responsabilidad por sus acciones a través del arrepentimiento y la disculpa a la víctima por el mal causado.[46]

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1108, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

---

[44] S. A. Beauregard, *Court-Connected Juvenile Victim-Offender Mediation: An Appealing Alternative for Ohio's Juvenile Delinquents*, 13 Ohio St. J. on Disp. Resol. 1005, 1012-13 (1998).
[45] *Id. Véase además*, Hon. R. Bennet Burkemper, Jr., *Restorative Justice in Missouri's Juvenile System*, 63 J. Mo. B. 128 (2007).
[46] Pueblo en el interés del menor C.L.R., 2010 T.S.P.R. 20, Opinión disidente Juez Rodríguez, en la págs. 12-13.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

2 da Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

8 de septiembre de 2009

Presentado por el señor *González Velázquez*

Referido a Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un Artículo 21-A a la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico y añadir la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores a los fines de incorporar la Mediación como Método Alterno para la Solución de Conflictos en los procesos de Menores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada, persigue proveer garantías necesarias para el cuidado, protección, desarrollo, rehabilitación de los menores, y a su vez, proteger el bienestar de la comunidad. Además, dicha ley pretende proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se le exige responsabilidad por sus actos.

Según la Exposición de Motivos de la Ley de Menores, ésta adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil, el humanismo dentro de un enfoque donde se compatibilicen el bienestar del menor y el poder de responsabilidad inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitadora. La nueva Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del órgano judicial para brindar atención oportuna a jóvenes transgresores.

Por otro lado, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone, entre otras concepciones sociales, la idea de un sistema penal enfocado en la rehabilitación. Es en torno a ello, que en el Artículo VI Sección 19, se estableció que: "[s]erá política del Estado Libre

Asociado... reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social."

El Estado, en la Ley Núm. 289 del 1 de septiembre del 2000 conocida como la Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre, Tutor y del Estado, reconoce que realizará todos los esfuerzos necesarios para lograr el sano desarrollo de las personas menores de edad, así como la protección integral de sus derechos a través del diseño y formulación de las políticas públicas y en la ejecución de los programas destinados a su atención y defensa. Además, le reconoce a toda persona menor de edad a quien se le impute la comisión de alguna acción contraria a la ley y al orden público, el derecho a que se considere su condición de minoridad, con las excepciones que se establezcan por ley. A estos efectos, se ha creado un sistema especializado de justicia juvenil, fundado en el principio de la confidencialidad del proceso, con el objetivo primordial de la rehabilitación y provisto de instalaciones y programas especiales separados de los programas de adultos.

De lo anterior puede observarse que los procedimientos de menores se enfocan en la rehabilitación y readaptación de estos menores a la sociedad. Así, la posibilidad de restringir su libertad se concibe como medida de última instancia. La responsabilidad que se le exige a un menor va atada a que se logre adelantar el fin principal de la Ley de Menores, esto es, su rehabilitación. Ante ello, esta Asamblea Legislativa entiende que debe considerarse la mediación como una medida para adelantar dicho fin. Los propósitos de nuestro ordenamiento de menores es cónsono con los fines de la mediación. No obstante, está ausente de una disposición que contemple la mediación como un procedimiento alterno para la solución de conflictos en el Tribunal (Sala Asuntos de Menores). La mediación es una alternativa no adversativa para el manejo de conflictos. Es un proceso más rápido e informal que el procedimiento judicial que permite a las partes, con la intervención de un facilitador o una facilitadora imparcial denominado(a) mediador(a), explorar todas las opciones posibles para lograr un acuerdo que les sea mutuamente aceptable y que finalice el conflicto.

A pesar de que los procesos judiciales que se ~~celebren~~ celebran en el interés de un menor en ocasiones son referidos a mediación, ni la Ley de Menores ni las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores contemplan expresamente la posibilidad de utilizar ~~éste~~ este mecanismo como método alterno para la solución de conflictos.

Resulta meritorio destacar que esta alternativa ha sido adoptada por países tales como: Francia, Alemania, España, Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Polonia, Nueva Zelanda, Australia y Estados Unidos.

Como consecuencia de la utilización de los programas de mediación penal en los distintos países~~;~~, las estadísticas recientes han demostrado, cuantitativamente, que estos programas son efectivos, ~~ya~~ por que en la mayor parte de los casos tanto el ~~delincuente~~ imputado como la víctima quedan razonablemente satisfechos con los resultados del procedimiento. Por tal razón, se plantea que el modelo de mediación ofrece a las víctimas mayor control sobre el mecanismo decisorio que en el procedimiento tradicional, incluso en las ocasiones en que su participación recibe plena aprobación.

En aras de proteger el bienestar del menor y cumplir con el propósito rehabilitador de la Ley de Menores, esta Asamblea Legislativa estima pertinente extender a los menores la mediación como alternativa adecuada y razonable para disponer del celebrado en su interés. Si la mediación se reconoce como uno de los métodos alternos para la solución de conflictos en procedimientos judiciales contra adultos, más aún debe ofrecerse la misma alternativa a los menores, considerando la naturaleza *sui generis* éstos procesos.

Acorde con este principio, aún cuando el ordenamiento de menores no ha sido atemperado a la nueva política pública del Estado que busca encaminar el derecho hacia soluciones no litigiosas de las controversias, es preciso llenar ese vacío de la ley con interpretaciones sensatas, razonables y justas del derecho aplicable. Así, se lograría el objetivo de velar por el bienestar de los menores involucrados en la controversia, promoviendo que asuman responsabilidad por sus actos y se comprometan a corregir dicha conducta.

Esta Asamblea Legislativa reconoce que el Estado debe ofrecer a los menores nuevas alternativas de tratamiento que propicien la rehabilitación y subsiguiente adaptación del menor en la sociedad. Después de todo, como parte de la discreción judicial sobre la forma de adjudicar un caso, muy bien podría determinarse que el mecanismo más acertado y conveniente es referir el mismo a mediación en lugar de continuar el trámite tradicional.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Se añade el Artículo 21A a la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm.88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 21A.- Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación

(A) En cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa, el Tribunal ~~*motu proprio o a petición de las partes, referirá*~~ luego de consultar a las partes, podrá referir *el caso a mediación considerando las siguientes circunstancias:*

(1) Se trate de una falta Clase I ~~*ó II.*~~

(2) Si se tratara de una falta Clase ~~*III*~~ II, *a petición de parte, se celebrará una vista en la cual el Tribunal evaluará las circunstancias particulares del caso de tal manera que, a su discreción, determine si la manera más adecuada de disponer del caso es refiriéndolo a mediación.*

En cualquiera de estas instancias el Tribunal referirá el caso a mediación mediante Resolución a estos efectos.

Artículo 2 - Se añade la Regla 5.4 al Capítulo V de las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores para que lea como sigue:

CAPITULO V

DESVÍO *"Y MEDIACIÓN"*

Regla 5.1 ...

(a)...

...

Regla 5.2 ...

...

"Regla 5.4 Método Alterno para la Solución de Conflictos: Mediación

(a) El Tribunal, ~~*motu proprio o a petición de parte*~~ luego de consultar a las partes, podrá referir, *como método alternativo a la solución de conflicto,* ~~*referirá*~~ *el caso a mediación en cualquier momento antes de la Vista Adjudicativa, ello cuando se le impute al menor una falta Clase I* ~~*o II.*~~

(b) Cuando se le impute al menor una falta Clase ~~*III,*~~II *a petición de parte, se celebrará una vista en la cual se deberá poner al Tribunal en condición para que éste evalúe las circunstancias particulares del caso tales como:*

1. *la naturaleza de la falta imputada*
2. *el historial del menor*
3. *la gravedad del daño sufrido por la víctima*
4. *la aceptación de los hechos por parte del menor*
5. *la disposición de reparar el daño*
6. *la relación social e interpersonal entre el menor y la víctima*
7. *la posibilidad de continuidad de la conducta*
8. *si la mediación sirve a los mejores intereses de la sociedad*
9. *la posibilidad de rehabilitación del menor*

(c) Una vez autorizado el referido por el Tribunal mediante Resolución a estos efectos, se cumplirán con ~~*los*~~ *las disposiciones relacionadas al Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.*

(d) Al concluir los servicios ofrecidos en el programa de mediación, se notificará al Tribunal el acuerdo suscrito para que así proceda a decretar el archivo de las querellas presentadas contra el menor.

(e) De no lograr acuerdo durante el proceso de mediación, se notificará al Tribunal (Sala de Asuntos de Menores) el resultado y éste emitirá Resolución ordenando la continuación del proceso en contra del menor. Cualquier evidencia provista y/o manifestaciones realizadas durante el proceso de mediación estará sujeta a las disposiciones aplicables de las Reglas de Evidencia. La aceptación de los hechos por parte del menor establecida en el inciso (b)(4) de este artículo, no se considerará una admisión de hechos en caso de que el acuerdo no pueda lograrse y se revierta el caso al Tribunal (Sala de Asuntos de Menores).

Artículo 3 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL

P DEL S. 1505

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1505**, recomiendan a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1505 (P del S. 1505) tiene el propósito de añadir un nuevo Artículo 210. Obstrucción o Paralización de Obras a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", reenumerar el actual Artículo 210 como Artículo 211 y reenumerar los Artículos subsiguientes, a los fines de establecer un nuevo delito en la Sección Sexta, De los daños a la propiedad; y para otros fines relacionados.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, el propósito del P del S. 1505 es constituir como delito la obstrucción o paralización de obras de construcción.

Para el análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico citó al Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y al Colegio de Abogados de Puerto Rico a una Audiencia Pública para el 2 de junio de 2010. Por motivos de la celebración de la Tercera Comisión Total, dicha audiencia pública fue cancela; no obstante, se les requirió a todos los citados que remitieran sus comparecencias escritas, en un término no mayor de diez días.

Al momento de la Redacción de este Informe Positivo, solamente comparecieron por escrito el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Contratistas

Generales de América. En síntesis, todos los deponentes favorecieron la aprobación de la medida. En el caso del Departamento de Justicia, además de favorecer la aprobación de la medida, realizaron varias sugerencias de enmiendas, las cuales son discutidas más adelante en este informe.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

A.

Como se sabe, la libertad de expresión está consagrada en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en los siguientes términos:"No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios." Sección 4 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Esta disposición constitucional abarca "el ámbito general de la libertad de conciencia, de pensamiento, de expresión, y las actividades propias para ejercitar a plenitud dentro de la más dilatada libertad la totalidad de los derechos." Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de Puerto Rico, Equity Publishing Corp., 1961, tomo 4, pág. 2564. "Este derecho fue concebido no solamente como una protección de la expresión política, sino también para facilitar el desarrollo pleno del individuo y estimular el libre intercambio y la diversidad de ideas, elementos vitales del proceso democrático." Velázquez Pagán v. A.M.A., 131 D.P.R. 568, 576 (1992). Puesto que se trata de unos derechos a los cuales se les reconoce la mayor jerarquía en nuestro ordenamiento constitucional, estamos obligados a su más celosa protección. Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. H.I.E.Tel., 2000 TSPR 71.

No obstante, este valor superior no supone una restricción absoluta, de forma que no pueda subordinarse a otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública los requieran. Mari Bras v. Casañas, 96 D.P.R. 15, 21 (1968). Las limitaciones a la libertad de expresión, claro está, serán interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo imprescindible. Velázquez Pagán v. A.M.A., supra, pág. 577.

Al analizar las controversias que surgen al amparo del derecho a la libertad de expresión, es menester distinguir entre la reglamentación gubernamental del contenido de la expresión y la reglamentación del tiempo, lugar y manera de la expresión. El Estado tiene facultad para reglamentar el ejercicio de las actividades y manifestaciones en términos de tiempo, lugar y modo en que se ejercen y desarrollan. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S.

1505, 2 de Junio de 2010, pág. 3, citando a A.A.A. v. Unión de Empleados A.A.A., 105 D.P.R. 437 (1976).[1]

Como bien ha reconocido el profesor Serrano Geyls en su obra Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Vol. II, 1988, pág. 1278, la jurisprudencia ha establecido una diferencia en cuanto al problema de la intervención gubernamental con las libertades de expresión, distinguiendo la intervención con respecto al contenido de la expresión de aquella intervención relativa al tiempo, lugar y manera de la expresión. Véase, además, Rotundo y Novak, Treatise on Constitutional Law, 1999 West Group, Sec. 20.11, pág. 278.

La distinción antes mencionada es muy pertinente al asunto ante nuestra consideración. Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1505 propone prohibir la obstrucción de obras de construcción. De su propia faz se desprende que lo propuesto por el P del S. 1505 **no es una regulación o intervención con el contenido de la expresión**.

Se entiende que una medida procura limitar el contenido de una expresión cuando la prohibición va dirigida precisamente a las ideas o a la información que se quiere diseminar, por el mensaje o punto de vista específico de la expresión o por el efecto que esa información o idea pueda tener. Cualquier acción del gobierno de esta naturaleza, que esté dirigida al contenido o al impacto comunicativo de la expresión, se considera tan ominosa jurídicamente que se presume contraria a la Primera Enmienda de la Constitución Federal. Muñiz v. Administrador, 156 D.P.R. 18 (2002), citando a Tribe, American Constitutional Law, 2nd Ed., 1988, págs. 789-90, y a la Sección 4 del Artículo II de la Constitución.[2]

---

[1] Por ejemplo, la Ley Núm. 366 de 16 de septiembre de 2004 crea la "Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público", a los fines de, entre otros, encomendar a un comité interagencial, a que a través de la Superintendencia de Tránsito de la Policía de Puerto Rico, coordine con las organizaciones laborales, políticas, cívicas, ambientales, estudiantiles, religiosas y de la sociedad civil, gestiones que faciliten el ejercicio de las manifestaciones públicas, a llevarse a cabo durante horas críticas en determinadas áreas de las vías de rodaje.

[2] El constitucionalista norteamericano L.Tribe ha expresado con claridad la normativa aplicable a los casos que tratan sobre una intervención gubernamental con el contenido de la expresión, en su obra American Constitutional Law, supra, págs. 987-988 y 992-993: ...When the government clearly takes aim at a disfavored message, as on [regulations aimed at communicative impact], it makes no difference where the speech occurs or even what means, verbal or nonverbal, the speaker uses to communicate it. In cases such as these, public forum classifications are unnecessary and unhelpful. **It is only when the law does not regulate the content of messages as such, and when there is no evidence of a governmental motive to discriminate in favor of or against a particular viewpoint, that the Court properly inquires into such factors as the place of the speech, the character of the particular activity being regulated, and the nature of the restriction imposed. [...]**
As this overview of the cases strongly suggests, whether or not a given place is deemed a "public forum" is ordinarily less significant than the nature of the speech restriction-despite the Court's rethoric. Indeed, even the rethoric at times reveals as much. Thus, the Court has said that speech within public forums may not ordinarily be

Lo expresado en el P del S. 1505 es neutral en cuanto al contenido de la expresión, no adelanta o suprime puntos de vistas u opiniones específicas de los ciudadanos. Se trata del ejercicio del Estado de regular el tiempo, lugar y manera de la expresión, mediante la prohibición a la obstrucción o paralización de obras de construcción.

Al determinar la constitucionalidad de los límites impuestos por el Estado a la libertad de expresión, los foros judiciales han utilizado un análisis de balance de intereses. UNTS v. Secretario de Salud, 133 DPR 153 (1993); E.L.A. v. Hermandad de Empleados, 104 D.P.R. 436, 445-447. El balance de intereses requiere sopesar el alcance de la restricción contra la importancia del interés gubernamental que la anima. Debemos considerar además otros medios que pudiera utilizar el Estado para lograr su propósito del modo que menos lesione el derecho a expresarse, así como las vías alternas disponibles para ejercer ese derecho. El principio rector es que, a mayor limitación, mayor debe ser el interés estatal así como la lesión a ese interés para que pueda justificarse la limitación a la luz de la Constitución. Rodríguez v. Secretario de Instrucción, 109 D.P.R. 251, 256 (1979). Como parte de ese análisis, se ha tomado en cuenta la naturaleza del foro en que se intenta reglamentar la expresión.

Hay lugares tales como las calles, parques y plazas públicas, que tradicionalmente han constituido foros para la divulgación y el intercambio de ideas. Estos son foros públicos por tradición donde no puede prohibirse de manera absoluta la expresión, ni pueden establecerse clasificaciones por razón del contenido del mensaje. Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 DPR 229 (1988). Estatutos que intentan limitar el disfrute de esos derechos en los foros públicos deben fundamentarse **en un interés público apremiante**, y su efecto y alcance no debe ser más amplio del necesario para lograr ese propósito. Pueblo v. Hernández Colón, 118 D.P.R. 891, 898 (1987). Deben además contener guías y normas neutrales sobre el tiempo, lugar y manera en que se podrá ejercer la libertad de palabra en dicho foro. Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, supra.

También se ha distinguido entre la propiedad pública con carácter de foro público y otros

---

abridged unless the regulation is content neutral, serves a significant governmental interest and leaves open adequate alternative channels for communication. But even where property does not constitute a public forum, the Court has said that government regulation must ordinarily be content neutral, and must still be reasonable as to time, place, and manner. ... Beyond confusing the issues, an excessive focus on the public character of some forums, coupled with inadequate attention to the precise details of the restrictions on expression, can leave speech inadequately protected in some cases, while unduly hampering state and local authorities in others. ... (Citas omitidas) Citado en Muñiz v. Administrador, 156 D.P.R. 18 (2002).

tipos de áreas.

La protección que se brinda a la expresión en los foros públicos tradicionales no se extiende a toda la propiedad del Estado. En algunos casos hay lugares que no son propios para ejercitar algunos modos de expresión. Las escuelas, los tribunales y los hospitales, por ejemplo, no se organizaron para que sirvieran de foro al intercambio comunitario de ideas. Rodríguez v. Secretario de Instrucción, supra, pág 256. En esos lugares, el Estado conserva la facultad de **preservar el ambiente que propenda mejor a la consecución de los fines para los cuales fueron creados**. Aun así, el Estado no puede prohibir absolutamente el ejercicio de libertad de expresión que sea compatible con la gestión del foro de que se trate. Id., pág 257. Énfasis añadido.

Examinado el ordenamiento constitucional aplicable, procedemos a evaluar el P del S. 1505.

B.

Como fue anteriormente expresado, el P del S. 1505 tiene el propósito de sancionar a "[t]oda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas," realice los actos de obstrucción allí especificados.

Es evidente que el Estado tiene un interés apremiante en prohibir la entrada a obras de construcción a personas ajenas a la misma. Las obras de construcción, por su propia naturaleza, representan un peligro a la vida, la seguridad y la propiedad de las personas que se encuentran en las mismas. Por ello, son requisitos utilizar un equipo apropiado para estar en ellas; conocimiento en la operación de maquinarias o equipos; así como el peligro que representan estructuras inestables, tuberías, cables eléctricos, sustancias químicas que generalmente forman parte de las obras de construcción.

Al realizar el balance de intereses exigido en este tipo de situación, el cual requiere sopesar el alcance de la restricción, en este caso la prohibición a la entrada a obras de construcción, contra la importancia del interés gubernamental que la anima, o sea, la protección de la vida y propiedad de las personas que se encuentran en dichas obras, podemos concluir que el interés del Estado es mayor que la restricción a imponer.

Además, corresponde analizar el foro que se pretende regular. Evidentemente, las obras

de construcción no son el foro público tradicional para la divulgación y el intercambio de ideas, aún cuando la obra de construcción se trate de una obra pública. Las obras de construcción son foros no públicos en que el Estado puede reglamentar la expresión. UNTS v. Secretario de Salud, supra.

Cabe enfatizar que la medida ante nuestra consideración no puede prohibir la entrada de personas a foros públicos tradicionales, como calles, plazas, aceras **excepto** cuando los mismos están bajo construcción, por que, obviamente, han dejado de ser el foro público tradicional para la divulgación de ideas. Igualmente, como fue discutido, estas obras de construcción representan, por su propia naturaleza, un peligro a la seguridad de las personas.

Cabe enfatizar, que el Tribunal Supremo ha resuelto que existen foros, tales como escuelas, los tribunales y los hospitales, por ejemplo que no son propios para ejercitar algunos modos de expresión. UNTS v. Secretario de Salud, 133 DPR 153 (1993); Rodríguez v. Secretario de Instrucción, supra, pág 256.

Así también, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en, El Imparcial, Inc. v. Brotherhood, etc., 82 D.P.R. 164 (1961), colige que existe un derecho a protección contra la conducta de personas que, aún dentro de la anormalidad que produzca un estado de huelga, le impida funcionar a su negocio ordinariamente sin ataques personales, amenazas e intimidación a sus empleados no en huelga; daño a la propiedad física ni obstáculos al libre acceso a sus dependencias; libre de intimidación y de insultos y de violencia.

En Greer v. Spock, 424 U.S. 828 (1976) y en Lehman v. Shaker Heights, 418 U.S. 298 (1974), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos reconoció que el Gobierno puede prohibir el contenido de una expresión dentro de sus facilidades, cuando ésta interfiere con los propósitos para los cuales ha sido destinada la propiedad gubernamental o la actividad reglamentada. Véase, Consolidated Edison Co. v. Public Service Com., 447 U.S. 530, 538 (1980).10 En *Greer*, supra, se prohibió mediante reglamento, *inter alia*, protestas, manifestaciones políticas y actividades similares dentro de una base militar.

Observamos, también, existen en otras jurisdicciones disposiciones específicas que penalizan mediante multas o pena de reclusión acciones que intencionalmente interfieran con un negocio o ejercicio de una profesión legal. [3] En ese sentido, la medida ante nuestra consideración

[3] Véase, la sección 602. 1 del Código penal de California establece, en lo pertinente, lo siguiente:

no estará coartando el derecho a la libre expresión, sino que en el balance de intereses y protecciones constitucionales, se permitirían las actividades y manifestaciones siempre y cuando no interrumpan, obstruyan o paralicen dichas obras o movimiento de terreno. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P del S. 1505, supra, pág. 3.

Ahora bien, El Estado tiene facultad para reglamentar el uso de sus propiedades. Sin embargo, al hacerlo deben proveer guías y normas adecuadas para que los funcionarios encargados de poner en ejecución dicha reglamentación no lo hagan arbitraria e irrazonablemente.

"Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes. Primero, porque asumimos que el hombre es libre para elegir entre la conducta legal e ilegal, insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber qué está prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento. Las leyes imprecisas pueden engañar al inocente al no proveer un aviso adecuado. Segundo, si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican. Una ley vaga delega, de modo no permisible, cuestiones básicas de política a policías, jueces y jurados para ser resueltas sobre bases subjetivas y ad hoc, con los consiguientes peligros de aplicación arbitraria y discriminatoria. Tercero, pero relacionado, cuando un estatuto impreciso 'empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas garantizadas por la Primera Enmienda' 'opera para inhibir el ejercicio de (esas) libertades'. Los significados inciertos inevitablemente llevan a los ciudadanos a 'permanecer mucho más lejos de

---

(a) Any person who intentionally interferes with any lawful business or occupation carried on by the owner or agent of a business establishment open to the public, by obstructing or intimidating those attempting to carry on business, or their customers, and who refuses to leave the premises of the business establishment after being requested to her owner's agent, is guilty of a misdemeanor, punishable by imprisonment in a county jail for up to 90 days, or by a fine of up to four hundred dollars ($400), or by both that imprisonment and fine.

La Sección 54-805 del Código del estado de Georgia que dispone como sigue:

It shall be unlawful for any person, acting alone or in concert with one or more other persons, by the use of force, intimidation, violence, or threats thereof, to prevent or attempt to prevent any employer from lawfully engaging or continuing to engage in any proper and lawful business activity, or from the proper, lawful or peaceable use or enjoyment of his property used or useful in the conduct of such business, or from acquiring materials or supplies for the purposes of such business, or from disposing of the goods, wares or products of such business, or to prevent or attempt to prevent any carrier or other person from supplying or delivering materials or supplies to any such employer, or from receiving or accepting delivery on the premises of such business of the goods, wares or products of such business.

la zona ilegal'...que si las fronteras de las áreas prohibidas estuviesen claramente demarcadas". Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 DPR 139 (1973).

La reglamentación de foros públicos que regule la expresión en tiempo, lugar y manera tiene que ser neutral en su contenido, estar redactada en términos limitados para promover un interés gubernamental significativo, y debe proveer amplias alternativas de medios de comunicación, Perry Education Association v. Perry Local Educators Association, 460 U.S. 37, 44 (1983).

La medida ante nuestra consideración, tal y como está redactada adolece de sobre extensión al estar redactada en una forma demasiado abarcadora. Por ello, se ha procedido a enmendar, eliminando palabras o frases que puede ser demasiado amplias o vagas. Específicamente, se ha procedido a eliminar el inciso (c) el cual dispone "*(c) Interferir con los vehículos o empleados de suplidores de material a las obras de construcción o movimientos de terreno, en cualquier lugar de Puerto Rico*".

La palabra interrumpir contenida en el inciso (a), según la define la Real Academia de la Lengua Española, significa:

1. Cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo.
2. Dicho de una persona: Atravesarse con su palabra mientras otra está hablando.

Evidentemente, la palabra *interrumpir*, bajo el contexto del derecho penal, es sumamente imprecisa. Enfatizamos que bajo nuestro ordenamiento, las leyes deben proveer una oportunidad razonable para saber qué está prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento. Las leyes imprecisas pueden engañar al inocente al no proveer un aviso adecuado. Igualmente, debe prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria.

Dicha palabra se sustituye por la palabra "impedir" la cual está definida como "estorbar, imposibilitar la ejecución de algo". Véase Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Este vocablo es mucho más preciso y cumple con los parámetros del debido proceso de ley.

Por otra parte, en cuanto a la pena de restitución, la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico dispuso una serie de posibles penas a ser aplicadas por los tribunales de justicia en Puerto Rico. Entre dichas penas,

se incluye la "restitución". Véase Artículo 61 del Código Penal.[4] La pena de restitución consiste en la obligación que el tribunal impone de compensar a la víctima los daños y pérdidas que le haya ocasionado a su persona o a su propiedad, como consecuencia del delito. La pena de restitución no incluye sufrimientos y angustias mentales. Id. Como esta pena se encuentra claramente definida en el Código Penal y, en ánimos de mantener la uniformidad en las leyes penales, se mantiene la estructura legislativa en cuanto a redacción, eliminando la definición contenida en el Artículo propuesto.

Finalmente, se acoge la sugerencia del Departamento de Justicia en su comparecencia, en cuanto a que dicha conducta antijurídica se tipifique como Artículo 208-A y se incluya tanto al dueño, contratista o encargado de la propiedad donde se realiza la obra en el texto del artículo.

El título de la medida también ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del

[4] 33 L.P.R.A. § 4689

P. del S. 1505, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1505

13 de abril de 2010

Presentado por el señor *Soto Díaz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para añadir un nuevo Artículo ~~210. Obstrucción o Paralización de Obras~~ 208-A a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", ~~reenumerar el actual Artículo 210 como Artículo 211 y reenumerar los Artículos subsiguientes,~~ a los fines de establecer un nuevo delito ~~en la Sección Sexta, De los daños a la propiedad~~ sobre la obstrucción y paralización de obras; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2004, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 149 mejor conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", derogando el Código Penal de 1974. El nuevo Código Penal con sus enmiendas respectivamente articula las normas cuyas violaciones constituyen delito y las normas de adjudicación de responsabilidad penal.

Es menester modificar los delitos y las penas o sanciones de conformidad con la visión del mundo contemporáneo en el cual vivimos. Debido a situaciones imprevistas, surgen nuevos escenarios donde se ocasionan daños en la persona o en la propiedad, lo cual hace indispensable el establecimiento de criterios adicionales para preservar el orden en nuestra sociedad y la paz de nuestros ciudadanos. ~~Por tanto, es la política pública de esta Asamblea Legislativa continuar expandiendo las protecciones que nuestro gobierno le brinda a aquellos ciudadanos inocentes que resultan víctimas de comportamientos delictivos, viles e innecesarios.~~

~~La modalidad de impedir el tránsito vehicular debido a las protestas en nuestro país cada vez es mayor y podría extenderse más a través del tiempo. Recordemos Paseo Caribe en dicha~~

~~construcción se le interrumpió el paso a los empleados y vehículos. Ocuparon ilegalmente los terrenos para hacer protestas e impedir accesos de todo tipo a los terrenos de la construcción. Cada vez que se realizan protestas como estas nuestro país cae en caos, especialmente con problemas en el tránsito vehicular~~.

Es evidente que el Estado tiene un interés apremiante en prohibir la entrada a obras de construcción a personas ajenas a la misma. Las obras de construcción, por su propia naturaleza, representan un peligro a la vida, la seguridad y la propiedad de las personas que se encuentran en las mismas. Por ello, son requisitos utilizar un equipo apropiado para estar en ellas; conocimiento en la operación de maquinarias o equipos; así como el peligro que representan estructuras inestables, tuberías, cables eléctricos, sustancias químicas que generalmente forman parte de las obras de construcción.

Al realizar el balance de intereses exigido en este tipo de situación, el cual requiere sopesar el alcance de la restricción, en este caso la prohibición a la entrada a obras de construcción, contra la importancia del interés gubernamental que la anima, o sea, la protección de la vida y propiedad de las personas que se encuentran en dichas obras, podemos concluir que el interés del Estado es mayor que la restricción a imponer.

El Código Penal del Gobierno de Puerto Rico tiene el deber y la facultad, mediante la imposición de penas o sanciones, de mantener el orden público y la convivencia pacífica entre las personas que componen la sociedad puertorriqueña.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar el Código Penal de Puerto Rico, a los fines de constituir como delito la obstrucción o paralización de obras.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un nuevo Artículo ~~210~~ 208-A de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo ~~210~~. 208-A . Obstrucción o Paralización de Obras

Toda persona que con la intención de impedir, temporera o permanentemente, cualquier obra de construcción, pública o privada, o movimiento de terreno, que cuente con

los permisos, autorizaciones o endosos de las agencias concernidas, que realice los siguientes actos, ~~será sancionado con pena~~ incurrirá en delito grave *de cuarto grado~~, en su intervalo superior~~:*

(a) ~~Interrumpir el libre paso~~ Impedir la entrada o el acceso *de empleados, vehículos y personas* incluyendo a los suplidores de materiales*, autorizados por el dueño,* contratista o encargado *de la propiedad donde se realiza la obra ~~o su desarrollador~~.*

~~(b)~~ Ocupar ~~ilegalmente~~ terrenos, maquinarias, *o espacios que son parte de la obra de construcción o al movimiento de terreno; ~~o que siendo colindantes a las obras o terrenos, impiden el acceso a estos.~~*

~~(c) Interferir con los vehículos o empleados de suplidores de material a las obras de construcción o movimientos de terreno, en cualquier lugar de Puerto Rico,~~

~~Además de la pena de reclusión, se le impondrá a los infractores todos los gastos incurridos por el dueño de la obra o desarrollador, que sean producto de la conducta criminal aquí tipificada~~. El Tribunal, además, impondrá la pena de restitución*"*

Artículo 2. – ~~Se reenumera el actual Artículo 210 como Artículo 211 y se reenumeran los Artículos subsiguientes.~~

~~Artículo 3.—~~ Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
16 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1562

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1562, **sin enmiendas**.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta medida es enmendar el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de excluir a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de la aplicación de la misma.

ANALISIS DE LA MEDIDA

De la Exposición de Motivos de esta pieza legislativa se desprende que hace algún tiempo, comenzó a cuestionarse el control del estado en la administración de la justicia y la eficacia y rapidez con que se efectúan los procesos judiciales. Es por ello que, se estableció e implantó el proceso de métodos alternos en la solución de conflictos. El arbitraje es un proceso informal y privado de mediación de conflictos, donde las partes en controversia tienen la oportunidad de presentar su caso ante la figura de un árbitro neutral e independiente que dilucidará las controversias ante sí, sobre el incumplimiento o interpretación de determinada controversia.

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" creó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público con el fin de atender de manera ágil y rápida las controversias que surgen entre los empleados públicos y las agencias de gobierno que disfrutan de un convenio colectivo vigente. A esos fines, se establece la Oficina de Conciliación y Arbitraje. Esta Oficina, tiene la facultad y la responsabilidad de atender y dilucidar las controversias sobre el incumplimiento de los convenios colectivos, y ésta actúa con total independencia de la Comisión.

Actualmente existe una necesidad real de atender, con celeridad y prontitud, los casos ante el panel de arbitraje, debido a la importancia de las controversias ante su consideración, y el deber indelegable del estado de garantizar un proceso donde se salvaguarden los derechos de la fuerza laboral del país y, a su vez, sea costo-eficiente para las partes.

Con el propósito de garantizar la administración de la política de sindicación de empleados públicos de una forma más ágil y rápida, esta Asamblea Legislativa entiende necesario excluir de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico

No obstante, es menester indicar que, los Árbitros que laboran en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos también ostentan total independencia del Negociado al emitir sus determinaciones y están exentos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra.*

Esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, al Departamento de Justicia y a la Oficina de Servicios Legislativos. Al momento de redacción de este informe, solamente la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto

Rico envió su memorial. Entendiendo que ésta es la dependencia que tiene mayor relevancia en sus comentarios, y que avala el Proyecto, se procedió a la redacción del informe.

La **Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público de Puerto Rico** concurre con el fundamento expresado en el Proyecto para enmendar la LPAU, ya que siempre ha sido la posición de su Oficina de Conciliación y Arbitraje el que éste debe estar excluida de su aplicación. Cabe mencionar que esa Oficina ya había estado excluida de la aplicación de la Ley Núm. 44 de 10 de enero de 2004. No obstante, al promulgarse la Ley Núm. 61 de 17 de febrero de 2006, la legislatura, por aparente inadvertencia, utilizó una antigua versión de la LPAU, lo cual tuvo como consecuencia que las disposiciones de la Ley Núm. 44 supra, quedarán sin efecto y su foro de arbitraje quedara nuevamente sujeto a las disposiciones de dicha ley.

La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión, atiende las controversias que, según la ley, se refieren a mediación y arbitraje la cual, aunque sujeta a la autoridad administrativa de la Comisión, actúa con total independencia de criterio en la disposiciones de la controversias presentadas ante las misma, cuyas decisiones están obligadas a ser emitidas conforme a derecho, incluyendo las determinaciones de política pública emitidas por la Comisión. Esa Oficina goza del mismo rango legal que el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La LPAU exime a dicho Negociado de sus disposiciones, garantizando así la administración de la política de sindicación de empleados públicos de una forma más ágil, rápida y costo-efectiva para el Gobierno, por lo que la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión también debe estar excluida de la aplicación de dicha Ley.

Avalan este proyecto de ley por entender que el mismo ayuda a garantizar la neutralidad que promulga la Sección 11.15 [1]/ de su Ley y asegurar un debido proceso de ley a las partes.

---

[1]/ Sec. 11.15 (s)- La neutralidad de los funcionarios y empleados de la Comisión deberá estar garantizada en todos los procesos en los que asuman jurisdicción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá** impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de Oficina Gerencia y Presupuesto.

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda** a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1562, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1562

6 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *Arce Ferrer*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para enmendar el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", con el fin de excluir a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico de la aplicación de la misma.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hace algún tiempo, comenzó a cuestionarse el control del estado en la administración de la justicia y la ~~eficacia~~ eficiencia y rapidez con que se efectúan los procesos judiciales. Es por ello que, se estableció e implantó el proceso de métodos alternos en la solución de conflictos. El arbitraje es un proceso informal y privado de mediación de conflictos, donde las partes en controversia tienen la oportunidad de presentar su caso ante la figura de un árbitro neutral e independiente que dilucidará las controversias ante sí, sobre el incumplimiento o interpretación de determinada controversia.

La Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico" creó la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público con el fin de atender de manera ágil y rápida las controversias que surgen entre los empleados públicos y las agencias de gobierno que disfrutan de un convenio colectivo vigente. A esos fines, se establece la Oficina de Conciliación y Arbitraje. Esta Oficina, tiene la facultad y la responsabilidad de atender y dilucidar las

controversias sobre el incumplimiento de los convenios colectivos, y ésta actúa con total independencia de la Comisión.

Actualmente existe una necesidad real de atender con celeridad y prontitud los casos ante el panel de arbitraje, debido a la importancia de las controversias ante su consideración, y el deber indelegable del estado de garantizar un proceso donde se salvaguarden los derechos de la fuerza laboral del país y a su vez sea costo-eficiente para las partes.

Con el propósito de garantizar la administración de la política de sindicación de empleados públicos de una forma más ágil y rápida, esta Asamblea Legislativa entiende necesario excluir de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" (LPAU), a la Oficina de Conciliación y Arbitraje de la Comisión de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico.

No obstante, es menester indicar que, los Árbitros que laboran en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos también ostentan total independencia del Negociado al emitir sus determinaciones y están exentos del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 170, *supra.*

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) de la Sección 1.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que lea como sigue:

"Sección 1.3 Definiciones

A los efectos de este capítulo los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) "Agencia" significa cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir

licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar, excepto:

(1) El Senado y la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa

(2) La Rama Judicial

(3) La Oficina del Gobernador y todas sus oficinas adscritas exceptuando aquéllas en donde se haya expresado literalmente la aplicación de las disposiciones de esta Ley

(4) La Guardia Nacional

(5) Los gobiernos municipales o sus entidades o corporaciones

(6) La Comisión Estatal de Elecciones

(7) El Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

(8) La Junta Asesora del Departamento de Asuntos del Consumidor Sobre el Sistema de Clasificación de Programas de Televisión y Juguetes Peligrosos

(9) La Comisión para Resolver Controversias sobre Pagos y Deudas entre Agencias Gubernamentales

(10) La Oficina de Conciliación y Arbitraje de la comisión de Relaciones Laborales del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico."

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

LF-88

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
17 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el P. del S. 1633

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del Proyecto del Senado 1633, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1633 tiene el propósito de crear la "Ley del Programa de Retiro Voluntario", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles puedan retirarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de un incentivo económico y otros beneficios.

De la Exposición de Motivos de la presente medida se desprende que esta Administración ha enfrentado una crisis económica creada por las políticas fiscales irresponsables de las administraciones pasadas que llevaron al Gobierno al punto del precipicio. Para rescatar a Puerto Rico de la grave situación fiscal en que se encuentra se han evaluado distintas alternativas dirigidas a eliminar el déficit presupuestario heredado.

En aras de lograr ahorros adicionales en los gastos del Fondo General, esta medida provee un incentivo económico para que los empleados públicos en puestos de carrera puedan acogerse a un Programa de Retiro Voluntario, el cual provea, además de incentivos económicos, una cubierta de plan médico y la oportunidad de participación en programas de readiestramiento y asistencia en la búsqueda de empleo.

Los programas de retiro voluntario a cambio de un incentivo económico han demostrado ofrecer una excelente oportunidad para aquellos empleados públicos que estén interesados en

explorar nuevas áreas de desarrollo profesional, pero que no cuentan con el apoyo financiero necesario que les permita cumplir con sus obligaciones, a la vez que realizan la transición profesional deseada. Estos programas, a su vez, ayudan en la reestructuración y reorientación de las agencias, de manera que puedan lograr una mejor eficiencia operacional con menos gastos operacionales.

Esta medida constituye una alternativa real, viable y justa que persigue evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de la operación al reducir la nómina. Se estima que la aprobación e implementación de esta medida pueda producir ahorros adicionales al Gobierno de $60 millones de dólares en el año fiscal 2010-2011 y ahorros adicionales en los dos años fiscales subsiguientes, lo que ayudaría grandemente en el cumplimiento de las metas de eliminar el déficit en el presupuesto del Gobierno, y liberaría fondos para que el Gobierno pueda cumplir con su importante rol de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico.

En el descargue de sus funciones y para obtener un marco real sobre las implicaciones que tendría esta medida en la legislación y prácticas vigentes, esta Comisión solicitó la opinión del **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos**, la **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico**, la **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro,** la **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura**, la **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico,** a la **Oficina de Gerencia y Presupuesto,** al **Departamento de Hacienda**, al **Departamento de Justicia** y a la **Junta de Reestructuración y Estabilización Fiscal.** Las opiniones sometidas, se consideran suficientes para sustentar este **Informe Positivo**.

Esta Comisión llevó a cabo una Vista Pública el viernes, 28 de mayo de 2010. En la misma, presentaron su opinión sobre la medida, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, el Sr. Antonio Muñoz y el Sr. Samuel Velázquez. La Oficina de Gerencia y Presupuesto se excusó por no estar presente en la Vista Pública y envió su ponencia que fue leída haciéndose constar en el record y en beneficio de los presentes.

El **Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)**, hace referencia a la Exposición de Motivos de la medida e indica que el legislador expresa que mediante el Programa

de Retiro Voluntario se atenderá y evitará la duplicidad de funciones en las agencias y disminuirán los costos de la operación al reducirse la nómina. En cuanto a esto, destacan que, al amparo del Programa de Renuncias Voluntarias Incentivadas instituido por la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, más de 2,500 empleados se acogieron al mismo, lo cual representó un ahorro de $51.7 millones de dólares.

Como dispone la medida, la coordinación y administración del Programa de Retiro Voluntario será delegada al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a quien se le designa Administrador del Programa, con la autoridad y poderes necesarios y convenientes para implantar la ley. Así pues, el Secretario del Trabajo, como Administrador, dictará la normativa que regirá el programa y los procedimientos pertinentes al mismo. Sobre dicha facultad, consideran apropiado que, además de la salvaguarda que se dispone en el Artículo 14, el cual enumera los empleados cuyas funciones los hacen inelegibles para acogerse al programa, se haya contemplado que el Administrador, con la colaboración de la Autoridad Nominadora, pueda determinar que algún otro empleado no es elegible para participar porque presta servicios directos a la ciudadanía o esenciales para el funcionamiento eficaz de la agencia. Asimismo, el proyecto contiene unas disposiciones para impartir flexibilidad a las exenciones prescritas y que, en caso de lograrse, permitirán que aún los empleados exentos de la participación en el programa puedan beneficiarse del mismo.

Concurren con lo dispuesto en el Artículo 12, en torno a la restricción de nombramiento posterior del empleado que se acoja al Programa de Retiro Voluntario. Les parece que la limitación dispuesta para considerar al empleado inhábil por un periodo de cinco (5) años, a partir de la fecha de la efectividad del retiro voluntario, para nombramiento de cualquier tipo dentro del Gobierno o contratación, es una acertada que abona al control de la nómina y gasto gubernamental.

Recomendaron que se tome en consideración las opiniones de la Administración de los Sistemas de Retiro, la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Hacienda y el Departamento de Justicia. Esta Comisión incluye en el presente informe las opiniones de los primeros cuatro (4) antes mencionados.

Las enmiendas recomendadas fueron incorporadas en el entirillado electrónico.

Finalmente, indican que, la Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,[1] establece que, como organismo público, están llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. El DTRH tiene, además la responsabilidad ministerial de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Es por lo antes dicho, que estarán asumiendo un rol activo en la transición laboral de aquellos empleados de carrera participantes del Programa de Retiro Voluntario que interesen beneficiarse de las variadas oportunidades de adiestramiento y empleo que el DTRH y sus componentes operacionales brindan.

A preguntas de la Senadora Lucy Arce, la Lcda. Diocelyn Rivera, Procuradora del Trabajo y quien representaba al Hon. Miguel Romero expresó:

- Hay que cambiar el "Periodo de Elección" propuesto[2]. Esta enmienda fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.
- Las facultades que le concede el proyecto al Secretario del Trabajo, cubren los poderes necesarios para administrar el Programa.
- ORHELA está en la mejor disposición de colaborar emitiendo certificaciones para hacer cumplir en lo relacionado al término de 5 años que estipula el segundo párrafo del Artículo 12 de la medida, el cual lee como sigue:

> "Cualquier empleado que se acoja a este Programa será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular o por contrato por el término de cinco (5) años a partir de la Fecha de Efectividad del ~~Retiro Voluntario~~ Readiestramiento y Retiro Incentivado, o para prestar servicios por contrato a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el mismo término de cinco (5) años."

La enmienda que viabiliza la colaboración de ORHELA fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

- Que se definan por año fiscal los "Periodos de Elección". Esta sugerencia fue incorporada en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

---

[1] Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada.

[2] Según el Artículo 2 (g), de la medida en cuestión, el mismo sería del 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2010.

- Que se establezca que es el Administrador del programa el encargado de la preparación del "formulario de elección". Esta sugerencia fue incorporada en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.
- Para informar sobre los beneficios de la Ley, se utilizarían los sitios de internet como puertoricotrabaja.com. Debido a que la medida no otorga fondos para estos fines, necesitarán la colaboración de todas las Agencias y de ORHELA.

La Comisión solicitó al DTRH que analizara el Artículo 12 y su alcance, concediéndoles un término de cinco (5) días para someter sus comentarios. Al momento de redactar este informe no hemos recibido la información solicitada. El Departamento recomendó favorablemente la aprobación de la medida.

La **Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura (ASR)**, favorece la aprobación de la medida conforme a sus comentarios.

Indican que, aunque la medida hace referencia a un retiro voluntario, en realidad trata de una renuncia voluntaria mediante una remuneración de hasta seis (6) meses de sueldo a base de los períodos trabajados y de otros incentivos económicos, similares a los dispuestos en el Artículo 36.03 de la Ley 7 de 9 de marzo de 2009. Por esta razón, el proyecto no afecta o altera las disposiciones de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Como Administrador individual con fondos propios, la ASR está excluida de la aplicación de esta medida.

Destacan que entre los poderes y facultades de la Junta de Síndicos de la Administración[3] se encuentra formular y aprobar un presupuesto de gastos para el gobierno y administración de la Agencia. Estos poderes le permiten establecer medidas internas de control de gastos, en cumplimiento con la política pública establecida.

ASR menciona que el 8 de enero de 2009, el Gobernador, Hon. Luis Fortuño, firmó la Orden Ejecutiva 2009-01, mediante la cual decretó un estado de emergencia fiscal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ordenando a todas las Agencias establecer, como política pública, la implantación de medidas necesarias para reducir gastos operacionales.

[3] Art. 4-102 de la Ley 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Cónsono con esta directriz, la ASR, previa aprobación de la Junta de Síndicos, ha implantado planes de reducción de gastos de nómina por medio de estímulos de retiro y renuncias incentivadas, similares al Programa propuesto en este Proyecto.

Por tal razón, solicitan que se enmiende el proyecto para establecer que los incentivos que reciban los empleados de las Agencias excluidas que implanten programas o planes de reducción de gastos de nómina por medio de retiro y renuncias incentivadas, no estén sujetos al pago de contribuciones sobre ingreso, según el Artículo 5 de este proyecto.

Esta enmienda fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

A preguntas de la Presidenta de la Comisión, el Lcdo. Manuel Iglesias, Sub Administrador Legal de la Junta de Síndicos y el Lcdo. Alexis Carlo, Asesor de la ASR expresaron:

- Esta ley le sería aplicable a empleados bajo la **Ley Núm. 447** de 15 de mayo de 1951, según enmendada, que son miembros de los Sistemas de Retiro y deciden retirarse voluntariamente para acogerse a los incentivos de la misma, al igual que a los que tienen **cuentas de ahorro** y a los que tienen derecho a acogerse a una **pensión diferida o una pensión por mérito.** (Énfasis nuestro).
- La aprobación de esta ley permitiría a empleados que están próximos a retirarse por tener ya la edad y los años de servicios requeridos y desean hacerlo ya, gozar de beneficios sin perjudicar sus pensiones.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP),** expone que la medida en consideración plantea que esta Administración ha enfrentado, desde sus inicios, una crisis económica que ha requerido la evaluación de distintas alternativas para eliminar el existente déficit presupuestario. Se considera que los programas de retiro voluntario a cambio de un incentivo económico son una alternativa real, viable y justa para liberar fondos para que el estado pueda cumplir con su importante rol de impulsar el desarrollo económico de nuestro pueblo y eliminar el déficit en el presupuesto del Gobierno.

Tras desglosar el propósito y las facultades de la medida, la OGP señala que han evaluado la misma. En primer lugar, indican que ésta es parte de la estrategia que la Administración ha implantado para estabilizar la situación fiscal del Estado, reconstruir la economía del país y reducir efectivamente los gastos en el gobierno. De hecho, el programa aquí

propuesto, es similar al implementado a través del Artículo 36.03 de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009. En aquella ocasión, el incentivo económico propuesto establecía un sueldo bruto de dos (2) meses para los empleados que tuvieran de un (1) año y un (1) día, hasta tres (3) años en el servicio público; y un sueldo bruto de tres (3) meses para aquellos empleados que tenían un término de servicio en el gobierno, de tres (3) años y un (1) día en adelante. Es preciso señalar que dicho programa fue muy exitoso, toda vez que se acogieron al mismo un total de 2,500 empleados, lo que representó un ahorro de cincuenta y un punto siete (51.7) millones de dólares.

Entienden que el programa sería nuevamente efectivo y atractivo para los empleados públicos. Observan que en este momento, el incentivo económico se extiende a seis (6) meses de sueldo bruto, en lugar de los tres (3) meses que otorgaba la Ley Núm. 7, supra.

Señalan que, al igual que en el proceso anterior dispuesto bajo la Ley Núm. 7, supra, la medida sólo provee el término de un mes, esto es, 30 días calendario, comprendidos entre el 1 de junio de 2010 al 30 de junio de 2010, como periodo de elección para que el empleado de carrera pueda acogerse a los beneficios de este Programa. No obstante, aunque se dispone que el Administrador del Programa pudiera establecer cualquier período adicional de treinta (30) días para propósitos similares, no se establece con claridad los períodos de elección correspondientes a los años fiscales subsiguientes al año fiscal 2010-2011[4]. Ante ello, sugieren que en la medida se incluyan los períodos de elección para los años fiscales subsiguientes al 2010-2011. Esta enmienda fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

En términos presupuestarios, estiman que esta propuesta podría ser atrayente para unos tres (3) mil empleados públicos, lo que pudiera representar un ahorro de **sesenta millones de dólares** para el año fiscal 2010-2011 solamente. Ello, es cónsono con la actual política pública que está dirigida a la reducción de los gastos recurrentes para eliminar el déficit presupuestario existente en las finanzas públicas.*(Énfasis nuestro)*

Otro de los atractivos de esta propuesta es el ofrecimiento de adiestramientos, re-adiestramiento y asistencia en la búsqueda de empleo a través del DTRH. Sobre el particular indican, que dicha agencia ofrece estos servicios mediante el Consejo de Desarrollo Ocupacional de Recursos Humanos (CDORH), bajo el Programa de la Ley de Fuerza Trabajadora de 1988 (WIA, por sus siglas en inglés). Entienden meritorio señalar que en el Presupuesto

---

[4] El Artículo 17 de la pieza legislativa establece que esta propuesta "*...comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012.*" Por su parte, en el Artículo 11 se dispone que "*Los retiros voluntarios al amparo de este Programa serán efectivos a los treinta (30) días calendarios de entregado el Formulario de Elección.*"

Recomendado para el año fiscal 2010-2011, CDORH tiene una asignación de 96.3 millones de dólares provenientes exclusivamente de fondos federales, por lo que cuenta con los recursos necesarios para atender la clientela que generaría esta propuesta.

Por lo antes expuesto, favorecen la aprobación de la medida.

El **Sr. Antonio Muñoz Suárez**, en representación de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), solicitó que se incluya en la medida a la Corporación de la AEP para aliviar su crisis económica y evitar el despido masivo de empleados. De no ser en la presente medida, que se les brinden los beneficios que aquí se proponen mediante otro proyecto de Ley. En su ponencia presentó un ejemplo de cómo podría ser la tabla a utilizarse tomando en consideración los años de servicio, porciento a recibirse y la edad. Manifestó que, tanto él como sus compañeros, apoyan el proyecto, lo que demostró entregando junto a su ponencia, firmas de empleados de AEP.

El **Sr. Samuel Velázquez Rosario**, Presidente de la Asociación de Empleados Gerenciales[5] de la AEP, indica que el proyecto en cuestión, sería beneficioso tanto para la agencia pública como para las corporaciones públicas para atender el déficit millonario del gobierno.

Solicitan que se enmiende el proyecto a los fines de incluir a las corporaciones públicas. Informa que en la AEP un programa como éste evitaría o mitigaría las cesantías por falta de fondos y redundaría en una economía de **$2,957,868.00** en lo que respecta a los **empleados no unionados, porque cualificarían 55 empleados gerenciales.** (Énfasis nuestro).

El señor Velázquez presentó, junto a su ponencia, una lista de los empleados de los que hace referencia indicando el puesto, el salario actual, los años de servicio y el salario anual.

El **Departamento de Hacienda** indicó que, cuando se evalúa el impacto fiscal de esta legislación, es recomendable hacerlo tomando en consideración el efecto positivo en el gasto gubernamental que conlleva la política pública, que se interesa implantar con esta medida de Administración. En cuanto al efecto fiscal, éste se estima que totalice como máximo cerca de

[5]La Asociación de Empleados Gerenciales de la AEP cuenta con 194 miembros en el servicio de carrera. (Dato ofrecido por la ponencia del Sr. Samuel Velázquez.)

2.5 millones[6]. No obstante, en torno al efecto presupuestario positivo de la medida, se estima que, a la aprobación de esta pieza legislativa, se genere anualmente una reducción en nómina de $60 millones, de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de referencia. Por lo tanto, el resultado de la aprobación de la medida, en términos netos, de acuerdo a las cifras anteriores, es que el gobierno puede tener un ahorro presupuestario de aproximadamente 57.5 millones mediante el mecanismo de las renuncias voluntarias incentivadas por los beneficios económicos que se proponen para los empleados que renuncien al servicio público. Así las cosas, la aprobación de esta medida legislativa podría convertirse en un mecanismo efectivo para reducir significativamente la nómina gubernamental.

Tras comunicaciones con el Departamento de Hacienda en atención a varias enmiendas propuestas tras la entrega de su memorial, nos refirieron las siguientes opiniones:

Entienden que el proyecto se debe enmendar para que, además de la limitación al empleado, se incluya una limitación a la agencia para contratar por un periodo de 5 años a menos que exista dispensa de OGP a esos efectos. Debería ser algo similar a la limitación del Art. 14.

No avalan el reducir el término a 2 años. Este aspecto fue enmendado tras ser evaluado por el DTRH, el Departamento de Justicia[7], la Oficina de Asesores del Presidente del Senado y esta Comisión.

En cuanto a extenderlo a las Corporaciones Públicas, se consideraría la enmienda siempre que se incluya que el plan de retiro incentivado de las Corporaciones Públicas debe ser un plan similar en cuanto a los términos propuestos bajo este proyecto y que el mismo tiene que ser aprobado por OGP. El aspecto de ser aprobado por OGP se incluye en el entirillado electrónico que acompaña este informe, pero el término para las Agencias es de dos (2) años y el de las Corporaciones Públicas es de cinco (5) años.

La **Comisión Especial Permanente sobre los Sistemas de Retiro (CEPSR)**, expresó no tener objeción con la aprobación de la medida, una vez atendidas las enmiendas que proponen.

La CEPSR señaló que la intención de la medida no es ofrecer un programa de retiro voluntario, como lo indica el título del proyecto. El propósito del mismo es en realidad, **un programa de renuncias voluntarias**, el cual será administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo. (Énfasis en el original).

---

[6] Para este cómputo, se presume ahorros en nómina de $60 millones, 6 meses de salarios como incentivos y una tasa contributiva marginal de 8.4% para los contribuyentes de entre $30,000 a $33,000 de ingresos bruto ajustado.

[7] Ver memorial del Departamento de Justicia.

Hacen referencia a la Exposición de Motivos de la medida indicando que la misma constituye una alternativa real, viable y justa que persigue evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de la operación al reducir la nómina.

La CEPSR indica que aunque la medida no está relacionada con jubilación, sugieren que se evalúen los siguientes asuntos:

1) Cambiar el título del programa para que no cree falsas expectativas entre los empleados públicos. De dejarse el título propuesto, "Programa de Retiro Voluntario", podría interpretarse como una ventana o un programa de retiro incentivado.
2) Evaluar el período de elección propuesto. El mismo comienza el 1 de junio 2010 y termina el 30 de junio de 2010. Les parece que la fecha está muy cerca y el proyecto apenas comienza a evaluarse.

Sobre los demás artículos del proyecto, no tienen comentarios. Recomiendan que se realice una proyección del impacto que tendrá, en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, la implantación de este programa, ya que el Sistema estaría devolviendo las aportaciones de los empleados que se acojan al mismo. Esta preocupación es atendida por la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura en su memorial explicativo que discutimos anteriormente.

Entienden que la medida va encaminada a la reducción del déficit gubernamental.

En cuanto a las enmiendas propuestas, ambas fueron incluidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

El **Departamento de Justicia**, tras analizar la medida, indica que la misma representa un ejercicio válido de la Asamblea Legislativa. En su memorial exponen sus preocupaciones ante los siguientes aspectos:

1) No surge de la medida asignación especial de fondos alguna, para su implantación por el Departamento del Trabajo ni para el pago de los incentivos a los participantes. Sobre el aspecto fiscal, indican que la Sección 7 del Artículo VI de nuestra Constitución dispone que "las asignaciones hechas para un año económico no podrán exceder de los recursos totales calculados para dicho año económico, a menos que se provea por ley para la imposición de contribuciones suficientes para cubrir dichas asignaciones". Según se desprende de dicha disposición, las asignaciones hechas en el presupuesto gubernamental no deben exceder los recursos totales calculados. El

término "calculados" en el texto de la disposición constitucional ilustra que se trata de un ejercicio de estimación. **Sin embargo, es un ejercicio que, aunque no es exacto, es indispensable para determinar la viabilidad de aquellas medidas que requieran para su implantación de una asignación presupuestaria.** De lo antes expuesto, se puede concluir que las medidas que requieran de una asignación presupuestaria para su implantación tiene un impacto adverso en el presupuesto gubernamental, ya que limitan los recursos disponibles para sufragar las operaciones y servicios del Gobierno. Cabe destacar, que aun cuando la Constitución ni limita la facultad de la Asamblea Legislativa para establecer medidas que requieran de una asignación presupuestaria la mejor práctica es que las mismas estén acompañadas de: 1) La identificación de una fuente económica existente; ó 2) la creación de una nueve fuente que provea la asignación presupuestaria necesaria. Observan, que ambos supuestos conlleva un cálculo de **a cuánto ascenderá la implantación de la medida.** (*Énfasis en el original*)

En cuanto a este aspecto, debemos señalar que la medida no tiene impacto fiscal adverso, los fondos para pagar a los empleados regulares que se acojan voluntariamente, ya están consignados u obligados para el pago de nómina de éstos. De esos recursos proviene el pago del incentivo y en liquidación de licencias regulares y por enfermedad. Esto está certificado por el memorial de la OGP. No obstante, para atender esta preocupación, producimos una enmienda contenida en el entirillado electrónico que expresa que el formulario deberá contener una advertencia sobre las consecuencias del relevo.[8] El relevo o renuncia es voluntario lo que requiere la ley es que sea inteligente o informado, que la persona tenga mayoría de edad y que tenga capacidad para obrar.

Por otro lado, el Departamento del Trabajo sufragaría los adiestramientos de los recursos propios y federales que tiene para lleva a cabo programas de adiestramiento y readiestramiento, como por ejemplo, el Programa de la Ley de Fuerza Trabajadora de 1988 (WIA, por sus siglas en inglés).[9]

2) De otra parte, notan que para que el empleado elegible pueda acogerse al referido plan deberá renunciar a derechos sobre toda reclamación actual o potencial, basada en:

---

[8] Refiérase al Artículo 13 del Entirillado Electrónico que acompaña a este informe.
[9] Refiérase a opinión de la OGP incluida en este informe.

a. La relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o

b. Las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta ley.

Además, según se propone, la renuncia de derechos "tendrá el efecto de una transacción total, de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleado y/o terminación del mismo" según el Artículo 12 de la medida.

Entienden que esta renuncia no podrá incluir sin embargo, las acciones que pudiera tener a su haber el empleado participante contra la agencia o sus funcionarios por razón de discrimen, por ejemplo por discrimen contra género, como son los casos relacionados con hostigamiento sexual, por razón de la política pública del Gobierno.

En cuanto a este particular, nuestra Comisión ha incluido en el entirillado electrónico lo siguiente:

> *"El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras fundamentadas en la relación patrono-empleado, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico."*

3) Así también, el empleado participante no podrá reingresar al servicio público, ya sea como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular o por contrato por el término de 5 a años a partir de la fecha de efectividad del retiro voluntario, o para prestar servicio por contrato a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el mismo término de 5 años. Sobre este aspecto, toman como referencia el Artículo 3.7 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", el cual establece la prohibición en su inciso (e) que: "ninguna agencia ejecutiva **contrate con o para beneficio de personas que hayan sido funcionarios o empleados públicos de dicha agencia ejecutiva, hasta tanto hayan transcurrido dos (2) años desde que dicha persona haya cesado en sus funciones como tal.**" Opinan que debe considerarse un

término menor a 5 años para que un participante pueda solicitar un empleo en el Gobierno o contratar con este. También debe aclararse en la medida si los participantes podrán, sin embargo, ser contratados por corporaciones públicas, y contratar con estas. (*Énfasis en el original*)

Nuestra Comisión ha recogido en el Entirillado electrónico la propuesta enmienda en el Artículo 12 para que lea como sigue:

> *"Cualquier empleado que se acoja a este Programa será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular o por contrato por el término de dos (2) años a partir de la Fecha de Efectividad del Programa, o para prestar servicios por contrato a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el mismo término de dos (2) años."*

4) Además, les preocupa que no surge de la medida cuál será el efecto que tendrá para los empleados que lleven, a modo de ilustración, 15, 20 o 25 años, cotizando para los sistemas de retiro del gobierno, y que se acojan al programa. Quizás debe considerarse la posibilidad de establecer un límite en los años de servicio que deberá tener el participante, por el efecto que podrían tener las liquidaciones en los sistemas de retiro, a raíz de vigencia de esta medida y en consideración de la crisis fiscal que estos sistemas están atravesando. Indican que, deben solicitarse comentarios sobre este aspecto a las entidades concernidas[10].

Esta Comisión advierte que el Programa es voluntario y se ofrecen incentivos para lograr el propósito de reducir gastos de nómina.

De otra parte, recomendaron que esta Comisión pondere la posibilidad de que el texto decretativo establezca que los puestos vacantes de los empleados que se acojan al retiro voluntario no serán ocupados, excepto aquellos que se identifiquen como indispensables, según se defina este concepto en la medida. De esa forma, se cumplirían los fines de la misma de "lograr y mantener ahorros adicionales al Fondo General". Claro está, también debe solicitarse un análisis a las agencias sobre los puestos que son indispensables para las funciones y el servicio público que estas proveen.

[10] Ver opinión de ASR, incluida en este informe.

Este aspecto deberá ser considerado por la Comisión de Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Orden Ejecutiva 2010-10[11].

Las preocupaciones presentadas por el Departamento de Justicia fueron atendidas por esta Comisión.

Recomendaron que se consulte al Departamento del Trabajo y de Recursos Humanos, a la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura de PR, y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto sobre la presente medida. Así también, como a las agencias del Ejecutivo, de conformidad con lo anteriormente expresado. La opinión de los anteriores sugeridos, se encuentran incluidas en este informe.

La **Asociación de Pensionados del Gobierno de Puerto Rico,** presentó sus comentarios sobre la medida. Señalan que el propósito de la medida es crear un programa de renuncias voluntarias y no de retiro voluntario como señala el título, lo que podría crear falsas expectativas entre los empleados con relación al retiro. Esta enmienda fue incluida en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Sus preocupaciones son las siguientes:

- En relación a la tabla para determinar el incentivo económico, creen que no es justo ofrecer el mismo incentivo, a los que llevan, por ejemplo, 10 años en el servicio público, comparado con los que llevan 3 años.
- El término para acogerse al programa es muy corto. Este asunto es atendido en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.
- ¿Cuál es el propósito de que la vigencia de la ley sea hasta el 31 de diciembre de 2012?

El propósito de que la vigencia de la ley sea hasta el 31 de diciembre de 2012 es proveer el tiempo necesario para implantar el programa en más de un año fiscal.

Les parece importante que se realice un estudio del impacto económico que tendrá en las finanzas del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno la implantación del programa. En cuanto a este particular, podemos referirnos a la ponencia de la ASR, antes presentada.

[11] Indicación también incluida en las reacciones sobre el memorial de ORHELA que se incluye adelante en este informe.

La **Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA)**, tras un detalle de la medida, sugirió que antes de la aprobación de la misma, se evaluaran los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de realizar un estudio de impacto, en las agencias que se vieron afectadas en sus operaciones por la implantación de la Ley Núm. 7 del 9 de marzo de 2009, a los fines de que se identifique aquellos puestos que consideran deben excluirse del proyecto, para evitar que se afecten los servicios esenciales de dichas agencias.

   El Artículo 14 de la medida atiende esta preocupación al excluir del Programa "empleados de confianza, empleados transitorios, empleados irregulares y aquellos empleados de carrera que, por determinación del Administrador del Programa, con el insumo de la Autoridad Nominadora, se encuentran en puestos que provean servicios directos a la ciudadanía o servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia."

2) Que cada agencia estime el costo de la liquidación de los balances de licencia de vacaciones y de enfermedad, de los empleados interesados en acogerse al programa para auscultar la disponibilidad de fondos para cumplir con el Artículo 6 del proyecto.

   De acuerdo a la Exposición de Motivos de la medida: "Se estima que la aprobación e implementación de esta medida pueda producir ahorros adicionales al Gobierno de $60 millones de dólares en el año fiscal 2010-2011 y ahorros adicionales en los dos años fiscales subsiguientes...", lo que proporcionaría los recursos necesarios para la implementación de esta Ley.

3) Considerar a ORHELA para colaborar en el proceso de readiestrar a los participantes del Programa en aquellas áreas que el DTRH estime pertinente y de aquella acción para identificar la inelegibilidad por cinco (5) años de aquéllos que se acojan al Programa y así cumplir con el Artículo 12 de la presente medida.

   Este asunto es atendido en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

4) Determinar mediante la inclusión de un nuevo Artículo en la medida, para disponer cómo se van a reasignar las funciones que realizan los empleados que se acojan al Programa y si se contempla el traslado de empleados entre agencias, justificado por necesidades del servicio y en consideración a que dicho traslado no resulte oneroso al empleado y en cumplimiento con la ley, reglamentos y normas de recursos humanos vigentes.

   Este asunto debe evaluarse por el Administrador del Programa en el reglamento que deberá preparar para implantar el programa.

5) Que se le requiera a la ASR que emita comentarios sobre el efecto actuarial de dicho Programa, sobre el impacto que causará el retiro de aportaciones de aquellos empleados que decidan retirar las mismas y de aquéllos que utilizarán el Programa para completar su retiro conforme a la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

Este aspecto deberá ser considerado por la Comisión de Reforma de los Sistemas de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, creada por la Orden Ejecutiva 2010-10.[12]

6) Que de conformidad al Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se cumpla con las certificaciones de la OGP y el Secretario de Hacienda a los efectos de que existen los fondos públicos para financiar el Programa.

La Comisión solicitó a la OGP y al Secretario de Hacienda sus respectivas opiniones, las cuales están incluidas en el presente informe. Ambas entidades recomiendan la aprobación de la medida por ser cónsono con la actual política pública que está dirigida a la reducción de los gastos recurrentes para eliminar el déficit presupuestario existente en las finanzas públicas[13] y que de acuerdo a las cifras, el Gobierno puede tener un ahorro presupuestario de $57.5 millones.[14]

Conforme a lo anteriormente expuesto, ORHELA no tendría reparos con la aprobación de este proyecto, sujeto a que se tomen en consideración sus comentarios y recomendaciones.

La **Sra. Luz E Vázquez Correa**, residente de Trujillo Alto, en su carácter de empleada pública, sometió su parecer sobre la medida. La señora Vázquez expuso sobre los beneficios y la justicia de permitirles a empleados próximos a jubilarse, acogerse al Programa propuesto por la medida que nos ocupa.

Los señalamientos de la señora Vázquez fueron aclarados por las preguntas que la Senadora Arce dirigió a los representantes de la ASR en la Vista Pública del 28 de mayo del corriente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

[12] Esto ya se consideró en el presente Informe sobre los comentarios del Departamento de Justicia, indicando que el Comité que estableció el Gobernador deberá evaluar este asunto.
[13] Ponencia de OGP, a la página 3.
[14] Ponencia del Secretario de Hacienda, a la página 2.

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida **no impacta** las finanzas de los municipios.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN

Luego de conducir una Audiencia Pública en donde se aclararon las preocupaciones e interrogantes de la Comisión, así como la evaluación de las ponencias sometidas y las recomendaciones sugeridas en atención al P. del S. 1633, esta Comisión entiende que en el cumplimiento de nuestro deber ministerial y compromiso con nuestro pueblo, la aprobación de este Proyecto es necesaria para ayudar a reducir el déficit gubernamental mediante las economías que se generen en el gasto de nómina de los empleados públicos que se acojan al Programa.

Por todo lo cual, de conformidad con lo consignado y por las consideraciones expuestas, vuestra **Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos**, recomienda **la aprobación** del Proyecto del Senado 1633, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luz Z. (Lucy) Arce Ferrer
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LF-88

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1633

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Maldonado, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos

LEY

Para crear la "Ley del Programa ~~de Retiro Voluntario~~ Incentivado de Retiro y Readiestramiento", a los fines de establecer un programa mediante el cual empleados elegibles puedan retirarse voluntariamente de su empleo en el Gobierno de Puerto Rico a cambio de un incentivo económico y otros beneficios.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Administración ha enfrentado una crisis económica creada por las políticas fiscales irresponsables de las administraciones pasadas que llevaron al Gobierno al punto del precipicio. Para rescatar a Puerto Rico de la grave situación fiscal en que se encuentra hemos evaluado distintas alternativas dirigidas a eliminar el déficit presupuestario heredado.

En aras de lograr ahorros adicionales en los gastos del Fondo General, esta medida provee un incentivo económico para que los empleados públicos en puestos de carrera puedan acogerse a un Programa ~~de Retiro Voluntario~~ Incentivado de Retiro y Readiestramiento, el cual

~~provea~~ provee además de incentivos económicos, una cubierta de plan médico y la oportunidad de participación en programas de readiestramiento y asistencia en búsqueda de empleo.

Los programas ~~de retiro voluntario~~ de retiro y readiestramiento a cambio de un incentivo económico ~~han demostrado ofrecer~~ ofrecen una excelente oportunidad para aquellos empleados públicos que estén interesados en explorar nuevas áreas de desarrollo profesional pero que no cuentan con el apoyo financiero necesario que les permita cumplir con sus obligaciones a la vez que realizan la transición profesional deseada. Estos programas, a su vez, ayudan en la reestructuración y reorientación de las agencias, de manera que puedan lograr una mejor eficiencia operacional con menos gastos operacionales.

Esta medida constituye una alternativa real, viable y justa que persigue evitar la duplicación de funciones y minimizar los costos de la operación al reducir la nómina. Se estima que la aprobación e implementación de esta medida pueda producir ahorros adicionales al Gobierno de $60 millones de dólares en el año fiscal 2010-2011 y ahorros adicionales en los dos años fiscales subsiguientes, lo que ayudaría grandemente en el cumplimiento de las metas de eliminar el déficit en el presupuesto del Gobierno, y liberaría fondos para que el Gobierno pueda cumplir con su importante rol de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá como la "Ley del Programa ~~de Retiro Voluntario~~ Incentivado de Retiro y Readiestramiento".

Artículo 2.- Definiciones

(a) "Administrador del Programa" significará el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico.

(b) "Agencias" incluirá todas las agencias, departamentos, oficinas, comisiones, juntas, administración, organismos y demás instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, cuyo presupuesto se sufraga, en todo o en parte, con cargo al Fondo General a la fecha de la vigencia de esta Ley,

independientemente de que le apliquen o no las disposiciones de ~~le~~ la Ley Núm. 184 del 3 de agosto de 2004, según enmendada. Estarán excluidas de esta definición y de la aplicación de esta Ley: (i) las corporaciones o instrumentalidades públicas o público-privadas que funcionen como empresas o negocios privados con sus propios fondos sin asignaciones del Fondo General; (ii) la Universidad de Puerto Rico; (iii) la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico; y (iv) la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

(c) "Autoridad Nominadora" significará todo jefe de Agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno.

(d) "Departamento del Trabajo" significará el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.

(e) "Fecha de Efectividad ~~del Retiro Voluntario~~ del Programa Incentivado de Retiro y Readiestramiento" significará el día laboral siguiente a la fecha en la cual el participante cesará en las funciones de su empleo con la Agencia del Gobierno~~.~~ , según se dispone en el Artículo 11 de esta Ley.

(f) "Gobierno" significará el Gobierno de Puerto Rico.

(g) "Período de Elección" significará el período comprendido entre el 1 de ~~junio~~ julio de 2010 al 30 de ~~junio~~ julio de 2010~~,~~ ; el 1 de junio de 2011 al 30 de junio de 2011; el 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012, o cualquier período adicional de treinta (30) días que establezca el Administrador del Programa, en consulta con OGP durante el cual cualquier empleado de carrera

elegible de una Agencia, podrá elegir acogerse de manera irrevocable al Programa~~.~~ ,durante la vigencia de esta Ley.

(h) "Programa" significará el Programa ~~de Retiro Voluntario~~ Incentivado de Retiro y Readiestramiento creado por esta Ley.

(i) "Participante" significará cualquier empleado de carrera de una Agencia que en o antes de finalizar un Período de Elección, se acoja a los beneficios del Programa.

(j) "Sueldo" significará la compensación bruta que devenga un empleado por servicios prestados a una Agencia al momento de la vigencia de esta Ley. Al computar el Sueldo se excluirá toda bonificación ~~adiciónal~~ adicional al salario, todo pago por concepto de horas extraordinarias de trabajo y los costos de los beneficios marginales.

(k) "ORHELA" significa la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(l) "OGP" significa la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador.

Artículo 3. – Participación en el Programa

Excepto según dispuesto en el Artículo 14 de esta Ley, toda persona que, a la fecha de vigencia de esta Ley, sea empleado de carrera de una Agencia, será elegible a participar en el Programa.

Artículo 4. – Incentivo Económico

Todo Participante del Programa recibirá un incentivo económico que será determinado según la tabla siguiente:

Término de empleo en el servicio público	Cantidad bruta a recibir
Hasta 1 año	1 mes de sueldo
De 1 año y 1 día hasta 3 años	3 meses de sueldo
De 3 años y un día en adelante	6 meses de sueldo

El incentivo económico correspondiente será pagadero en plazos bi-semanales de acuerdo al periodo de nómina acostumbrado en la Agencia.

Artículo 5. – Pago de contribuciones sobre ingresos

El pago del incentivo económico establecido en el Artículo 4 de esta Ley estará libre del pago de contribuciones sobre ingresos y no estará sujeto a descuentos por concepto de ahorros y aportaciones a los sistemas de retiro de los empleados gubernamentales, pero sí estará sujeto a otras deducciones autorizadas por ley, tales como las incurridas voluntariamente por el empleado por razón de: (a) préstamos de la Asociación de Empleados, de los sistemas de retiro del Gobierno o de cooperativas de crédito de empleados públicos; y (b) descuentos por concepto de Seguro Social federal y Medicare.

Los incentivos que reciban los empleados de las agencias o corporaciones públicas excluidas por el Artículo 2 esta Ley, que implanten programas o planes de reducción de gastos de nómina por medio de renuncias incentivadas estarán sujetos al pago de contribuciones sobre ingreso.

Artículo 6.– Liquidación de Licencia por Vacaciones, Licencia Por Enfermedad y Liquidación de Retiro y otras Bonificaciones

(a) Cualquier suma que tenga derecho a recibir un empleado como liquidación final por concepto de licencia por vacaciones, licencia por enfermedad u otras bonificaciones acumuladas que le adeude la Agencia, le será pagada en un período no mayor de noventa (90)

días a partir de la Fecha de Efectividad ~~del Retiro Voluntario~~ del Programa, de haber gestionado ante la Agencia la documentación requerida para tal liquidación.

(b) Los Participantes del Programa podrán elegir la liquidación de sus aportaciones a los sistemas públicos de retiro, o su transferencia, o la adopción de cualquier otra alternativa de las dispuestas por, y en conformidad con, la ley y los reglamentos que regulan su plan de retiro y/o propiamente por el plan correspondiente.

Artículo 7. – Beneficio de Plan de Salud.

Cada Participante del Programa será elegible para el pago de la prima de cobertura médica en un plan seleccionado por el Administrador del Programa. Esta prima se pagará por un término máximo de doce (12) meses a partir de la Fecha de Efectividad ~~del Retiro Voluntario~~ del Programa o hasta que el Participante sea elegible para cobertura de seguro de salud en otro empleo o mediante alguna otra fuente de cobertura, lo que ocurra primero. Este beneficio estará sujeto a las disposiciones que adopte el Administrador del Programa.

Artículo 8. –Servicios de adiestramiento

Los Participantes del Programa dispuesto por esta Ley podrían recibir servicios de adiestramiento, re-adiestramiento y asistencia en la búsqueda de empleo a través del Departamento del Trabajo y sus componentes operacionales, conforme a las guías que promulgue el Administrador del Programa.

El Administrador del Programa deberá considerar a la Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ORHELA), para colaborar en el proceso de readiestrar a los participantes del Programa en aquellas áreas que estime pertinente y de aquella acción para identificar la inelegibilidad por dos (2) años de aquellos que se acojan al Programa y así cumplir con el Artículo 12 de la presente medida.

Artículo 9. – Término para acogerse al Programa

Aquellos empleados que interesen participar en el Programa tendrán que hacerlo durante el Período de Elección comprendido entre el 1 de ~~junio~~ julio de 2010 al 30 de ~~junio~~ julio de 2010~~;~~ ; el 1 de junio de 2011 al 30 de junio de 2011; el 1 de junio de 2012 al 30 de junio de 2012, o cualquier Período de Elección adicional de treinta (30) días que establezca el Administrador del Programa~~.~~ , durante la vigencia de esta Ley.

Artículo 10.- Procedimiento para elección de participación en el Programa

Aquellos empleados que interesen participar en el Programa deberán acogerse al mismo durante el Período de Elección. Los empleados interesados en acogerse al Programa completarán un formulario de elección a ser provisto por la Agencia y deberán entregarlo a la mano a la Oficina de Recursos Humanos de la Agencia durante el Período de Elección. Cada Autoridad Nominadora deberá aprobar todo formulario de elección entregado por los empleados de su Agencia. El Departamento del Trabajo preparará y distribuirá a las Agencias el formulario de elección.

Artículo 11.- Efectividad ~~del Retiro Voluntario~~ del Programa

~~Los retiros voluntarios~~ Los retiros incentivados al amparo de este Programa serán efectivos a los treinta (30) días calendarios de entregado el Formulario de Elección.

Artículo 12. - Efecto de la Elección de Participación en el Programa.

Toda elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto, y una renuncia de derechos de toda reclamación actual o potencial, basada en: (i) la relación de empleo y/o la terminación del mismo, bajo cualquier ley aplicable y/o (ii) las acciones, si algunas, que pudieran tomarse como consecuencia de la implantación de esta Ley. Esta renuncia de derechos tendrá el efecto de una transacción total,

de toda acción o derecho, actual o potencial, conocido o sin conocer, que el empleado tenga, pueda tener o haya tenido, relacionada con su empleo y/o la terminación del mismo. El efecto de este relevo y la correspondiente renuncia de derechos será el de cosa juzgada.

La aplicación del relevo o renuncia de derecho de reclamaciones dispuesto por este Artículo no podrá menoscabar los derechos y reclamaciones que emanan de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, y la Ley Núm. 91 de 29 de mayo de 2004, según enmendada, de aquellos empleados que decidan participar voluntariamente del Programa establecido por esta Ley.

Cualquier empleado que se acoja a este Programa será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular o por contrato en cualquier Agencia por el término de ~~cinco (5)~~ dos (2) años a partir de la Fecha de Efectividad ~~del Retiro Voluntario~~ del Programa, o para prestar servicios por contrato a cualquier ~~entidad del Gobierno de Puerto Rico~~ Agencia por el mismo término de ~~cinco (5)~~ dos (2) años.

Artículo 13.- Administración del Programa

El Programa será administrado por el Secretario del Departamento del Trabajo, quien tendrá todos los poderes necesarios y convenientes para implantar esta Ley. El Administrador podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que tomen todos los actos que el Administrador estime necesarios y convenientes para implantar el Programa en sus respectivas Agencias; y podrá requerir a las Autoridades Nominadoras que sometan toda la información que el Administrador estime necesaria para que este último pueda evaluar toda solicitud de declarar cualquier puesto inelegible para participar en el Programa. El Secretario preparará el formulario de elección y promulgará un reglamento para la implantación del

Programa y las disposiciones de esta Ley, sin sujeción a la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

El formulario que se utilice para implantar el Programa deberá contener una advertencia al participante de forma legible y en negrilla, de que su elección de participación en el Programa será final e irrevocable y constituye un relevo total y absoluto y una renuncia de derechos de toda reclamación que pueda tener por acciones pasadas, presentes o futuras fundamentadas en la relación patrono-empleado, que son derechos protegidos por las leyes laborales de Puerto Rico.

Artículo 14.- Exclusiones

No serán elegibles para acogerse al Programa los maestros en el salón de clases; policías activos en labores de patrullaje y que presten servicios de vigilancia y seguridad; los oficiales de custodia que laboran para las agencias bajo la sombrilla del Departamento de Corrección y Rehabilitación, los bomberos; los profesionales de la salud como, por ejemplo, médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio; y los empleados de las áreas de Rentas Internas y Tecnología de Información del Departamento de Hacienda. Tampoco podrían acogerse los empleados de confianza, empleados transitorios, empleados irregulares y aquellos empleados de carrera que, por determinación del Administrador del Programa, con el insumo de la Autoridad Nominadora, se encuentran en puestos que provean servicios directos a la ciudadanía ó servicios esenciales para el funcionamiento de la Agencia.

No obstante lo anterior, en el caso de empleados de carrera que ocupen puestos que no son elegibles para acogerse al Programa y que interesen acogerse al Programa, estos empleados podrían acogerse únicamente previa una certificación de la Autoridad Nominadora, ratificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, a los efectos de que el

retiro de dicho empleado no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos ~~cinco (5)~~ dos (2) años o de que ~~el retiro~~ la renuncia de dicho empleado requerirá la contratación de un nuevo empleado cuyo costo será menor para la Agencia. El Administrador establecerá los procedimientos y los criterios para permitir, en casos justificados, el intercambio de puestos entre empleados de carrera para permitir que un empleado de carrera que ocupa un puesto no elegible para el Programa, pueda cambiar su puesto con otro empleado de carrera en un puesto que sí es elegible para acogerse al Programa.

Artículo 15- Informes

Cada Autoridad Nominadora deberá someter, dentro de treinta (30) días luego de finalizado cualquier Período de Elección, un informe al Administrador del Programa, a la ORHELA y a la OGP, que contenga la cantidad de empleados que optaron por acogerse al Programa y el impacto presupuestario que representa dicha acción.

Artículo 16.- Publicidad

El Administrador del Programa deberá implantar todas las medidas que estime necesarias y convenientes para informar y orientar a los empleados públicos de las Agencias sobre el Programa y las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, anuncios y avisos en medios de comunicación pública.

Artículo 17.- Autorización de Corporaciones Públicas y Agencias Excluidas

Las Corporaciones públicas que operan con recursos propios y las agencias excluidas por la definición del Articulo 2 (b) de esta Ley podrán implantar un programa similar al aquí establecido, previa autorización de sus Juntas de Directores u Organismos Directivos. El impacto económico de implantar el Programa será sufragado de los recursos propios de

dichas corporaciones o agencias. En estos casos será necesaria la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a los efectos de que el retiro de dicho empleado no requerirá la contratación de un nuevo empleado en los próximos cinco (5) años o de que la renuncia de dicho empleado requerirá la contratación de un nuevo empleado cuyo costo será menor para la Agencia.

Cualquier empleado de Corporaciones Públicas o Agencias Excluidas que se acoja a este Programa será inelegible para reingresar al servicio público como empleado de confianza, de carrera, transitorio, irregular o por contrato por el término de cinco (5) años a partir de la Fecha de Efectividad del Programa, o para prestar servicios por contrato a cualquier entidad del Gobierno de Puerto Rico por el mismo término de cinco (5) años.

Artículo 18.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier palabra o frase, inciso, oración o parte de la presente Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, tal sentencia o resolución dictada al efecto no invalidará o menoscabará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~17~~ 19.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2012.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 1602

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 1602**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara (P de la c. 1602) tiene el propósito de añadir un nuevo añadir un nuevo Artículo 27, y reenumerar los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a fin de prohibir que cualquier persona actuando como intermediario o *"broker"* compre, reciba, venda o enajene vehículos de motor sin obtener la debida autorización de la entidad financiera que financia el mismo, establecer penas, definir el término "intermediario", y para otros fines.

Según la Exposición de Motivos de la Medida ante nuestra consideración, complejidad de las operaciones de apropiación ilegal de vehículos de motor, particularmente la realizada por el crimen organizado, hace imprescindible el desarrollo de legislación que facilite al agente de orden público investigar esta conducta delictiva y eventualmente lograr la convicción de individuos dedicados a este comercio ilícito.

Esta actividad ilegal involucra distintos sectores, entre estos, grupos organizados en el negocio ilícito de hurto de autos, el hojalatero que le da una nueva apariencia a la unidad, el funcionario que le da identidad registral, el vendedor y el exportador con conexiones internacionales que dirigen sus esfuerzos al mercadeo de los vehículos de motor.

En Puerto Rico, según la parte expositiva de la medida, se ha proliferado una conducta socialmente dañina que consiste en la compraventa de vehículos de motor a través de un intermediario o corredor, mejor conocido como *"broker"*. Esta situación ciertamente promueve un esquema de fraude en la compraventa de cuentas de financiamiento para vehículos de motor y en el traspaso de los mismos, lo cual afecta a las instituciones financieras del país, así como a los ciudadanos que han vendido sus cuentas y entienden que no tienen responsabilidad civil y financiera a partir de la transacción. Esta situación atenta contra la estabilidad económica y personal de estos ciudadanos que, de buena fe, consciente a este tipo de transacción.

Por tal razón, el P de la C. 1602 propone que se establezca como delito grave la práctica de cualquier persona que actuando como intermediario o *"broker"* compre vehículos de motor sin obtener la autorización de la entidad financiera que financió el mismo al comprador original.

La Comisión de lo Jurídico Penal, cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, celebró una Audiencia Pública para la discusión del P de la C. 1602.

Comparecieron a la Vista Pública el Departamento de Justicia, representado por Lic. Nayda Rivera; la Policía de Puerto Rico representado por la Lic. Estrellamar Vega; el Departamento de Transportación y Obras Públicas, representado por el Lic. Rafael Cabrera y la Sra. Linette Pirela; el Departamento de Asuntos del Consumidor, representado por la Lic. Lersy G. Boria y el Comisionado de Seguros, representado por la Lic. Frances Cifuentes y la Lic. María de Lourdes Camareno. Todos estos deponentes son miembros de la Junta Interagencial Para Combatir La Apropiación Ilegal de Automóviles, quien mediante Resolución aprobada el lunes 10 de mayo de 2010, suscribió los comentarios y recomendaciones expuestos por el Secretario de Justica en relación al P de la C. 1602, texto de aprobación final por la Cámara de Representantes. Véase Resolución que acompaña Ponencia del Departamento de Justicia.

Cada uno de los deponentes discutió sus ponencias, mediante la cual favorecieron la aprobación de la medida, si se toman en consideración las múltiples enmiendas sometidas, las cuales se discuten en este informe positivo. Cabe enfatizar que la mayor preocupación presentada fue la definir la figura del intermediario o "bróker" y establecer una correlación con las demás disposiciones contenidas en la Ley Núm. 8, supra.

La apropiación ilegal de vehículos de motor forma parte del crimen organizado, y como es de conocimiento general, los vehículos hurtados o apropiados ilegalmente han sido utilizados en la comisión de otros delitos tales como asesinatos, robos y escalamientos con el propósito de impedir a las autoridades identificar a sus autores. De igual forma, la mayoría estos vehículos son alterados para ocultar su identidad. [1]

La Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", 9 L.P.R.A. sec. 3201 *et seq.*, fue aprobada por la Asamblea Legislativa con el propósito de prevenir la apropiación ilegal de vehículos de motor y proteger a los ciudadanos víctimas de dichos delitos. Estimó el legislador que mediante la creación de delitos específicos relativos a vehículos de motor, se podría combatir esta problemática situación. Exposición de Motivos de la Ley Número 8 de 5 de agosto de 1987; véase, en adición: Pueblo en interés del menor F.S.C., 128 DPR 931 (1991).

A esos efectos, y con esos propósitos, se legisló para imponerle la obligación de llevar a cabo ciertas y determinadas gestiones al Secretario de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico (Artículo 7); al Secretario de Hacienda de Puerto Rico (Artículo 8); a la Autoridad de Navieras de P. R. (Artículo 9); a las compañías de seguro (Artículo 10); a la Policía de P. R. (Artículo 11); a los manufactureros de llaves, mecánicos, hojalateros, pintores de vehículos de motor, operadores de centro de inspección, operadores de depósitos de chatarra, operadores de negocios de alquiler de vehículos de motor (Artículo 12); y a los dueños de los vehículos (Artículo 13). Por otro lado, se les confirió a los agentes del orden público autoridad para "...detener e inspeccionar y retener para investigación...", por un período de tiempo razonable, cualquier vehículo de motor o pieza del mismo siempre y cuando ocurriera una o más de unas circunstancias que la Ley enumera (Artículo 14).

Para atemperar dicha legislación, a las necesidades que de tiempo en tiempo surgen como motivo de nuevas formas de conducta antijurídica, la Ley Núm. 8, *supra,* ha sido enmendada en varias ocasiones. A esos propósitos, la Ley Núm. 149 de 4 de agosto de 1988 adicionó un inciso (7) al Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra,* a fin de disponer que constituirá apropiación ilegal la enajenación o adquisición de un vehículo de motor con la intención de defraudar a la compañía financiera o al comprador subsiguiente y liberarse del pago de la deuda o de las obligaciones existentes o el desmantelamiento de un vehículo de motor sujeto a un contrato de venta

[1] *Véase*, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 125 de 15 de mayo de 2003.

condicional, de arrendamiento financiero u otro tipo de préstamo sin el consentimiento escrito del vendedor condicional, del acreedor o de la institución financiera y disponer de las penalidades.

Según se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 149, *supra,* la adquisición de vehículos de motor mediante préstamos de garantía generan también un interés económico del acreedor sobre dicho vehículo. Aún así, este interés queda frustrado cuando estos vehículos de motor son vendidos o traspasados a terceros adquirientes con la intención de defraudar a las compañías financieras o a los acreedores, sin el consentimiento de éstos y dejando de cumplir con el pago de la deuda o de las obligaciones existentes a cambio de sustanciales beneficios económicos dentro del trasiego ilegal de vehículos de motor. Dicha conducta menoscaba el interés propietario de los acreedores, se engaña a futuros adquirientes de dichos vehículos y se promueve la apropiación ilegal y otras actividades delictivas. [2]

Asimismo, la mencionada Exposición de Motivos de la Ley Núm. 149, *supra,* expresa que la tipificación adicionada a la Ley 8, *supra,* no incluye aquellas transacciones de buena fe que cotidianamente realizan los consumidores para formalizar traspasos legítimos de los vehículos de motor que éstos adquieren aun cuando no siempre les sea posible obtener un traspaso y el consentimiento de la institución financiera. [3]

Actualmente, según se expresa en la Exposición de Motivos del P. de la C. 1602, la Asamblea Legislativa propone atender una conducta socialmente dañina que consiste en la compraventa de vehículos de motor por medio de un intermediario o corredor, mejor conocido como "broker".

Esta situación promueve un sistema de fraude en la compraventa de cuentas de financiamiento para vehículos de motor y el traspaso de los mismos afectando las instituciones financieras del país, así como a los ciudadanos que han vendido sus cuentas y entienden que no tienen responsabilidad civil y financiera a partir de la transacción.

La experiencia que informa la Policía de Puerto Rico sobre las actuaciones de las personas que proponen penalizar mediante la medida ante nuestra consideración es que estas personas operan utilizando diferentes modalidades. Por un lado, operan desde un establecimiento debidamente identificado; por otro lado, existen personas que operan estos negocios desde el

---

[2] *Véase*, Exposición de Motivos de la Ley Núm. 149 de 4 de agosto de 1988.
[3] *Id.*

clandestinaje, o sea, se anuncian en los periódicos o utilizan letreros donde ofrece un número de teléfono celular, pero no tienen establecimiento u oficina. En la mayoría de las ocasiones este teléfono se obtiene mediante sistema pre-pagado donde la compañía no requiere ninguna información personal para otorgar el servicio, o lo obtienen presentando información falsa. Este tipo de conductas dificulta las investigaciones policíacas. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia P de la C. 1602, 10 de mayo de 2010, págs. 3-4; POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia P de la C. 1602, 12 de mayo de 2010, págs. 2-3.[4] Este "bróker" o intermediario desaparece con el automóvil y la titularidad del mismo, sigue recayendo en la persona que cedió la cuenta a tal "bróker", mediante la firma de un alegado contrato. Id.

Aunque existen diversos esquemas, básicamente la práctica consiste en que dichos intermediarios o "brokers" se ponen en contacto con personas que interesan vender la cuenta de su vehículo de motor, bien sea por que no pueden continuar pagándola, por que se van del país o por alguna otra razón. A cambio de sus servicios, el intermediario o "bróker" cobra un cargo. Una vez se realiza la compraventa (ya sea con un tercero o con el mismo intermediario) éste último hace creer al vendedor que la transacción y el traspaso del vehículo de motor es legítimo, en la mayoría de los casos utilizando como "evidencia" una declaración jurada en la cual el nuevo adquirente "releva" de responsabilidad al titular del vehículo. No obstante, en estos casos ninguna de las partes procura la autorización de la institución financiera que tiene financiado el vehículo, así como tampoco realizan el trámite correspondiente para llevar a cabo el traspaso oficial de vehículo en el DTOP. Eventualmente ello afecta, no sólo a dichas instituciones financieras (cuando el adquirente del vehículo por alguna razón deja de pagar el préstamo), sino a los ciudadanos que han vendido sus cuentas bajo el entendido de que, a partir de dicha transacción, ya no tienen ninguna otra responsabilidad civil, ni financiera, con respecto al vehículo cuando la realidad es que sí la siguen teniendo. OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS, Ponencia del P de la C. 1602, 10 de mayo de 2010, pág. 3. Por ello, el dueño del vehículo de motor tiene el deber de solicitar a la entidad financiera la correspondiente

[4] En cuanto a la Policía de Puerto Rico, dicha agencia cuenta con Divisiones de Vehículos Hurtados en las trece (13) regiones policiacas. Sus componentes tienen a bien hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Propiedad Vehicular, supra, para evitar la proliferación del mercado ilegal de automóviles y sus piezas. A nivel central, la Policía de Puerto Rico cuenta con un coordinador adscrito a la Superintendencia Auxiliar de Operaciones Especiales, que tiene como deber principal, servir de enlace con el restante de las Divisiones de Vehículos hurtados. Policía de Puerto Rico, Ponencia P de la C. 1602, 12 de mayo de 2010, pág. 2.

autorización, antes de vender o ceder la cuenta del vehículo financiado a un tercero. De no hacerlo así, el individuo sigue siendo responsable por la cuenta. Bajo nuestro ordenamiento jurídico contractual, para que en una obligación pueda sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, es indispensable el consentimiento del acreedor, el cual debe constar de forma patente y manifiesta. Artículo 1159 del Código Civil; Teachers Annuity v. Sociedad de Gananciales, 115 D.P.R. 277 (1984). El deudor original no puede imponerle por su cuenta un nuevo deudor al acreedor y liberar así su patrimonio del débito. Hasta tanto el acreedor no consiente al cambio en la persona del deudor, el primitivo continúa siendo totalmente responsable por la deuda ante el acreedor. OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS, supra.

Esta realidad es ignorada por los dueños de vehículos quienes creen, como señala la Exposición de Motivos del P de la C. 1602 que, una vez venden o ceden la cuenta han quedado liberados de sus responsabilidades, aun cuando no haya mediado la anuencia de la entidad financiera.

Tal desconocimiento en ocasiones convierte a los dueños de vehículos en víctimas de personas inescrupulosas que, mediante ardid y engaños, se dedican a llevar a cabo transacciones ilegítimas, que la larga terminan perjudicando a dichos dueños. OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS, supra, pág. 4.

Sin duda, la proliferación de este tipo de compraventas de cuentas de financiamiento de vehículos de motor, a través de los llamados intermediarios o "brokers" y sin la anuencia de los acreedores garantizados, tiene también sus repercusiones negativas en la industria de seguros, puesto que se presta para la comisión de otras modalidades de fraude en los seguros. OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS, supra. Además, adviértase que en esos casos está ocurriendo un cambio en el riesgo asegurado, sin notificársele al asegurador, hecho que violenta diversas cláusulas de la póliza. Id. Por ello, la Oficina del Comisionado de Seguros favorece que se tipifique como delito grave la conducta que recoge el Proyecto de la Cámara 1602. Id.

Podemos colegir, en resumen, que la medida ante nuestra consideración atiende una modalidad de conducta antijurídica que no sólo afecta a los consumidores sino a las instituciones que proveen el financiamiento para estos vehículos de motor, así como a las compañías de seguro. La práctica de cualquier persona que actuando como "bróker" compre vehículos sin obtener la debida autorización de la entidad financiera menoscaba el interés propietario de los acreedores y se engaña a los futuros adquirentes. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL

CONSUMIDOR, Re: P de la C. 1602, 12 de mayo de 2010, pág. 2.

De establecerse como delito que cualquier persona que actuando como intermediario compre vehículos de motor, sin obtener la debida autorización de la entidad financiera que financia el mismo, podemos proteger los derechos e intereses de nuestros consumidores. Id. Nótese que la medida propuesta lo que pretende penalizar es a los intermediarios o "broker" que disponen de vehículos de motor y de manera fraudulenta ocasionan grandes pérdidas a acreedores garantizados y dueños de dichos vehículos. Id.

Ahora bien, aunque las agencias comparecientes avalan que se tipifique la conducta ilegal que propone el P. de la C. 1602, la Junta Interagencial para Combatir la Apropiación Ilegal de Automóviles, por conducto del Departamento de Justicia, sugiere que la enmienda debe incluirse como un nuevo inciso (8) en el Artículo 18 de la Ley Núm. 8, *supra.*

Además, el término en inglés "broker" debe definirse. La Ley requiere que los intermediarios deben contar con una licencia de concesionario o redistribuidor u otra autorización por ley para la venta de vehículos. DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, *supra*, en la pág. 3. Esto quiere decir, que se protege al consumidor si todo "bróker" que se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de vehículo de motor cuente con una licencia de concesionario o "dealer", licencia de redistribuidores o cualquiera otra licencia que les autorice la venta de vehículos. Id.

Tal definición nos lleva a remitirnos a una serie de artículos de la Ley Núm. 8, supra, la cual permite los siguientes concesionarios de automóviles:

> Artículo 2.--Definiciones
>
> Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de este capítulo claramente indique otra cosa:
>
> (a)...
> ...
>
> (f) Concesionario de venta de vehículos de motor o arrastre.— Significa toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en Puerto Rico y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.

> (g) Concesionario no residente de venta de vehículos de motor o arrastres.— Significa toda persona natural o jurídica que se dedique total o parcialmente a la venta de vehículos de motor o arrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor o arrastre con ánimo de lucro en cualquier estado de los Estados Unidos o en cualquier país extranjero y que esté debidamente autorizado para ello. Dicho término excluye a las instituciones financieras, aseguradoras o compañías de arrendamiento.(h) Redistribuidor de vehículos de motor o arrastres.— Significa toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, incluyendo a los no residentes.
>
> (h) Redistribuidor de Vehículos de Motor o Arrastres. —significa toda persona natural o jurídica autorizada a redistribuir vehículos de motor o arrastres, propiedad de instituciones financieras, aseguradoras compañías de arrendamiento o concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, mediante un procedimiento de subasta, donde los mismos pasan a manos de concesionarios de venta de vehículos de motor o arrastres, incluyendo a los no residentes." 9 L.P.R.A. sec, 3201.

Por otra parte, la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" reglamenta el negocio de la venta de automóviles en nuestra jurisdicción. Véase DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, Comentarios al P de la C. 1602, 11 de mayo de 2010, pág. 2. El Artículo 2.14 de la Ley Núm. 22, supra, 9 L.P.R.A. sec. 5015, dispone en lo aquí pertinente:

> Artículo 2.14—Licencias para concesionarios y distribuidores de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres
> (a) Toda persona que desee dedicarse total o parcialmente a la venta de vehículos de motor, arrastres o semiarrastres al detal y venda como parte de una empresa, comercio, dealer o negocio, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres con ánimo de lucro, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como "licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres". Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario, excluyéndose expresamente de esta clasificación los concesionarios especiales a que se refiere el Artículo 2.15 de esta Ley.
> Una vez aprobada la solicitud, el Secretario expedirá la licencia de concesionario de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres, asignándole un número que identifique al concesionario.
> (b) Toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o

> fabricante, vehículos de motor, arrastres o semiarrastres para la venta al por mayor a concesionarios, deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como licencia de distribuidor de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres. Toda solicitud al efecto deberá hacerse en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.
> Una vez aprobada la solicitud el Secretario expedirá la licencia de distribuidor de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres asignándole un número que identifique al distribuidor.
> (c) De acuerdo a las necesidades de la seguridad pública y las disposiciones de este capítulo, y con el fin de que el Secretario conozca todas las transacciones que realicen los distribuidores y concesionarios de vehículos de motor, arrastres o de semiarrastres se autoriza al Secretario para establecer mediante reglamentación los requisitos necesarios para obtener, renovar y conservar las licencias de distribuidores y concesionarios de vehículos, arrastres y semiarrastres, las cuales serán revocables o suspendidas por el Secretario previa celebración de vista.
> (d)...
> ...
> (f) Toda persona que violare cualesquiera de las disposiciones contenidas en esta sección o en los reglamentos aprobados en virtud del mismo, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas a discreción del tribunal.

Al amparo de las disposiciones antes citadas, el DTOP promulgó el Reglamento sobre normas y requisitos para obtener y renovar licencia de concesionario y distribuidor de vehículos de motor y arrastre y el Reglamento para establecer los requisitos para expedición, supervisión y revocación de la licencia de concesionario especial, Reglamentos Núm. 6274 y 6278, del 2 de enero de 2001, respectivamente. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, supra, pág. 4. El Reglamento Núm. 6274, supra, establece que toda persona natural o jurídica que interese dedicarse a la venta de vehículos de motor y arrastre (o semi arrastre) total o parcialmente en cantidades comerciales, por encima del consumo normal, mercadear éstos por cualquier medio de comunicación, o amabas, con ánimo de lucro, deberá obtener una Licencia de Concesionario de Vehículos de Motor y arrastres debidamente expedida por el Secretario de Transportación y Obras Públicas. Id. De igual forma, se dispone que toda persona que desee importar, directamente del manufacturero o fabricante, vehículos de motor o arrastres para le venta al por mayor a concesionarios deberá solicitar y obtener del Secretario un certificado que se conocerá como Licencia de Distribuidor de Vehículos de Motor y Arrastres. Id.

A su vez, el Reglamento Núm. 6278, supra, aplica a toda persona que desee dedicarse

total o parcialmente a labores de compra, rescate, salvamente, reparación y venta de vehículos de motor o arrastre accidentados hasta un límite de doce (12) vehículos al año. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, supra, pág. 4. Los concesionarios, concesionarios especiales y distribuidores de vehículos de motor, arrastres y semiarrastres deben cumplir con los requisitos que exige la ley para conceder la licencia que les permita fungir como tal. Entre estos requisitos, cabe destacar la prestación de una fianza, cuyo monto varía dependiendo del caso, para cubrir cualquier reclamación, ya sea por cheques no honrados por el Banco, pago de tablillas, multas vicios ocultos y garantía. Id.

Por lo tanto, conforme al ordenamiento jurídico vigente, el llamado "bróker" también necesita obtener una de las licencias antes mencionadas para operar legalmente en Puerto Rico. **Ello implica que personas que estén dedicándose a este tipo de actividad sin haber sido debidamente autorizado está incurriendo en un delito**. DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS, supra, pág. 5. Énfasis añadido. Por ello, el DTOP, así como todos los comparecientes endosan la aprobación de esta medida.

Por tanto, el intermediario debe definirse como *cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor, agente o facilitador se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de vehículos de motor, **sin estar autorizando en virtud de una licencia** de concesionario o redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se requiere por Ley.* Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia P de la C. 1602, 10 de mayo de 2010, pág. 5; POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia P de la C. 1602, 12 de mayo de 2010, pág. 3.

Por otro lado, la tipificación debe atemperarse a la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Para cumplir con los propósitos de la medida es necesario que se faculte a los agentes del Orden Público a efectuar inspecciones administrativas en los establecimientos que se dediquen a estos fines y que se tipifique como delito la operación de dichos negocios sin estar autorizados.

Por lo cual, a continuación los textos propuestos para las enmiendas:

1. Se añade un inciso (8) al Artículo 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

> Artículo 18.- Apropiación Ilegal de Vehículos; Medidas Penales Especiales
> Toda persona que ilegalmente se apropiare...

(1)...
(2)...
(3)...
(4)...
(5)...
(6)...
(7)...
(8) *Toda persona que actuando como intermediario compre, reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo sin que medie la anuencia por escrito del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió el vehículo de motor al comprador original, incurrirá en delito grave de tercer grado. El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión o ambas penas, a su discreción.*
Para propósitos de este Artículo el término "intermediario" significará cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor, agente o facilitador se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier otro tipo de enajenación de vehículos de motor, sin estar autorizando en virtud de una licencia de concesionario o redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se requiere por Ley.
Nada de lo dispuesto en este inciso impedirá el procesamiento bajo cualquier otra disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de intermediarios sin licencia de concesionario o cualquier licencia que autorice la venta de vehículos de motor cuando se trata de vehículos de motor no financiados.

2. Se añade un Artículo 27-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 27-A – Publicidad sin poseer licencia de concesionario
Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según definido por esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o medios electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas incurrirá en delito grave de cuarto grado.

3. Se añade un Artículo 27-B a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 27-B – Inspecciones administrativas
A los fines de facultar a los agentes de orden público, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para inspeccionar administrativamente cualquier establecimiento que realice operaciones de intermediarios, según definido en esta Ley. Disponiéndose, que la

operación de cualquier establecimiento sin la debida licencia de concesionario constituirá delito menos grave.

4. Se añade un Artículo 27-C a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 27-C – Violaciones
A los efectos del Artículo 27-B, cada día en que se incurra en dicha violación constituirá un delito separado.

El título de la medida también ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, esta Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P. de la C. 1602, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(19 DE ENERO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1602

7 DE MAYO DE 2009

Presentado por los representantes *Rodríguez Miranda* y *Rivera Ortega*
y suscrito por el representante *Chico Vega*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Planificación, Comercio, Industria y Telecomunicaciones; y de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para añadir un nuevo inciso (8) al Artículo ~~27~~ 18, añadir los Artículos 27-A, 27-B y 27-C y reenumerar los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", a fin de prohibir que cualquier persona actuando como intermediario o ~~*"broker"*~~ sin estar autorizado en virtud de una licencia, compre, reciba, venda o enajene vehículos de motor sin obtener la debida autorización de la entidad financiera que financia el mismo, establecer penas, definir el término "intermediario", y para otros fines pertinentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La complejidad de las operaciones de apropiación ilegal de vehículos de motor, particularmente la realizada por el crimen organizado, hace imprescindible el desarrollo de legislación que facilite al agente de orden público investigar esta conducta delictiva y eventualmente lograr la convicción de individuos dedicados a este comercio ilícito.

Esta actividad ilegal involucra distintos sectores, entre estos, grupos organizados en el negocio ilícito de hurto de autos, el hojalatero que le da una nueva apariencia a la

unidad, el funcionario que le da identidad registral, el vendedor y el exportador con conexiones internacionales que dirigen sus esfuerzos al mercadeo de los vehículos de motor.

En Puerto Rico se ha proliferado una conducta socialmente dañina que consiste en la compraventa de vehículos de motor a través de un intermediario o corredor, mejor conocido como *"broker"*. Esta situación ciertamente promueve un esquema de fraude en la compraventa de cuentas de financiamiento para vehículos de motor y en el traspaso de los mismos, lo cual afecta a las instituciones financieras del país, así como a los ciudadanos que han vendido sus cuentas y entienden que no tienen responsabilidad civil y financiera a partir de la transacción. Esta situación atenta contra la estabilidad económica y personal de estos ciudadanos que de buena fe ~~entran~~ pacta en este tipo de transacción.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera meritorio que se establezca como delito grave la práctica de cualquier persona que actuando como intermediario o *"broker"* sin estar autorizado en virtud de una licencia, compre vehículos de motor sin obtener la autorización de la entidad financiera que financió el mismo al comprador original.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (8) al Artículo ~~27 a~~ 18 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

~~"Artículo 27.-Traspaso de vehículos de motor sujetos a financiamiento a través de intermediarios o *"broker"*.~~

"Artículo 18-Apropiación Ilegal de Vehículos; Medidas Penales Especiales

Toda persona que ilegalmente se apropie sin violencia ni intimidación de algún vehículo de motor, perteneciente a otra persona, incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida.

Se entenderá que la apropiación es ilegal en cualquiera de las siguientes circunstancias, cuando la persona:

(1) ...

(2)...

(3)...

(4)...

(5)...

(6)...

(7)...

(8) Toda persona que actuando como intermediario ~~o *"broker"*~~ compre, reciba, venda o enajene un vehículo de motor, sujeto a un financiamiento, con la intención de venderlo o cederlo sin que medie la anuencia por escrito ~~de~~ del vendedor condicional, del acreedor o la entidad financiera que financió el ~~mismo~~ vehículo de motor al comprador original, incurrirá en ~~conducta constitutiva de~~ delito grave de tercer grado. ~~y una vez convicta será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años y de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año y de mediar circunstancias agravantes la pena fija podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años, o multa no menor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.~~ El Tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena aquí impuesta o ambas penas a su discreción.

Para propósitos de este Artículo, el término "intermediario" significará cualquier persona natural o jurídica que, en carácter de intermediario, corredor ~~o *"broker"*~~, agente o facilitador, se dedique a la compra, venta, cesión o cualquier

otro tipo de enajenación de vehículos de motor sin estar autorizado en virtud de una licencia de concesionario o redistribuidor o que le autorice la venta de vehículos según se requiere por Ley.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá el procesamiento bajo cualquier otra disposición legal aplicable. Tampoco legaliza la práctica de intermediarios sin licencia de concesionario o cualquier licencia que autorice la venta de vehículos de motor cuando se trata de vehículos de motor no financiados"

Artículo 2. —Se añade un nuevo Artículo 27-A a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, que leerá como sigue:

"Artículo 27-A. —Publicidad sin poseer licencia de concesionario

Toda persona natural o jurídica actuando como intermediario, según definido por esta Ley, que publique un anuncio en un periódico, utilice letreros o medios electrónicos sin poseer licencia de concesionario otorgada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas incurrirá en delito grave de cuarto grado."

Artículo 3. —Se añade un Artículo 27-B a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 27-B – Inspecciones administrativas

A los fines de facultar a los agentes de orden público, en conjunto con el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para inspeccionar administrativamente cualquier establecimiento que realice operaciones de

intermediarios, según definido en esta Ley. Disponiéndose, que la operación de cualquier establecimiento sin la debida licencia de concesionario constituirá delito menos grave.

Artículo 4. – Se añade un Artículo 27-C a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

Artículo 27-C – Violaciones

A los efectos del Artículo 27-B, cada día en que se incurra en dicha violación constituirá un delito separado.

Artículo ~~2~~ 5.-Se reenumeran los Artículos 27 y 28, respectivamente, como Artículos 28 y 29 de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada.

Artículo ~~3~~ 6.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2010 JUN 18 PM 2:53
MD

3ra.Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

18 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el Sustitutivo al P. de la C. 2309

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo al P. de la C. 2309, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es derogar la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987, que creó el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por constituirse dicha entidad en una inoperante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y estudió el expediente de la medida proveniente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el cual incluye un memorial explicativo de la Universidad de Puerto Rico.

En un Estado democrático, el derecho se legitima desde el proceso mismo de creación de la norma jurídica cuando el Poder Legislativo es capaz de escuchar a los ciudadanos y construir las normas acordes a la realidad en atención a las necesidades sociales. Sin embargo, cuando la realidad y la necesidad social no son congruentes con la norma jurídica, esta se convierte en inoperante. El deber de Poder Legislativo entonces es tomar acción.

La Ley Núm. 93, antes citada, creó un denominado Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Universidad de Puerto Rico. El mismo, estaba supuesto a funcionar como una entidad sin fines de lucro con el propósito de establecer un programa continuo de educación para el personal de gerencia gubernamental, de manera que pudiera responder con rapidez y flexibilidad a las necesidades del Gobierno. Entre sus funciones el centro estaba supuesto a establecer cursos especializados para funcionarios públicos en funciones gerenciales, en áreas tales como presupuesto, finazas, gerencia, personal, sistema de información y relaciones con la comunidad, entre otros. Además, incluía el ofrecimiento de programas de adiestramiento básico y continuo para funcionarios ejecutivos del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipales y los de las corporaciones públicas.

En la Resolución Núm. 469 de 6 de agosto de 1999, se le asignaron $300,000, de los cuales la única transferencia recibida fue por la cantidad de $50,000. Como consecuencia de ello, fue necesario que la Oficina Central de Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico asumiera el gasto de nómina y beneficios marginales de dos empleadas adscritas al Centro.

Por lo anterior, la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico elevó ante la consideración de esta Asamblea Legislativa dichos alegatos a propósito de analizar la posibilidad de que la Ley Núm. 93, antes citada, fuera derogada.

Habida cuenta de que la propia Universidad de puerto Rico solicita la derogación de la Ley por estar la misma inoperante, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia no tiene mayores reparos en seguir su recomendación.

MEMORIAL EXPLICATIVO

I. Universidad de Puerto Rico

La Universidad de Puerto Rico señala que, en vista de que el Centro quedó inoperante ante la falta de asignación de recursos económicos, es su recomendación que la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987 sea derogada. Su opinión descansa en el Proyecto

de ley según radicado y sometido a su consideración. La propia Universidad está en disposición de acoger cualquier enmienda o cambio sustancial que incida sobre el funcionamiento de la Universidad una vez sea nuevamente sometida ante su consideración. Por otro lado, indican que cualquier cambio que tenga un impacto económico sobre las finanzas de la Universidad, deberá identificar los fondos necesarios para si implementación, operación y mantenimiento.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 2309**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo al P. de la C. 2309

21 DE ABRIL DE 2010

Presentado por la Comisión de Educación y de Organizaciones sin Fines de Lucro y Cooperativas

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para derogar la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987, que creó el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por constituirse dicha entidad en una inoperante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno fue creado respondiendo a la recomendación del informe sobre la Gerencia Gubernamental en Puerto Rico preparado por la Escuela de Gobierno John F. Kennedy. El mismo fue adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico como respuesta a la necesidad, de aquél entonces, de desarrollar un programa de alta gerencia.

A partir del año 1999, el Centro dejó de recibir gran parte del presupuesto legislativo asignado. Como prueba de esto figura que, en la Resolución Núm. 469 de 6 de agosto de 1999, se le asignaron $300,000, de los cuales la única transferencia recibida fue por la cantidad de $50,000. Esta asignación presupuestaria cubrió parte de las operaciones del Año Fiscal 1999- 2000. Sin embargo, como consecuencia de ello y para años subsiguientes, fue necesario que la Oficina Central de Presupuesto de la

Universidad de Puerto Rico asumiera el gasto de nómina y beneficios marginales de dos empleadas adscritas al Centro.

Ante la falta de asignación presupuestaria al Centro, la administración universitaria reubicó a las dos empleadas dentro de la estructura administrativa de la Administración Central, ya que la nómina y beneficios se cubrían con presupuesto universitario. En el 2005, se jubiló una de las empleadas y el 30 de noviembre de 2006 la empleada que quedaba renunció.

Por lo anterior, la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico eleva ante nuestra consideración la posibilidad de que la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987 sea derogada, cosa con la que esta Asamblea Legislativa no tiene mayores reparos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. la Ley Núm. 93 de 3 de julio de 1987, que creó el Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno, adscrito a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico, por constituirse dicha entidad en una inoperante.

Artículo 2.-Se transfieren a la Oficina del Presidente de la Universidad de Puerto Rico todos los activos pertenecientes al Centro de Estudios Especializados en Gerencia de Gobierno.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO
JUN 18 PM 4:50

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 2402

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 2402**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2402 (P de la C. 2402) tiene el propósito de enmendar el Artículo 289 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004" a los fines de tipificar como delito grave de segundo grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación a una persona que tuviere cualquier información sobre la comisión de un delito grave en que medió violencia o intimidación, y ésta sea testigo o pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de 21 años; y para otros fines.

Conforme a la Exposición de Motivos de la medida, para poder enfrentar la alta incidencia de criminalidad en Puerto Rico, es necesario que nuestra ciudadanía pueda mantener su fe y confianza en los mecanismos creados para combatir ese mal social. Dentro de nuestro sistema de justicia, la necesidad de contar con la cooperación de los testigos de un hecho delictivo es indispensable, tanto para dilucidar los hechos, como para proteger los derechos del acusado.

Por tal razón, es un atentado grave contra la justicia que, mediante intimidación, amenaza o presiones indebidas se pretenda impedir que una persona ofrezca su testimonio, especialmente cuando se trate de casos de crímenes violentos en los que ese testimonio podría salvar las vidas

de futuras víctimas. Actualmente, el Código Penal vigente impone sólo una pena de delito grave de cuarto grado para cualquier caso de amenaza a testigos. Lamentablemente, para muchos individuos del bajo mundo la pena correspondiente a ese grado delictivo se considera insignificante, especialmente frente al alto interés económico que los grandes jefes del narcotráfico tienen en silenciar a los testigos.

A tales fines, el P de la C. 2402, propone tipificar como delito grave de segundo grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación hacia una persona que tuviere información sobre la comisión de un delito, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de veintiún (21) años.

Cumpliendo su deber ministerial de atender las medidas ante su consideración, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico celebró una Audiencia Pública para la discusión del P de la C. 2402. Compareció al a misma el Departamento de Justicia, representado por la Lic. Viviana Cátala; la Policía de Puerto Rico representada por la Lic. Estrella Mar Vega; la Sociedad para la Asistencia Legal, representada por la Lic. Verónica Vélez; y la Comisión de Derechos Civiles, representada por la Lic. Aura Montes.

En síntesis, la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justicia presentaron múltiples enmiendas con relación a la vaguedad del lenguaje de la medida. Igualmente, presentaron enmendar la clasificación del delito, fundamentado en el principio de proporcionalidad de las penas. La Sociedad para la Asistencia Legal y la Comisión de Derechos Civiles de PR no favorecen la aprobación de la medida, por ser la misma contraria al principio de proporcionalidad de la pena.

Examinadas todas las comparecencias, así como la medida ante nuestra consideración, se procede con el análisis del P de la C. 2402.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como fue anteriormente expresado, el P de la C. 2402 tiene el propósito de enmendar el Artículo 289 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004" (en adelante, Código Penal) a los fines de tipificar como delito grave de segundo grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación a una persona que tuviere cualquier información sobre la comisión de un delito grave en que medió

violencia o intimidación, y ésta sea testigo o pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de 21 años; y para otros fines.

El Artículo 289 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4917, dispone lo siguiente:

> Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Este Artículo procede del Artículo 239-A del Código Penal de 1974(derogado). La conducta tipificada en este delito consiste en utilizar amenazas de daño físico o patrimonial para impedir que un testigo ofrezca su testimonio al ser llamado para ello o varíe el mismo o lo preste parcialmente. Este delito es grave, contrario al de impedir o disuadir a un testigo de comparecer o declarar, tipificado en el Artículo 287 del Código Penal, 31 L.P.R.A. sec. 4915, que es menos grave.

Bajo el Artículo 289 del Código Penal de 2004, el tipo contemplado es el de intención específica. Este delito contrario al tipificado en el Artículo 287, que requiere que impidan o disuadan de declarar al testigo, queda configurado tan pronto se hace la amenaza con el propósito específico contemplado en el artículo. Este delito es muy parecido en sus elementos a la Sección 136(b) del Código Penal de California. D. NEVARES MUÑIZ, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Ed. 2004-2005, Instituto para el Desarrollo del Derecho Inc., pág. 370.

Cabe enfatizar que bajo el Artículo 239-A del Código Penal de 1974(derogado), la pena a imponer era una pena de reclusión por término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena a imponer podría ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

En cambio, el actual Artículo 289 del Código Penal de 2004, impone una pena de delito grave de cuarto grado. La pena de delito grave de cuarto grado conlleva una pena de reclusión entre seis (6) meses y un día y tres (3) años. Artículo 16 del Código Penal de 2004, 33 L.P.R.A. sec. 4644.

El P de la C. 2402 propone que la pena del delito contemplado en el Artículo 289 del Código Penal de 2004 sea aumentada a delito grave de segundo grado, con pena de reclusión entre ocho (8) años y un (1) día y quince (15) años, cuando la víctima de la amenaza es adulto y a a delito grave de segundo grado severo, con pena de reclusión entre quince (15) años y un (1) día y veinticinco (25) años, cuando la víctima de la amenaza es menor de edad.

Como es sabido, la pena a imponer a la persona convicta de un delito debe ser conmensurada o proporcional al grado de severidad de la conducta delictiva. "Toda la evolución del Derecho penal y de las instituciones penitenciarias ha consistido en la lucha incesante por la humanización de la pena, humanización que responde al principio moral de que todo delincuente es todavía una persona a pesar de sus actos criminosos; y que la pena, sanción del delito y en debida proporción con él, no debe ser nunca degradación de la persona. Los castigos crueles e inusitados violan el principio que requiere la proporcionalidad con el delito cometido." Informe de la Comisión de la Carta de Derechos, Convención Constituyente, p. 53

El sistema de penas debe aspirar a la mayor equidad posible. Esto incluye un sistema racional en cuanto a proporción razonable entre conducta delictiva y pena, lo que tiene cierta base constitucional en la cláusula contra castigos crueles e inusitados. Artículo II, Sección 12, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Desde Pueblo v. Pérez Zayas, 116 D.P.R. 197, 201 (1985), se ha indicado que estos preceptos constitucionales "requiere[n] penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone". La proporcionalidad no sólo es necesaria para limitar las medidas de seguridad sino también para graduar las penas, por lo que ha de erigirse en principio general de todo el derecho penal". Santiago Mir Puig, DERECHO PENAL: PARTE GENERAL, 74 (6ed. Ed. Reppertor, 2002).

La política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal. El castigar con mayor severidad una conducta delictiva o situación en particular, hace necesario que tal ejercicio responda a un análisis ponderado, que justifique la necesidad de alterar el estado de derecho vigente. El derecho positivo debe abarcar la mayor cantidad de escenarios para que este cuerpo legal constituya un instrumento justo y efectivo para la prevención y control de la criminalidad. Como afirma Santiago Mir Puig, reconocido penalista catalán: "*La eficacia de la pena no está en su gravedad sino en su certeza.*"

En cuanto a las penas impuestas por diferentes delitos tipificados en nuestro Código

Penal y su carácter disuasivo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se ha expresado al respecto indicando:

> *"El legislador procuró diferenciar los castigos a imponérsele a diversos tipos de agresores por los daños causados a sus víctimas, estableciendo penas de distinta severidad, según la gravedad objetiva del daño causado y según el grado de malicia aparejado por la conducta antijurídica del agresor. Pero es evidente que lo anterior no es todo lo que quiso lograr el legislador. Es patente también la intención de usar el poder disuasivo de la norma penal para tratar de evitar la agresión en determinadas circunstancias específicas".* Pueblo v. Rivera Morales *133 D.P.R. 444.*

El propio Código Penal de 2004, en su Artículo 47 establece los propósitos de la imposición de las penas. Establece el citado Artículo lo siguiente:

> Los propósitos generales que determinan la imposición de la pena son los siguientes:
>
> (a) La prevención de delitos y la protección de la sociedad.
> (b) El castigo justo al autor en proporción a la gravedad del delito y a su responsabilidad.
> (c) La rehabilitación moral y social del convicto.
> (d) La justicia a las víctimas de delito.

Es importante que el Derecho se ajuste a los cambios y problemáticas sociales, de manera reflexiva y mesurada. Entonces, se requiere de un análisis ponderado en el cual se sopesen los factores que ameritan el aumento de la pena estatuida en un delito particular, ya que al ignorar el mismo, se crearía un problema de proporcionalidad de la pena propuesta, con delitos similares.

Al analizar el Artículo 289 del Código Penal de 2004, surgen los siguientes elementos del delito: una amenaza (delito estatuido en el Artículo 188 del Nuevo Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4816.) y que el sujeto que la recibe sea un potencial testigo o tenga conocimiento sobre los hechos y pueda ser llamado a declarar. No obstante, el delito de amenaza contenido en el Artículo 289 del Código Penal de 2004, no puede analizar de forma independiente al delito de amenaza tipificado en el Artículo 188 del Código Penal, supra.[1] Por consiguiente, para cumplir con el principio de legalidad y con el principio de interpretación sistemática, la amenaza a la que alude la medida que nos ocupa, tendrá que satisfacer los elementos constitutivos del delito de

[1] La amenaza es la expresión intencional de se llevara a cabo determinada intención delictiva o daño contra otra persona. Los elementos del tipo son: una manifestación expresa de voluntad, verbal o escrita de causar daño determinado a una persona determinada o a su familia y una apariencia de peligro e intranquilidad para el destinatario de la amenaza o para quien la escucha.

amenaza, tipificado en el Artículo 188 del Código Penal, supra. Véase SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al Proyecto de la Cámara 2402, 8 de junio de 2010, pág. 8.

Añádase que el delito de amenaza simple estatuido en el Artículo 188 del Código Penal apareja una pena de delito **menos grave**.[2] Así, resultaría contrario al principio de proporcionalidad de la pena la propuesta de agravar a segundo grado y segundo grado severo una conducta que el legislador estimó que se deberá procesar como un delito menos grave, siendo el único factor diferenciador la persona del sujeto pasivo. Esta propuesta crearía una desarticulación en el sistema de derecho penal, al estatuir dos delitos que requieren elementos comunes con penas tan dispares. Véase SOCIEDAD PARA LA ASISTENCIA LEGAL, Ponencia al Proyecto de la Cámara 2402, 8 de junio de 2010, pág. 8.

Convertir en un delito grave de segundo grado o segundo grado severo en su caso el acto de amenazar a una persona que tenga información de la comisión de un delito grave, representa disonancia al cotejar la gravedad del resto de los delitos y sus respectivas penas. Véase COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, Proyecto de la Cámara 2402, 8 de junio de 2010, pág. 8.

A manera de ejemplo y con el fin de comparar qué otras conductas son penalizadas de igual forma o incluso aparejan una pena menor siendo conductas más lesivas, veamos los siguientes artículos:

a- El Artículo 169 del Código Penal de 2004 penaliza el secuestro al constituirlo como delito grave de segundo grado
b- El Artículo 108 del Código Penal de 2004 contiene la figura de asesinato atenuado, lo clasifica como delito grave de tercer grado;
c- El Artículo 109 del Código Penal de 2004 clasifica el homicidio negligente como delito grave de tercer grado cuando es ocasionado por un disparo al aire, y delito grave de segundo grado cuando es ocasionado por conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas;
d- El Artículo 113 del Código Penal de 2004 de aborto por la fuerza o violencia califica este acto como un delito grave de segundo grado.

Vemos además los tipos de delitos a los que le aplica la clasificación de delito de segundo grado severo, que son: el asesinato en segundo grado, agresión sexual, secuestro agravado, secuestro de menores, y robo agravado cuando se inflige daño a la víctima u ocurre en un edificio residencial donde esté la víctima. Respectivamente, en cada uno de ellos el bien tutelado

[2] Delito menos grave es todo aquél que conlleva multa individualizada de hasta cinco mil (5,000) dólares o reclusión hasta noventa (90) días. Artículo 16 del Código Penal de 2004.

lo es la seguridad de otros, la vida o la integridad física y sexual de la persona.

En comparación a los delitos antes mencionados, imponer la pena de delito grave de segundo grado o segundo grado severo en su caso, a la conducta de amenazar a un testigo, aunque tenga información sobre un delito grave, constituiría un castigo excesivo en contra de los objetivos del Nuevo Código Penal, la Constitución de Puerto Rico y la Octava Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES, supra. Incluso, de aprobar este proyecto, se podría caer en el absurdo de que al delincuente le valdría más cometer una agresión sexual o incluso secuestrar a la víctima, ya que las penas dependiendo de la situación podrían ser las mismas. Id.

Por su parte y atendiendo el planteamiento sobre la proporcionalidad de las penas, el Departamento de Justicia recomendó que la pena a imponer sea una de delito grave de tercer grado, cuya pena fluctúa entre tres (3) años y un día y ocho (8) años. Artículo 16 del Código Penal de 2004, supra. Según el Departamento de Justicia, con la enmienda propuesta, se atiende lo establecido en el Artículo 4 y 47 del Código Penal de 2004, en términos que quedaría satisfecho el requisito de proporcionalidad entre la pena y el acto delictivo. DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia sobre el P de la C. 2402, 21 de mayo de 2010, pág. 2.

Ciertamente, la pena que cobija el delito de amenaza de testigos bajo el actual Código Penal de 2004 (delito grave de cuarto grado) es mínima, bis a bis el interés que se pretende proteger: la vida de los testigos, no sólo por el valor intrínseco de la misma, sino porque muchas veces, su testimonio es piedra angular para encausar a un criminal por la comisión del delito que se trate. POLICÍA DE PUERTO RICO, Ponencia sobre el P de la C. 2402, 8 de junio de 2010, pág. 2.

Nótese que, para propósitos de investigación criminal, se depende en muchos casos de preservar el testimonio de personas, para corroborar que un ciudadano violentó algún estatuto penal. Por ello, toda iniciativa que propenda a disuadir la configuración de amenaza a testigos es idónea. Id.

Incluso, la Policía de Puerto Rico manifestó durante su comparecencia ante esta Comisión Senatorial el grave problema que tienen para esclarecer los crímenes por motivo que los testigos son amenazados para que no presten su testimonio.

Ante esta situación, la Comisión de lo Jurídico Penal acoge lo presentado por todos los deponentes, en cuanto a la proporcionalidad de las penas y la necesidad de contar con la cooperación de los testigos de un hecho delictivo es indispensable, tanto para dilucidar los

hechos, como para proteger los derechos del acusado. Conforme a ello, se recomienda que la pena a imponer sea una de **delito grave de tercer grado**, cuya pena fluctúa entre tres (3) años y un día y ocho (8) años.

Por otra parte, la Policía de Puerto Rico expresó preocupación por el lenguaje contenido en la enmienda propuesta en el P de la C. 2402, específicamente, en cuanto a que "*incurra en cualquier tipo de conducta que pueda interpretarse como intimidación o amenaza*". Dicha frase, según expone la Policía de Puerto Rico en su comparecencia, puede resultar ambigua. POLICÍA DE PUERTO RICO, supra, en la pág. 3.

El principio de "*nullum crimen sine lege previa*" impide que alguna persona sea sancionada penalmente, a menos que preceda a su conducta la descripción clara de la misma como delito en un estatuto. La prohibición de las leyes vagas surge del principio de legalidad y responde al requisito de que las leyes deben dar aviso adecuado de las consecuencias penales de determinada conducta. Es parte, además, de las limitaciones del poder del Estado frente al derecho constitucional de los individuos a un debido proceso de ley. De ahí, que la claridad y precisión de una ley de naturaleza penal es condición de su validez. Pueblo v. Burgos Torres, 120 D.P.R. 709 (1988). Existen tres fundamentos para declarar nula una ley por razón de vaguedad. Son ellos, (1) que la ley no de a una persona prudente y razonable una advertencia adecuada sobre cuál es la conducta prescrita o prohibida; (2) que la ley propicie su aplicación arbitraria y discriminada; y (3) que la ley intervenga con derechos constitucionales fundamentales. Id.

En Vives Vázquez v. Tribunal Superior, 101 D.P.R. 139, 145-146 (1973); citando a Grayned v. City of Rockford, 408 U.S. 104 (1972) (40 W.L. 4881), el Tribunal Supremo se expresó de la forma siguiente:

> *Es un principio básico del debido procedimiento que una ley es nula por vaguedad si sus prohibiciones no están claramente definidas. Las leyes imprecisas violentan diversos valores importantes. Primero, porque asumimos que el hombre es libre para elegir entre la conducta legal e ilegal, insistimos que las leyes den a la persona de ordinaria inteligencia una oportunidad razonable para saber qué está prohibido, de modo que pueda actuar en concordancia con ese conocimiento. Las leyes imprecisas pueden engañar al inocente al no proveer un aviso adecuado. Segundo, si ha de prevenirse la aplicación arbitraria y discriminatoria, las leyes deben proveer normas claras para aquellos que las aplican. Una ley vaga delega, de modo no permisible, cuestiones básicas de política a policías, jueces y jurados para ser resueltas sobre bases subjetivas y ad hoc, con los consiguientes peligros de aplicación arbitraria y discriminatoria.*

> *Tercero, pero relacionado, cuando un estatuto impreciso 'empalma con áreas sensitivas de las libertades básicas garantizadas por la Primera Enmienda' 'opera para inhibir el ejercicio de [esas] libertades'. Los significados inciertos inevitablemente llevan a los ciudadanos a 'permanecer mucho más lejos de la zona ilegal' ...que si las fronteras de las áreas prohibidas estuviesen claramente demarcadas. (Citas omitidas.)*

El examen judicial a utilizar para determinar si una ley es vaga, es si el lenguaje da un aviso definido con respecto a la conducta proscrita de acuerdo al significado y práctica comunes. En ese examen debe considerarse si una persona de inteligencia común puede entender, sin tener que adivinar, el tipo y ámbito de la conducta proscrita o prohibida, así como el sujeto a quien está dirigida. Como se trata de imponer responsabilidad penal, los requisitos de certidumbre del estatuto son más estrictos que los de las leyes civiles. De ahí, que el delito tiene que estar claramente tipificado con todos los elementos definidos de manera inteligible. La ley debe ser lo suficientemente clara y precisa como para satisfacer el debido proceso de ley.

Al examinar la medida ante nuestra consideración, resulta necesario establecer un lenguaje cuya prohibición resulte más taxativa, específica, para sobrellevar con éxito cualquier ataque de índole constitucional. El Departamento de Justicia, a tales fines, recomendó el siguiente lenguaje:

> Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona o a su familia o daño a su patrimonio, cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamado a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o sueldo, con el propósito de que dicho testigo no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo, incurrirá en delito grave de tercer grado.[3]

Conforme a la doctrina anteriormente discutida, la Comisión de lo Jurídico Penal acoge lo señalado por la Policía de Puerto Rico y el Departamento de Justica en sus respectivas comparecencias en cuanto a que la frase "*incurra en cualquier tipo de conducta que pueda interpretarse como intimidación o amenaza*" puede resultar ambigua y por lo tanto, recomienda su eliminación del Texto de Aprobación Final por la Cámara de Representantes del P de la C. 2402. Igualmente, acoge la recomendación del Departamento de Justicia en su comparecencia ante esta Comisión Senatorial e incluye las enmiendas propuestas por dicha agencia al texto

[3] Véase Ponencia del Departamento de Justicia, *supra,* en la pág. 2.

decretativo del P de la C. 2402.

Finalmente, cabe señalar que el título de la medida también ha sido revisado a tenor con las enmiendas sugeridas en el análisis del P de la C. 2402.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal recomienda la aprobación del P de la C. 2402, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2402

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico y de Etica

LEY

Para enmendar el Artículo 289 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004" ~~a los fines de tipificar como delito grave de segundo grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación a una persona que tuviere cualquier información sobre la comisión de un delito grave en que medió violencia o intimidación, y ésta sea testigo o pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de 21 años~~ con el fin de cambiar la pena de delito grave de cuarto grado a delito grave de tercer grado; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para poder enfrentar la alta incidencia de criminalidad en Puerto Rico es necesario que nuestra ciudadanía pueda mantener su fe y confianza en los mecanismos creados para combatir ese mal social. Dentro de nuestro sistema de justicia, la necesidad de contar con la cooperación de los testigos de un hecho delictivo es indispensable, tanto para dilucidar los hechos, como para proteger los derechos del acusado.

Por tal razón, es un atentado grave contra la justicia que, mediante intimidación, amenaza o presiones indebidas se pretenda impedir que una persona ofrezca su testimonio, especialmente cuando se trate de casos de crímenes violentos en los que ese testimonio podría salvar las vidas de futuras víctimas. Actualmente, el Código Penal vigente impone sólo una pena de delito grave de cuarto grado para cualquier caso de amenaza a testigos. Lamentablemente, para muchos individuos del bajo mundo la pena correspondiente a ese grado delictivo se considera insignificante, especialmente frente al alto interés económico que los grandes jefes del narcotráfico tienen en silenciar a los testigos.

Esta Asamblea Legislativa entiende meritorio ante la ola criminal que azota a Puerto Rico, tipificar como delito grave de ~~segundo~~ tercer grado cualquier conducta constitutiva de amenaza o intimidación hacia una persona que tuviere información sobre la comisión de un delito~~, en el caso de que la víctima de intimidación o amenaza fuere un adulto, y como delito grave de segundo grado severo si la víctima fuere menor de veintiún (21) años~~.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 289 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 289.-Amenaza o intimidación a testigos.

Toda persona que amenace con causar daño físico a una persona, su familia o daño a su patrimonio, ~~o incurra en cualquier tipo de conducta que pueda interpretarse como intimidación o amenaza, por entender que ésta tuviere información sobre la comisión de un delito grave en que medió violencia o intimidación, y ésta sea testigo o~~ cuando dicha persona sea testigo o por su conocimiento de los hechos pudiera ser llamada a prestar testimonio en cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto judicial, legislativo o asunto administrativo, que hubiese o no comenzado, si este último conlleva sanciones en exceso de cinco mil (5,000) dólares o suspensión de empleo o

sueldo, con el propósito de que no ofrezca su testimonio, lo preste parcialmente o varíe el mismo incurrirá en delito grave de ~~segundo~~ tercer grado~~, si la víctima de la intimidación o amenaza fuere mayor de edad. Disponiéndose que si la víctima de este delito fuere menor de veintiún (21) años, la penalidad será la dispuesta para los delitos graves de segundo grado severo~~.

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

10 JUN 18 PM 4:56
SENADO DE P.R.
SECRETARIA
RECIBIDO

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DE LA C. 2412

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P de la C. 2412**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 2412 (P de la C. 2412) tiene el propósito de enmendar los Artículos 14 y 249 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su cargo, sean funcionarios del orden público; y para definir el significado de funcionario del orden público para efecto de este Código.

Según la Exposición de Motivos de la medida ante nuestra consideración, Para poder enfrentar la criminalidad en Puerto Rico es necesario que nuestra ciudadanía pueda mantener su fe y confianza en los agentes responsables de combatir ese mal social. Cuando se dan casos de funcionarios que faltan a su juramento de obedecer y hacer cumplir las leyes y se asocian con el elemento criminal, se causa un daño inmenso a la capacidad de la mayoría de agentes y funcionarios comprometidos con el bien del pueblo.

Bajo el Código Penal vigente, en los casos de encubrimiento cuando una de las partes es un funcionario del orden público haciendo mal uso de sus poderes y facultades, se le impone una pena de delito grave de tercer grado, mayor a la que se impone en el caso común.

El P de la C. 2412 propone incorporar tal condición adicional para el caso del delito de conspiración, como un mecanismo para que la ciudadanía mantenga su fe en las agencias del orden público y en su seguridad.

Par el análisis de esta medida, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico examinó la comparecencia del Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico y Ética de la Cámara de Representantes. En síntesis, ambas agencias favorecieron la aprobación de la medida aquí discutida.

Examinadas todas las comparecencias, así como la medida ante nuestra consideración, se procede con el análisis del P de la C. 2412.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 249 del Código Penal, Ley Número 149 de 18 de junio de 2004, el cual tipifica el delito de conspiración como sigue:

> Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos incurrirán en delito menos grave.
>
> Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, incurrirán en delito grave de cuarto grado.

Este Artículo procede del Artículo 262 del Código Penal de 1974 (derogado), aunque se han descartado en el nuevo delito de conspiración los incisos (2) al (5) del Artículo 260 del Código derogado. D. NEVARES-MUÑIZ, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, Inst. para el Desarrollo del Derecho, Inc. 2004-2005, a la pagina 315; *Véase también,* Pueblo v Miranda Santiago, 130 D.P.R. 507 (1992).

Una conspiración se definió, bajo el Artículo 260 del Código derogado, como un acuerdo, convenio o pacto entre dos o más personas para realizar un acto ilegal, o para realizar un acto que está expresamente prohibido por el estatuto. D. Nevares-Muñiz, *supra*, citando a Pueblo v. Arrecho Holdum, 114 D.P.R. 99, 107 (1983).

El tipo precisa la conspiración como el acuerdo por dos o más personas para cometer un delito y como parte de ese acuerdo han formulado planes precisos respecto a la participación de

cada cual, tiempo, lugar y hechos a realizar. Id. Con este requisito se define el acuerdo o la conspiración.

Sobre el referido "convenio" añade el Artículo 250 Ley Núm. 149, que "ningún convenio, excepto para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, constituye conspiración a no ser que se lleve a cabo al menos un acto ulterior u optativo para poner en ejecución el convenio por uno o más de los conspiradores."

Como podemos observar, cuando el convenio se realiza para ejecutar un delito grave de primer o segundo grado, la conspiración queda consumada en el instante en que se pacte un acuerdo preciso para cometer el delito base de la conspiración. Id. Esta particularidad responde a cuestiones de política pública que generalmente se conciben desde la perspectiva de la existencia de delitos que por su severidad, en términos de la seguridad colectiva o del daño que puedan generar, es suficientes el mero acuerdo y la enunciación de planes específicos sobre la participación de cada individuo en cuanto a tiempo lugar o hechos.[1] A diferencia de otras jurisdicciones, en nuestra tradición penal se impone responsabilidad simultánea, tanto por el delito de conspiración como por el otro delito.

La razón de esta particularidad es igual en la jurisdicción federal. Al sancionar la conspiración de manera independiente al delito base, el Estado pretende evitar las consecuencias que suponen dicho acuerdo o empresa común. Entre éstas, se encuentran al presunción de que el concierto entre dos o más individuos para realizar un acto delictivo, hace más probable la comisión de otros delitos, así como el que dicho acuerdo reduce las posibilidades de que las personas involucradas desistan de su intención criminal.

Como fue anteriormente indicado, la medida ante nuestra consideración propone aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su cargo, sean funcionarios del orden público. Específicamente, con la enmienda propuesta, cuando un funcionario de estos resulte convicto por conspirar para cometer un delito, se le impondrá la pena correspondiente a u delito grave de cuarto grado. Mientras, si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, la pena a imponer será la de un delito grave de tercer grado.

---

[1] D. Nevares-,Muñiz, *op cit.*

El Artículo 72 del Código Penal, supra, 33 L.P.R.A. sec. 4700, el cual menciona las distintas situaciones que se considerarían como agravantes de la pena, establece en sus incisos (e) y (f) lo siguiente:

> *e) el convicto se aprovechó indebidamente de la autoridad del cargo o empleo que desempeñaba o del servicio o encomienda que tenía bajo su responsabilidad;*
>
> *f) el convicto cometió el delito mediante la utilización de un uniforme que lo identificaba como agente del orden público estatal, municipal o federal o como empleado de una agencia gubernamental o de entidad privada.*

Como podemos observar, el Código Penal establece como agravante el que los agentes realicen algún delito, ya sea beneficiándose del cargo que ocupa o utilizando su uniforme para cometer la ofensa. Por ser un agravante, al juzgador de los hechos imponer la pena, la misma deberá comprender la escala superior de la pena estipulada en el delito. Véase Artículo 74(b) del Código Penal, supra, 33 L.P.R.A. sec. 4702.

No obstante el Código Penal de 2004 contempla agravar la pena cuando se trata de funcionaros públicos que comente delitos beneficiándose del cargo que ocupa o utilizando su uniforme para cometer la ofensa, el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico, basados en principios de política pública, favorecen el aumento de la pena a imponer en el delito de conspiración, cuando sus autores son funcionarios del orden público.[2]

El Departamento de Justicia, específicamente expuso en su comparecencia:

> Los funcionarios de agencias del orden público y de la Rama Judicial deben ser responsables, **en mayor grado que un ciudadano particular**, por las conductas delictivas en las que incurran. Los cargos que ocupan dichos funcionarios deben considerarse un privilegio y les ha sido conferido por el Pueblo de Puerto Rico con la encomienda de procurar la justicia y no de violentarla. Además, estos podrían valerse de los recursos que le asisten para combatir la delincuencia, con el objetivo de adelantar propósitos criminales. Véase DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, Ponencia ante la Cámara de Representantes sobre el P de la C. 2412, 11 de febrero de 2010, en la pág. 4. Énfasis añadido.

Por su parte, la Policía de Puerto Rico, al favorecer la medida que nos ocupar, expresó lo siguiente:

---

[2] Ahora bien, debe quedar claro que el Departamento de Justicia favoreció la aprobación de la medida circunscrita al delito de conspiración, por la particularidad de este delito y la política pública del Estado en torno al mismo. De tratarse de otros delitos, podrían ser de aplicación las circunstancias agravantes antes discutidas.

> "Nuestra agencia entiende que el delito de conspiración al ser llevado a cabo por un funcionario del Gobierno de Puerto Rico o agente de orden público, **debe recibir un castigo mayor**. Esto debe ser así, porque específicamente en el caso de nuestros agentes, los mismos realizan un juramento de proteger y velar por la seguridad de la ciudadanía. Son ellos los encargados de mantener el orden social y la protección del individuo y sus derecho, **por consiguiente, la desviación o corrupción de dicha filosofía, debe de recibir el castigo de todo peso de la ley sobre aquel que quebrante la confianza de aquellos a quienes juraron defender.**
>
> Debemos erradicar la corrupción en las agencias que brindarán servicio al pueblo, por lo tanto es imperiosa la necesidad del surgimiento de medidas como las que nos atañe, para brindarle a la ciudadanía mayor confianza en el desarrollo efectivo del servicio por parte del estado. Recordemos que en un espíritu corrompido no cabe el honor de servir a sus semejantes con honestidad y dignidad, es la lucha activa contra la corrupción, el camino a recorrer para brindar a nuestra ciudadanía la seguridad que se merece." Policía de Puerto Rico, Ponencia ante la Cámara de Representantes sobre los Proyectos de la Cámara 2401, 2410 y 2412, 10 de febrero de 2010, en las págs. 6-7.

Al examinar el Código Penal vigente, específicamente el Artículo 285, en los casos de encubrimiento cuando una de las partes es un funcionario del orden público haciendo mal uso de sus poderes y facultades, se le impone una pena de delito grave de tercer grado, mayor a la que se impone en el caso común. Esta modalidad atiende como el valor jurídico protegido la garantía y protección de la pureza de los procedimientos relacionados con la administración de la justicia. D. Nevares-Muñiz, *supra*, en la pág. 365. Este principio, a su vez, debe justificar agravar la pena en similares circunstancias en los casos del delito de conspiración.

Conforme al principio antes señalado y lo expresado por el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico en la discusión del P de la C. 2412, esta Comisión Senatorial recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos",

luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma **está excluida** de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P de la C. 2412, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE ABRIL DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2412

24 DE ENERO DE 2010

Presentado por la representante *González Colón* y suscrito por la representante *Ramos Rivera* y el representante *Peña Ramírez*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico y de Etica; y de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar los Artículos 14 y 249 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, a los fines de aumentar la pena por el delito de conspiración cuando los participantes, aprovechándose de su cargo, sean funcionarios del orden público; y para definir el significado de funcionario del orden público para efecto de este Código.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para poder enfrentar la criminalidad en Puerto Rico es necesario que nuestra ciudadanía pueda mantener su fe y confianza en los agentes responsables de combatir ese mal social. Cuando se dan casos de funcionarios que faltan a su juramento de obedecer y hacer cumplir las leyes y se asocian con el elemento criminal, se causa un daño inmenso a la capacidad de la mayoría de agentes y funcionarios comprometidos con el bien del pueblo.

Bajo el Código Penal vigente, en los casos de encubrimiento cuando una de las partes es un funcionario del orden público haciendo mal uso de sus poderes y facultades, se le impone una pena de delito grave de tercer grado, mayor a la que se

impone en el caso común. Esto es así porque precisamente en el caso del funcionario del orden público. Ese tipo de acción contradice fundamentalmente lo que se exige de una persona en tales puestos.

En la actualidad, no obstante, el delito de conspiración para realizar acciones delictivas no está estatuido con una condición similar para los casos de funcionarios cuyo deber es precisamente el hacer cumplir las leyes. Mediante esta Ley se incorpora tal condición adicional para el caso del delito de conspiración, como un mecanismo para que la ciudadanía mantenga su fe en las agencias del orden público y en su seguridad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (q) y se renumeran los incisos subsiguientes del Artículo 14 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que lea:

"Artículo 14.-Definiciones

Salvo que otra cosa resulte del contexto, las siguientes palabras y frases contenidas en este Código tendrán el significado que se señala a continuación:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) "Funcionario del orden público" aquella persona que tiene a su cargo proteger a las personas, la propiedad y mantener el orden y la seguridad pública. Esto incluye, pero sin limitarse a, todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia y Alguaciles de la Rama Judicial.

Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) ...

(z) ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

(ee) ...

(ff) ...

(gg) ..."

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 249 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como Código Penal de Puerto Rico de 2004, para que lea:

"Artículo 249.-Conspiración. Cuando dos o más personas conspiren o se pongan de acuerdo para cometer un delito y hayan formulado planes precisos respecto a la participación de cada cual, el tiempo, el lugar o los hechos, incurrirán en delito menos grave. Cuando alguna de las personas fuere un agente del orden público, y aprovechándose de su cargo comete el delito aquí estatuido, se le impondrá la pena de delito grave de cuarto grado.

Si el convenio es para cometer un delito grave de primer grado o un delito grave de segundo grado, incurrirán en delito grave de cuarto grado, o si alguna de las personas fuere un agente del orden público, y aprovechándose de su cargo

comete el delito aquí estatuido, se le impondrá pena de delito grave de tercer grado."

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

Informe Positivo sobre el Sustitutivo al P. de la C. 2458

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Sustitutivo al P. de la C. 2458, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito de esta pieza legislativa es derogar la Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, la cual creó el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, por nunca haberse constituido este organismo y ser la Ley una inoperante.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó y estudió el expediente de la medida proveniente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el cual incluye un memorial explicativo de la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española y de la Universidad de Puerto Rico.

Como sabemos, en un Estado democrático, el derecho se legitima desde el proceso mismo de creación de la norma jurídica cuando el Poder Legislativo es capaz de escuchar a los ciudadanos y construir las normas acordes a la realidad en atención a las necesidades sociales. Sin embargo, cuando la realidad y la necesidad social no son congruentes con la norma jurídica, esta se convierte en inoperante. El deber de Poder Legislativo entonces es tomar acción.

El P. de la C. 2458 perseguía añadir un Artículo 4-A a la Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, la cual crea el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, a los fines de otorgarle a éste nuevas responsabilidades en función de la importancia de la cual debe estar revestida para el Estado, los libros y la lectura. Esto, bajo la premisa de que se ha reconocido que la lectura ayuda al ser humano a conocerse y comprenderse a sí mismo y desarrollarse. Además, se entendió que mediante la aprobación de esta medida se reafirmaba la importancia de la lectura y del libro, así como de su desarrollo y transformación.

El Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico fue creado mediante ley como una entidad corporativa autónoma para el desarrollo de una política lingüística que respondiese a las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales de la Isla. El Instituto tendría a su cargo la creación de proyectos de lingüística aplicada que contribuyeran a sentar pautas didácticas y nuevas metodologías y mantendría, a su vez, un acopio continuo de datos sobre la enseñanza de lenguas. Igualmente, sería su misión y responsabilidad proteger y sostener el uso del idioma español, facilitar y acelerar el aprendizaje del inglés y promover el aprendizaje de otras lenguas.

Sin embargo, en el análisis de la medida que nos ocupa, surge información relativa a la inexistencia del Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico. Es decir, la ley orgánica de este organismo está actualmente inoperante. Más aún, el Instituto nunca se constituyó. Por tanto, habida cuenta de esta realidad, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico no tiene más reparos en someter este informe.

MEMORIALES EXPLICATIVOS

I. Academia Puertorriqueña de la Lengua Española:

Según apunta la Academia, el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico nunca llegó a constituirse y, por lo tanto, para todos los efectos prácticos no existe. La enmienda propuesta, a su entender, estaría añadiendo nuevas funciones a un organismo que, por razones que desconocemos, nunca llegó a constituirse. Por otra parte, añaden que la actual política pública del Ejecutivo y la crisis fiscal que afecta a Puerto Rico ciertamente no favorece la creación de nuevas entidades públicas. Ante estas circunstancias, la Academia entiende que

resulta poco aconsejable tratar de revivir la idea de constituir un Instituto como este, y mucho menos, añadirle nuevas funciones a un ente que no existe. Por lo tanto, dejan claro que no favorecen la enmienda propuesta por el P. de la C. 2458. Es decir, están de acuerdo con la aprobación de esta medida.

II. Universidad de Puerto Rico:

La Universidad de Puerto Rico y su Junta de Síndicos encomian el propósito de incentivar el desarrollo lingüístico. Como primer centro docente del país, es su misión promulgar el enriquecimiento intelectual, por lo que fomentan el desarrollo y aprendizaje a través de la lectura. Ahora bien, indican que es importante elevar a la consideración de esta Comisión su preocupación de que el Proyecto no contempla una asignación presupuestaria que garantice que el Instituto cumpla con aquellas encomiendas relacionadas con el desarrollo de sistemas de información y bases de datos. Esto podría requerir la adquisición de nuevas tecnologías y equipos y/o reclutamiento de personal adicional.

IMPACTO FISCAL

Cumpliendo con el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 del 25 de mayo de 2006, "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada y el Reglamento del Senado de Puerto Rico, se determina que la aprobación de esta medida **no tendrá impacto** fiscal en los presupuestos de agencias, departamentos, organismos o instrumentalidades que ameriten certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Departamento de Hacienda.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la disposición del Reglamento del Senado, se determina que esta medida **no impacta** significativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del **Sustitutivo al P. de la C. 2458**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE MAYO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

Sustitutivo de la Cámara al P. de la C. 2458

26 DE ABRIL DE 2010

Presentado por la Comisión de Educación y de Organizaciones Sin Fines de Lucro y Cooperativas

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para derogar la Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, el cual creó el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, por nunca haberse constituido este organismo y ser la Ley una inoperante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, creó un denominado "Instituto de Planificación Lingüística", como una entidad corporativa autónoma, que sería el organismo encargado del desarrollo de una política lingüística que responda a las necesidades sociales, políticas, económicas y culturales de la Isla. El Instituto tendría a su cargo la creación de proyectos de lingüística aplicada que contribuyeran a sentar pautas didácticas y nuevas metodologías y mantendría un acopio continuo de datos sobre la enseñanza de lenguas, muy especialmente, del español y el inglés.

Igualmente, sería su misión y responsabilidad proteger y sostener el uso del idioma español, facilitar y acelerar el aprendizaje del inglés y potenciar el aprendizaje de otras lenguas, principalmente el francés y el portugués, como lenguas que también

se hablan en el entorno geográfico de Puerto Rico. Respecto a la enseñanza del español, basado en la premisa de que éste es el idioma hablado por el sector mayoritario de la población y el que por su uso extendido ha contribuido a fortalecer la unidad del país, el Instituto estaba supuesto a estructurar aquellas medidas necesarias para que dicho idioma sirviera de vehículo para realizar toda gestión de gobierno interno y para la comunicación oficial entre el Gobierno y el Pueblo.

Sin embargo, de acuerdo a información suministrada por la Academia Puertorriqueña de la Lengua Española, el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, según dispuesto por la Ley 138 de 9 de agosto de 2002, nunca llegó a constituirse, por lo tanto, para todos los efectos prácticos no existe.

La misma Academia Puertorriqueña de la Lengua Española reconoce que la actual política pública del Ejecutivo y la crisis fiscal que afecta a Puerto Rico ciertamente no favorecen la creación de nuevas entidades públicas, antes bien, procura transferir responsabilidades al sector privado y al tercer sector.

Por lo anterior, y en consideración a que el referido Instituto nunca fue constituido y que dicha Ley Núm. 138, antes citada, es inoperante, la Asamblea Legislativa estima necesario derogar la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se deroga la Ley Núm. 138 de 9 de agosto de 2002, la cual creó el Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, por nunca haberse constituido este organismo y ser la Ley una inoperante.

Artículo 2.-Se transfieren a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, para que disponga de ellos como mejor entienda, cualquier activo perteneciente al Instituto de Planificación Lingüística de Puerto Rico, de existir los mismos.

Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

Secretaría del Senado de Puerto Rico
Recibido
JUN 18 PM 3:39

Informe Positivo sobre la R. C. del S. 505

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 505**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

La **R. C. del S. 505** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de setecientos treinta y nueve mil dólares ($739,000.00), que se desglosan como sigue: trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004; cincuenta y seis mil (56,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso 8 de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004; cuarenta y tres mil (43,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; cuarenta mil (40,000) dólares provenientes de sobrantes de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006 para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de $739,000. Estos recursos se utilizarán para realizar obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como: repavimentación, aceras y encintados a calles y caminos; así como reparación y construcción de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en facilidades recreativas, comunidades y barrios de Lajas.

Los recursos a reasignarse provienen de las siguientes Resoluciones Conjuntas: Núm. 174 de 31 de agosto de 2007 ($343,000); Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004 ($300,000); Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004 ($56,000); y Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006 ($40,000); Estas Resoluciones asignaron recursos para mejoras públicas y para financiar proyectos de obras públicas a través de toda la Isla.

Según información provista por la Oficina de Gerencia y Presupuesto el 28 de mayo de 2010, los recursos antes mencionados no fueron utilizados y certifican la disponibilidad de los mismos. Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 505.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la Resolución Conjunta. Siendo así, el 28 de mayo de 2010 la OGP certificó que los fondos se encuentran disponibles. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma, no tendría impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida con enmiendas.

MPA

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 505

10 de mayo de 2010

Presentada por los señores *Seilhamer Rodríguez y Berdiel Rivera*

Referido a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Lajas la cantidad de setecientos treinta y nueve mil dólares ($739,000.00), que se desglosan como sigue: trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004; cincuenta y seis mil (56,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso 8 de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004; cuarenta y tres mil (43,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso ~~(a)~~ (c) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; cuarenta mil (40,000) dólares provenientes de sobrantes de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006 para que los mismos sean utilizados según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Municipio de Lajas la cantidad setecientos treinta y nueve mil dólares ($739,000.00), que se desglosan como sigue: trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (a) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; trescientos mil (300,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004; cincuenta y seis mil (56,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso 8 de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004;

cuarenta y tres mil (43,000) dólares provenientes de sobrantes del Inciso A, Subinciso ~~(a)~~ (c) de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 174 de 31 de agosto de 2007; cuarenta mil (40,000) dólares provenientes de sobrantes de la Sección (1) de la Resolución Conjunta Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006, para llevar a cabo las obras que se detallan:

1)	Para obras y mejoras permanentes de infraestructura, tales como repavimentación, aceras y encintados a calles y caminos, reparación y construcción de muros de contención, verjas y facilidades sanitarias en facilidades recreativas, comunidades y barrios del Municipio de Lajas.	$739,000.00

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones municipales, privadas, estatales o federales.

Sección 3.- El Municipio de Lajas rendirá un informe detallado sobre el uso de los fondos asignados mediante esta Resolución Conjunta, el cual deberá ser presentado a la Asamblea Legislativa no más tarde de treinta (30) días después de la culminación del año fiscal 2010-2011.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Hon. Luis G. Fortuño Burset
Gobernador

María Sánchez Brás
Directora

28 de mayo de 2010

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda
Senado de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Estimada señora Presidenta:

Hacemos referencia a su solicitud de certificación de fondos para la **Resolución Conjunta del Senado Núm. 505.**

Según información suministrada por el Municipio de Lajas, los fondos a ser reasignados provienen de las siguientes Resoluciones Conjuntas:

Resolución	Fondos		Cantidad disponible
	Fondo General	Mejoras Públicas	
RC Núm. 174 de 31 de agosto de 2007		X	$300,000
RC Núm. 1429 de 1 de septiembre de 2004		X	300,000
RC Núm. 1353 de 27 de agosto de 2004		X	56,000
RC Núm. 174 de 31 de agosto de 2007		X	43,000
RC Núm. 249 de 14 de diciembre de 2006		X	40,000
Total disponible			**$739,000**

La **R. C. del S. 505**, propone reasignar al Municipio de Lajas, la cantidad de setecientos treinta y nueve mil ($739,000) dólares, para ser utilizados, según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Conforme a lo establecido en la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como la Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, **certificamos que los fondos están disponibles según se detalla a continuación:**

Comisión	Medida	Fondos		Impacto Fiscal
		Fondo General	Mejoras Públicas	
Comisión de Hacienda del Senado	R. C. del S. 505		X	$739,000

La información aquí contenida de la disponibilidad de fondos es cierta, completa y correcta, conforme a la información suministrada por el Municipio de Lajas.

Cordialmente,

María Sánchez Brás
Directora

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de junio de 2010

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 751

Gobierno de Puerto Rico
Secretaría
10 JUN 18 PM 3:48

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 751**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 751** tiene el propósito de reasignar al Departamento de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón, la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado 34 Inciso c, mediante la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio va dirigida a reasignar la cantidad de $90,000 al Departamento de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón. Estos recursos se utilizarán para llevar a cabo la construcción de nuevas instalaciones para desperdicios sólidos en las diferentes escuelas, además de otras mejoras en el municipio de Bayamón.

Los recursos a reasignarse provienen de la Resolución Conjunta Núm. 379 del 21 de diciembre de 2005 que asignó recursos del Fondo de Mejoras Públicas para realizar obras y mejoras permanentes en varios municipios a través de la Isla. Específicamente, de la asignación por $800,000 provista al municipio de Bayamón para la Canalización de Río Hondo. Según certificado por el Municipio de los fondos asignados, existe un balance disponible de $511,350; de los cuales se reasignan $90,000 a través de la medida bajo estudio para la realización de nuevas obras.

Considerados los señalamientos mencionados, se recomienda la reasignación de dichos fondos para los propósitos incluidos en esta Resolución.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación a los fines de confirmar la disponibilidad de los fondos a ser reasignados a través de esta medida. No obstante, para completar este requerimiento la OGP depende de los datos del Municipio de Bayamón, a quien originalmente le fueron asignados los fondos. Siendo así, el Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la certificación del 10 de marzo de 2010.

MPA

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y la aprobación de la misma no tendrá impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

mdc

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(8 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 751

18 DE MARZO DE 2010

Presentada por el representante *Silva Delgado*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Departamento de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón, la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado 34 Inciso c, mediante la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes según se detalla en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar la contratación de las obras; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Departamento de Protección Ambiental del Municipio de Bayamón, la cantidad de noventa mil (90,000) dólares, originalmente asignados en el Apartado 34 Inciso c, mediante la Resolución Conjunta Núm. 379 de 21 de diciembre de 2005, para llevar a cabo las siguientes obras y mejoras permanentes según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Bayamón

Departamento de Protección Ambiental

1.	Para la construcción de nuevas instalaciones para desperdicios sólidos en las diferentes escuelas de Bayamón correspondientes al Distrito Representativo Núm. 8 y/o para llevar a cabo otras mejoras.	90,000
	Total Reasignado	**$90,000**

Sección 2.-Se autoriza a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como cualquier departamento, agencia o corporación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para el desarrollo de los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.-Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos federales, estatales o municipales.

Sección 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RCC 751

CERTIFICACION

Se certifican como correctos y disponibles con fecha del 10 de marzo de 2010 los saldos que a continuación se señalan:

Representante Hon. ANTONIO SILVA

R.C.	INCISO	Asignado	Cantidad Disponible
379	C	Canalización Río Hondo	$ 511,350.00
379	G	Const. De Muro Sector Los Pérez	$ 200.00
379	K	Mejoras Esc. Miguel de Cervantes	$ 674.00
379	O	MejorasUrb. El Cortijo	$ 290.00
379	S	Mejoras Urb. Magnolia Gardens	$ 150.00
379	V	Mejoras Urb. Country State	$ 210.00
379	Z	Const. Cancha Esc. Francisco Oller	$ 110.00
379	BB	Const. Sector Ortega Bo. Cerro Gordo	$ 63.00
379	LL	Cancha Alturas de Bayamón	$ 100.00
379	TT	Const encintado en el Barrio Minillas	$ 200.00
379	VV	Aceras y calles Urb. Forest Hills	$ 85.00
98	E	Mejoras Parque de Pelota Urb. El Cortijo	$ 30,000.00

RCC 729 $100,000
751 $90,000
752 $321,000
760 $350
$32,432
RCC 760 $32082

Para que así conste firmo ésta en calidad de Director de Finanzas del Municipio de Bayamón.

Certificado Por

Tamahara E. Concepción Nieves
Directora
Departamento de Finanzas

Visto Bueno

Sr. Rurico Pintado Cruz
Vice Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CIUDAD DE BAYAMON
PO Box 1588 • Bayamón, Puerto Rico 00960-1588
Tels. 787-785-6360 • 787-740-8011 • Fax 787-787-3985